



Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad (SIGCC)

Macroproceso: Gestión de Recursos de la Entidad
 Proceso: Administrar Documentación
 Plantilla de Identificación de Carpeta - Manual de Procedimiento de Gestión Documental, Archivo y Correspondencia
 Versión: 1.0
 Página 1 de 1

Código: GRE-04-AX-0017

80231 GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIDA DE CORDOBA

80233 GRUPO DE JURIDICCION COACTIVA

Código 80233 Tipo de Archivo

Nombre PROCESO DE JURIDICCION COACTIVA

Código 80233-064

Nombre PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 501

Nombre PCC 5001 CUADERNO PRINCIPAL

Fecha Inicial #REF! Fecha Final 26/01/2023

Del #REF! AL #REF! Total de Folios #REF!

N° Correlativo 1/1 N° Consecutivo

N° de Orden N° de Caja

9. DATOS DE ENTREGA

Archivo de Gestión

Archivo de Gestión Centralizado

Transferencia Primaria

Archivo Central

Transferencia Secundaria

Archivo Histórico

Eliminación

Signatura topográfica

Bloque

Cuerpo

Estante

Entrepago

Macroproceso: Gestión de Recursos de la Entidad

Proceso: Administrar Documentación

Plantilla de Inventario de Carpeta
Manual de Procedimiento de Gestión Documental, Archivo y Correspondencia

Versión: 1.0

Página 1 de 1

Código: GRE-04-AX-0021

No Or	2. No Oficio	3. Fecha	4. Asunto	Rango Folió	Observaciones
1	2022IE0078920	18/08/2022	OFICIO REMITIDO A LA GERENTE	1	
2	SN	8/04/2022	AUTO DE FALLO No. 179 DEL 08-04-2022	2-55	
3	SN	7/12/2022	ASEGURAO SOLIDARIA DE COLOMBIA	56-65	
4	2022EE0080538	11/05/2022	NOTIFICACION DE MEDIOS ELECTRONICOS. PRF 802333-063-958	66-71	
5	2022EE0070398	27/04/2022	CITACION PERSONAL PRF 802333-064-958	72-74	
6	2022EE00800515	10/05/2022	NOTIFICACION POR AVISO - PRF 802333-063-958	75-79	
7	SN	27/05/2022	AUTO No. 291 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO No. 08//04/2022	80-94	
8	2022ER0085533	31/05/2022	SOLICITUD NULIDAD SUBSTANCIAL DE AUTO 0063 DE FECHA15/02/2017	95-100	
9	SN	1/06/2022	AUTO No. 303 SOLICITO NULIDAD PRF 958	101-113	
10	2022EE0070398	27/04/2022	CITACION PERSONAL PRF 802333-064-958	114-115	
11	2022EE0091398	26/05/2022	NOTIFICACION POR AVISO - PRF 802333-063-958	116-120	
12	202ER0093116	10/06/2022	RENOVACION DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO AUTO OBS	121-142	
13	2022EE01087791	23/06/2022	TRASLADO DE SOLICITUD DEL 958 RADICADO CON SIGEDOC 2022ER0093116 CON FECHA 10/06/2022	143	
14	2022IE0059052	24/06/2022	TRASLADO DE SOLICITUD DEL 958 RADICADO CON SIGEDOC 2022ER0093116 CON FECHA 10/06/2022	144-146	
15	SN	11/07/2022	AUTO No. URF2-0842 DE 11/07/2022	147-162	
16	SN	8/09/2015	POLIZA No. 515-47-9940000005295	163	
17	2022IE00844469	1/09/2022	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	164	
18	2022EE0158423	13/09/2022	DEVOLUCION DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AC-802333-2017-21612	165	
19	2022IE0133059	7/12/2022	ENTREGA DE EXPEDIENTE COBRO COACTIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD AC-802333-2017-21612	166	
20	2022IE0138086	20/12/2022	TRASLADO DE TITULO EJECUTIVO/PARA ESTUDIO Y SE ASIGNE SU RESPECTIVO No. PRF 802333-06-958	167	
21	SN	S/F	CD	168	
22	2023IE0006873	24/01/2023	ASIGNACION TITULOS EJECUTIVOS / PCC: NROS. 478-494-495 Y PCC 364-502	169-170	
23	SN	3/02/2023	AUTO No. 0017 EOL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE APERTURA LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 502	171-172	
24	2023EE0017096	8/02/2023	SOLICITUD DE INFORMACION PROCESO DE JURIDICCION COACTIVA No. 502- MPIO. DE MONTELIBANO	173	
25					

26			
27			
28			
29			
30			
FOLIOS			173
7. Acumulado de Folios			173

Responsable: KAREN VELASCO

Elaborado por: Alejandro Ojeda

Firma: _____



Montería,

Doctora:
MARTA SEGURA FAYAD
Gerente Departamental
Colegiada de Córdoba
Contraloría General de la
República

Contraloría General de la República :: SGD 18-08-2022 10:20
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0078920 Fol:1 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CÓRDOBA / GABRIELA LOLANNY MEZA
IRIARTE
DESTINO 80231-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA / MARTHA AURELIA
SEGURA FAYAD
ASUNTO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

OBS
2022IE0078920



Asunto: Envío Fallo con responsabilidad fiscal y demás documentos con el fin que sea remitido al grupo de Cobro Coactivo el PRF No. AC-80233-2017-21612, para lo de su competencia.

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo, dando cumplimiento al artículo Sexto del Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 179 del 08 de abril de 2022 y Auto No. URF2-042 de 11 de Julio de 2022 que resuelve solicitud de revocatoria directa; y de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2000, muy respetuosamente le adjunto los siguientes documentos, para que, de acuerdo a su competencia y procedimientos, se desarrolle el trámite de Cobro Coactivo.

1. Copia Autentica del Fallo con Responsabilidad del proceso AC-80233-2017-21612 contenido en el Auto No. 179 del 08 de abril de 2022 en 48 páginas.
2. Recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los responsables fiscales y de la aseguradora.
3. Auto N°291 del 27 de mayo de 2022 mediante el cual se resuelve recursos de reposición interpuestos.
4. Solicitud de nulidad incoada por el apoderado de los responsables fiscales.
5. Auto N° 303 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se resuelve nulidad.
6. Solicitud de revocatoria directa incoada por el apoderado de los responsables fiscales.
7. Copia auténtica del URF2-0842 de 11 de Julio de 2022 que resuelve solicitud de revocatoria directa.
8. Copia autentica de Notificación por Estado No. 45 fijado el 02 de junio de 2022.
9. Copia autentica de constancia de ejecutoria de fecha 3 de Julio de 2022.
10. Copia autentica de la Póliza No. 515-47-994000005295 por valor de \$55.422.085, correspondiente al amparo de cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pago anticipado y calidad del servicio, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Atentamente,


GABRIELA MEZA IRIARTE
Sustanciador Grupo de Investigaciones,
Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 1 de 48

489

2

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	80233-064-958
CUN SIREF	AC-80233-2017-21612
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MONTELÍBANO NIT 800.196.763
CUANTÍA DE DAÑO	TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 33.896.114)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA C.C 78.291.009 (alcalde época de los hechos) BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO C.C. 32.255.604 (Contratista) PAULINA DEL SOCORRO CARBONERO C.C 50.945.964 (Supervisora)
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 PÓLIZA No 515-47-994000005295 Vigencia 08/09/15 hasta 31/12/18

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal en el Municipio de Montelíbano
Secretaría Común

El presente documento es original copia
auténtica y según mérito oportuno.

07 DIC 2022

Secretaría Común

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario N°. 80233-064-958, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el Municipio de Montelíbano – Córdoba.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; Decreto Ley 267 de 2000 y Resolución 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

El inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que "el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política señala que el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De conformidad con las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y Resolución 6541 del 2012, es competente la Gerencia Departamental de Córdoba de la CGR para conocer el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es Funcional por cuanto los recursos corresponden al orden Nacional (Competencia por Control Excepcional o Especial).

ANTECEDENTE

El presente proceso de Responsabilidad Fiscal se origina en la denuncia radicada en la oficina de participación ciudadana de la Gerencia Departamental de Córdoba con el No. 2016-92709-80234-D, según la cual, en el municipio de Montelíbano – Córdoba, se presentaron presuntas irregularidades al ejecutarse contratos con recursos de SGP- Salud Pública, en desarrollo del **Contrato de Prestación de Servicios No. 094 de 2015**, por valor de 73.896.114,00.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

1. El municipio de Montelíbano, el cual celebró el **contrato N° 094 del 2015**, bajo la modalidad de contratación directa, con persona natural identificada como **BIBIANA ESTHER VILLORINA CANCIO** c.c. 32.255.604, cuyo objeto es "prestación de servicios profesionales para la ejecución de las actividades propuestas en la dimensión dirigida como gestión en salud de las Direcciones Locales como Gestión diferencial de las poblaciones vulnerables el Municipio de Montelíbano", valor **\$73.896.114,00** con recursos de SGP- Salud Pública. Contrato con acta de terminación del 14 de diciembre de 2015 – sin acta de liquidación, pagado en su totalidad mediante comprobantes de egreso.

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia

Se presta mérito ejecutivo.

Montelíbano

07 DIC. 2022

Profesional Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 3 de 48

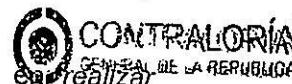
490

4

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

N°001001 de 28 de septiembre de 2015 y comprobante de egreso² N°001953 de 30 de diciembre de 2015.

2. La supervisión estuvo a cargo de la Dirección local de salud en cabeza de la señora **PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS** mediante la cláusula novena de contrato³ 094-2015, fue delegada como supervisora del cumplimiento del objeto del contrato anteriormente referenciado, debiendo ejercer el control y seguimiento y con disposición de facultades legales para el recibo a satisfacción de los servicios prestados y para suscribir las actas y documentos en la ejecución del contrato.
3. Una de las actividades pactadas en el contrato consistía en *realizar búsqueda activa para hacer la identificación de personas con discapacidad para Responsabilidad Social y El Centro Cochabamba entregable final son los formatos de censo de discapacidad, por personas identificadas. Esta actividad estara bajo la responsabilidad de una fisioterapeuta y fonoaudiologa por valor de \$33.896.114"* **Secretaría Comunal**
4. Una vez verificado el expediente contractual por el grupo auditor se evidenció que la contratista presenta formatos de "registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad", en las que se evidencia la búsqueda activa de las personas en condiciones de discapacidad, sin embargo el grupo auditor observa que dichos formularios fueron diligenciados y firmados por cogestores de la Red Unidos, a través de la agencia nacional para la superación de la pobreza extrema ANSPE, la cual a través del Decreto No 2559 de 30 de diciembre de 2015, fueron consolidadas en el departamento administrativo para la prosperidad social DPS.
5. Según el hallazgo que reporta el grupo auditor, existe una lesión al patrimonio público, representado en la pérdida de los recursos pagados por el municipio de Montelíbano a una persona natural, por una actividad que ya habría adelantado el DPS a través de la Red Unidos, dicho contratista justifica la realización de la actividad con los formularios diligenciados por los Cogestores del DPS.
6. La Secretaría de salud Municipal omitió su función de supervisión.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

El presente documento es una copia
del original que se encuentra en el archivo
de la Contraloría General de la República

² Expediente físico folio (46)
³ Expediente físico folio (21) a (26)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 4 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación se tramita en virtud de la siguiente normativa que a continuación se enuncian las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia.
- Decreto Ley 267 de 2000, por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Ley 42 de 1993 – Organización de control fiscal financiero y organismos que lo ejercen.
- Resolución orgánica No. 05500 de 04 de Julio de 2003 – Competencia para el conocimiento y tramite de la acción de responsabilidad fiscal.
- Resolución Reglamentaria No. 0095 de 10 de Julio de 2009 – plan especial de reacción inmediata frente a denuncias y casos de corrupción.
- Resolución reglamentaria 0116 de 14 de octubre de 2010
- Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012 – Competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y tramite del control fiscal micro.
- Contrato de prestación de servicio 094 de 2015
- Manual de Funciones de la alcaldía municipal de Montelíbano

 CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería

07 DIC. 2022
4

Profesional Secretaría Común



AUTO N°: 179

491

6

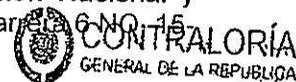
FECHA: 08-04-2022

Página 5 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – identificado con NIT 800096763, es una Entidad Territorial Fundamental de la Organización Político Administrativa del Estado Colombiano, con autonomía política, administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses dentro de los límites constitucionales y legales, por lo que: a) se gobierna por autoridades propias, b) ejerce competencias, c) administra recursos y establece tributos para el cumplimiento de sus funciones y d) participa de rentas nacionales (artículos 286, 237, 311 y siguientes de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 136 de 1994); se encuentra ubicada en Carrera 6 No. 15-23 - PALACIO MUNICIPAL - MONTELÍBANO CÓRDOBA.

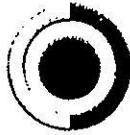


Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial Control Contable

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto 0063 de febrero 15 de 2017, por medio del cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958; vinculando como presuntos responsables a Gabriel Alberto Calle Demoya C.C. 78.291.609, a Paulina del Socorro Carbono Cuentapropia C.C. 50.945.964 y a Bibiana Ester Villorina Cancio con C.C. 32.255.604. Auto comunicado a la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante oficio 2017EE0106580 septiembre 05 de 2017. folios físicos (69) a (74).
2. Auto No. 0321 de agosto 17 de 2017 por el cual se fija fecha para la recepción de Versión Libre. Folio físico (198) a (199).
3. Auto No. 0007 de enero 10 de 2018 por el cual se ordena la incorporación de documentos probatorios al proceso.
4. Auto No. 0178 de mayo 04 de 2018, por el cual se fija fecha para visita especial.
5. Auto No. 0280 de agosto 01 de 2018, por el cual se archiva el PRF 80233-064-958. Folios físico (254) a (261)
6. Auto No. 01148 de septiembre 19 de 2018, proferido por la Dirección de Juicios Fiscales que revoca el Auto No. 0280 de agosto 01 de 2018. Folios Físico (264) a (269).
7. Auto No. 470 de noviembre 27 de 2018, de obediencia al auto No. 01148 de septiembre 19 de 2013 proferido por la Dirección de Juicios Fiscales. Folio físico (276).

Secretaría Común
Presentación de documentos
Evaluación y gestión de documentos
Módulo de atención al ciudadano
07 DIC. 2022
Profesional: Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 6 de 48

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

8. Auto No. 537 de diciembre 21 de 2018, por el cual se fija fecha y hora para una visita especial. Folio físico (281).

9. Auto No. 273 de abril 25 de 2019, por el cual se incorporan documentos probatorios.

10. Auto No. 449 de agosto 08 de 2019, por el cual se solicita colaboración a la DIAN.

11. Auto No. 332 de mayo 21 de 2019, por el cual se avoca conocimiento.

12. Auto No. 381 de 2021, por el cual se decide un impedimento.

13. Auto No. 406 de junio 22 de 2021, por el cual se avoca conocimiento.

14. Auto No. 407 de junio 23 de 2021, por el cual se designa funcionario sustanciador.

15. Auto No. 410 de junio 24 de 2021, por el cual se archiva el proceso por inexistencia del daño.

16. Auto No. 489 de 6 de agosto de 2021, por el cual se obedece lo ordenado por el superior en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal n°80233-064-958.

17. Auto No. 546 de 6 de septiembre de 2021, por el cual se solicita cooperación a EPS sanitas para que brinde datos personales de posibles testigos en el marco del proceso n°80233-064-958.

18. Auto No. 547 de 6 de septiembre de 2021, por el cual se solicita cooperación a EPS sanitas para que brinde datos personales de posibles testigos en el marco del proceso n°80233-064-958.

19. Auto No. 651 de 7 de octubre de 2021, por el cual se decreta prueba de oficio de escuchar a testigos en el marco del proceso n°80233-064-958.

20. Auto No. 689 de 26 de octubre de 2021, por el cual se decreta medida de prueba documental a n°80233-064-958.

21. Auto No. 690 de 26 de octubre de 2021, por el cual se decide testimonio a través plataforma Microsoft teams n°80233-064-958.

22. Auto No. 703 de 04 de noviembre de 2021, por el cual se decide aplazar



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Control Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería, 
07 DIC. 2022

6
Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 7 de 48

4a2

8

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

prueba de testimonio a solicitud del abogado de las partes vinculadas como responsables n°80233-064-958.

23. Auto N° 0756 de diciembre de 2021, mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal a los presuntos dentro del PRF N° 80233-064-958.

24. Auto N° 079 del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se designa funcionario para la sustentación del PRF.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

Documentales:

1. Formato de entrega de hallazgo fiscal a investigaciones.
2. Oficio de traslado de hallazgo
3. CD con soportes probatorios – Hallazgo fiscal el cual contiene:
 - Copia de la respuesta de fondo al denunciante
 - Comunicación del hallazgo a la entidad territorial
 - Respuesta del hallazgo por parte de la entidad territorial
 - Copia de la ayuda de memoria de validación del hallazgo
 - Certificado de disponibilidad y registro presupuestal
 - Constancia de revisión de la propuesta económica.
 - Copia del contrato 094-2015
 - Modificadorio del contrato 094-2015
 - Póliza del contrato
 - Hoja de vida de la contratista
 - Cedula de la contratista
 - RUT de la contratista.
 - Actas de inicio
 - Informe de ejecución del contratista
 - Informe de supervisión
 - Actas de terminación
 - Órdenes de pago y comprobantes de egreso
 - Registros de localización y caracterización de personas con discapacidad.
 - Monto de la menor cuantía para contratar de la vigencia en la que se ocasiono el presunto daño
 - Hoja de vida de la función pública de los presuntos.
 - Declaración de bienes de los presuntos responsables fiscales.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 Dic. 2022

Montería,

Profesional - Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 8 de 48

9

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

- Manuales de funciones de los presuntos responsables.
- Actas de posesión de los presuntos responsables.
- Certificación del salario de los presuntos responsables fiscales, en el caso que estén ejerciendo algún cargo dentro de la entidad.
- Pólizas de seguros de manejo global de recursos del municipio vigencia 2015.
- Oficio 2016EE0085584
- Oficio 2016ER0079801
- Oficio 2016ER0024313
- Oficio 2016ER0068024
- Soportes presentados por el apoderado de las partes donde se observan formatos de diligenciamiento según funciones del contrato. Oficio Traslado hallazgo fiscal denuncia 2016-92709-80234-d(2016IE0072513)
- Oficio Citación notificación personal PRF 958(2017EE0032518)
- Oficio Citación notificación personal PRF 958(2017EE0032521)
- Oficio Citación notificación personal PRF 958(2017EE0032526)
- Oficio Informe presentación descargos PRF 80233-064-958(2017ER0051929)
- Oficio Respuesta(2017IE0048395)
- Oficio Respuesta(2017IE0050520)
- Oficio Citación PRF 958(2017EE0088651)
- Oficio Citación versión libre PRF 958(2017EE0088652)
- Oficio Informe presentación de poder a favor de Eduardo José Altamiranda PRF 958(2017ER0080730)
- Oficio Informe presentación de poder a favor de Eduardo José Altamiranda(2017ER0080813)
- Oficio Solicitud copias PRF 80233 -064-958(2017ER0080814)
- Oficio Solicitud aplazamiento de audiencia PRF 958(2017ER0080818)
- Oficio Solicitud aplazamiento de audiencia PRF 958(2017ER0080820)
- Oficio Citación a versión libre(2017EE0099562)
- Oficio Citación a versión libre(2017EE0099573)
- Oficio Proceso de responsabilidad fiscal 958(2017EE0106580)
- Oficio Informe presentación de medio probatorio(2017ER0122944)
- Oficio Consulta archivo PRF 958 Montelibano (2018IE0099999) (Presente documento es primera copia original)
- Oficio Devolución expediente(2018ie0072260)
- Oficio Solicitud información PRF 958(2019EE0053023)

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería

07 DIC. 2022

Profesional⁸ Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

493

10

FECHA: 08-04-2022

Página 9 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

- Oficio Envío de respuesta a solicitud, rad: 113946(2019ER0067802)
- Oficio Solicitud información proceso de resta PRF 80233-064-958(2019EE0096648)
- Oficio Solicitud copias PRF 80233 - 064 -958(2019ER0102438)
- Oficio Expedición de copias proceso de responsabilidad fiscal(2019EE0118929)
- Oficio Proceso de responsabilidad fiscal(2021EE0019065)
- Oficio Proceso de responsabilidad fiscal(2021EE0019073)
- Oficio Proceso de responsabilidad fiscal(2021EE0019075)
- Oficio 2021-n001-e093732(2021ER0037938)
- Oficio Asunto: entrega de expediente contentivo-PRF-n°80233-064-958(2021EE0047761)
- Oficio Asunto: reasignación de la sustanciación-PRF-n°80233-064-958 (2021EE0047764)
- Oficio Proceso de responsabilidad fiscal (2021e0049142 copia original)
- Oficio Asunto: dando alcance a oficio 2021e0047764-sgd-17062021- reasignación de la sustanciación-PRF-n°80233-064-958 (2021EE0049182)
- Oficio Solicitud de datos personales(2021EE0151001)
- Oficio Solicitud de cooperación para obtener datos personales(2021EE0151019)
- Oficio Rv: solicitud copias (2021ER0125300)
- Oficio Rv: urgente cooperación datos personales (2021ER0125778)
- Oficio Rv: req 64947 fwd: urgente cooperación datos personales proceso de responsabilidad fiscal(2021ER0125779)
- Oficio Proceso de responsabilidad fiscal(2021EE0158511)
- Oficio Respuesta solicitud de información 19089(2021ER0130638)
- Oficio Citación para rendir testimonio(2021EE0173819)
- Oficio Citación1(2021EE0173836)
- Oficio Citación(2021EE0173842)
- Oficio Citación(2021EE0173849)
- Oficio Solicitud cooperación(2021EE0180736)
- Oficio Informe devolución de citaciones para rendir testimonio PRF 80233 - 064 -958(2021ER0150582)
- Oficio Citación(2021EE0186736)
- Oficio Citación(2021EE0186773)
- Oficio Citación(2021EE0186802)

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es una copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería,

Profesional - Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 10 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

- Oficio Citación(2021EE0186827)
- Oficio Convocatoria(2021EE0186947)
- Certificación de la empresa de telefonía CLARO donde certifica datos a solicitud de búsqueda de personas
- Documento remitido por los testigos solicitando adelantar por medios remoto el testimonio y manifestando que para a época de los hechos trabajan para la Red Unidos contratadas por la UPB
- Oficio Sigedoc 2021ER0174934 respuesta UPB.
- Oficio Sigedoc 2021EE0212494 citación notificación personal PRF
- Oficio Sigedoc 2022EE0018077 citación por aviso
- Oficio Sigedoc 2021EE0212496 citación notificación personal PRF
- Oficio Sigedoc 2022EE0018081 notificación por aviso
- Oficio Sigedoc 2021EE0212497 notificación personal
- Oficio Sigedoc 2022EE0018091 notificación por aviso
- Oficio Sigedoc 2022ER0023198 solicitud de copias
- Oficio Sigedoc 2022EE00229438 respuesta solicitud de copias
- Oficio Sigedoc 2022IE0016293-reasignación de PRF N°80233-064-958
- Oficio sigedoc 2022EE0029291 envío comunicación aseguradora
- Oficio Sigedoc 2022ER0026607 alegatos de los presuntos presentados por su poderdante.
- Oficio Sigedoc 2022ER0036880 alegatos por parte de la aseguradora vinculada.
- Oficio Sigedoc 2022ER0036882 solicitud de nulidad presentada por parte de la seguradora vinculada.
- Auto N° 113 del 18 de marzo de 2022 donde se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por la aseguradora vinculada.

4. Acta de visita de fecha 22 de febrero
- CD con documentos de la carpeta contractual

TESTIMONIALES

- Versiones libres de los presuntos responsables con aportes de documentos.
- Memoria USB con todos los soportes contractuales en 3 tomos.
- Declaraciones juramentadas: Familiares de discapacitados discapacitados
- Visita fiscal de fecha 24 y 25 de mayo de 2018.
- Hojas de vida de presuntos responsables.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería.

07 DIC. 2022

10
Profesional Secretaría Común



AUTO N°: 179

494

12

FECHA: 08-04-2022

Página 11 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

- Declaraciones bajo la gravedad de juramento de Sandra Guerrero Tobío 9/11/2021
- Declaración bajo gravedad de juramento de Ena Luz Miranda 09/11/2021
- Declaración bajo gravedad de juramento a Yesenia Barrios Pacheco 09/11/2021
- Declaración bajo gravedad de juramento de Lucy Julio Buevas 09/11/2021

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actos irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las



Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica en su momento ejecutivo.

07 DIC. 2022

[Signature]
Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 12 de 48

13

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610, que a la letra dice:

"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por "Daño Patrimonial al Estado".

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial c moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6° consagra:

"Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo

Montería:

07 DIC. 2022

Profesional Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

495

14

FECHA: 08-04-2022

Página 13 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

Monteña **07 DIC. 2022**

Profesional Secretaría Común

inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público." (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-340-2007)

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal." Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraria los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 14 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

DEL CASO EN CONCRETO:

Los hechos materia de investigación, son resultado de la denuncia radicada en la oficina de participación ciudadana de la Gerencia Departamental de Córdoba con el No. 2016-92709-80234-D, cuyos hallazgos fueron remitidos a la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba a través de SIGEDOC 2016IE0072513 de fecha 19 de agosto de 2016, recibida el 22 de agosto de la misma anualidad, por presuntas irregularidades al ejecutarse contratos con recursos de SGP- Salud Pública, en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 094 de 2015, cuyo objeto era la "Prestación de servicios profesionales para la ejecución de las actividades propuestas en la dimensión dirigida como gestión en salud de las direcciones locales como gestión diferencial de las poblaciones vulnerables en el municipio de Montelíbano" por valor de \$73.896.114,00, donde no fueron ejecutadas a cabalidad las obligaciones contractuales estipuladas, específicamente la contemplada en el literal que reza lo siguiente: "B.ESPECIFICAS: 1) Realizar Búsqueda activa para hacer la identificación de personas con discapacidad, problemas y trastornos mentales; así como afecciones psicosociales. El entregable final son los formatos de censo de discapacidad, por persona identificada."⁴

Luego de la verificación del expediente contractual y los respectivos soportes de su ejecución, observó el equipo auditor que la contratista presentó formatos de "Registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad", en las que se evidencia la búsqueda activa de personas en condición de discapacidad y su georeferenciación, no obstante éstos están diligenciados y firmados por cogestores de la Red Unidos.

Para este Despacho es claro, que el caso objeto de estudio de acuerdo con la Ley 610 del 2000 en su artículo 6° existe daño al patrimonio público, representado en una pérdida de recursos públicos del municipio de Montelíbano-Córdoba, toda vez que se realizó un pago a una persona natural por una actividad que había adelantado el DPS a través de la Red Unidos-Universidad Pontificia Bolivariana, dicha contratista justifica la realización de la actividad con formularios diligenciados por cogestores del DPS en fecha anteriores (marzo-abril-2015)⁵ que corresponden con la firma y ejecución del contrato N° PS-094-2015, generando ello un pago de lib no de

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Delegada para Responsabilidad
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Común
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.
Montería.
07 DIC. 2022
14
Secretaría Común

⁴ Folio 21-26
⁵ Folios 47-64- Cdo 1



AUTO N°: 179

496 70

FECHA: 08-04-2022

Página 15 de 48



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Mediante autos 651 de 7 de octubre de 2021, No. 690 de 26 octubre de 2021, No. 703 de 04 noviembre de 2021⁶, se decretaron pruebas de oficio dentro del proceso con el fin de clarificar el vínculo administrativo entre las personas que diligenciaron los formatos de registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad y el contratista que ejecutó el contrato en mención, considerando este Despacho pertinente, conducente y útil este medio de prueba con el fin de esclarecer los hechos del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 25, 26,27,28,29,31 y 31, de la Ley 610 de 2000.

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

07 DIC. 2022

En dicha diligencia de declaración bajo juramento, tomada a 4 cogestoras, las señoras Sandra Guerrero, Yesenia Barrios Pacheco, Ena Luz Miranda, Lucy Julio, donde en sus declaraciones manifestaron:

"Preguntado": ¿con fin de diligenciar los formularios de registro de localización de personas con discapacidad usted trabajó o tuvo algún vínculo contractual con la señora bibiana ester villorina?

Sandra Guerrero respondió: Yo era cogestora social estaba trabajando con Red Unidos para esa época nosotros trabajabamos con las familias vulnerables hacíamos unas visitas se cumplía unos logros en esa oportunidad sólo focalizamos personas con discapacidad en los hogares, pero vinculación laboral con la alcaldía, no señor, no conozco a la señora bibiana no se quien sera ella.

Preguntado: ¿usted trabajó bajo la coordinación de la señora Claudia Lucia Ordozgoitia que es de profesión fonoaudiologa? sandra guerrero respondió No señor, desconozco, nunca he laborado con salud, no se quien es ella"

Preguntado⁸ ¿con el fin de diligenciar los formularios usted fue contratada por señora bibiana ester villorina? Ena Luz Miranda respondió no señor, mire yo era cogestora en ese momento, cogestora social nosotros estabamos trabajando con la UPB como cogestores, no teníamos ningún trato con la alcaldía, entonces nosotros dentro de las funciones nosotros había una que era de caracterización a los discapacitados para ellos tener un caso de las personas que teníamos nosotros discapacitados en la familia, entonces y nos entregaron un formato que teníamos que llenar"



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Secretaría

15

Profesional Secretaría Común

⁶ Folios 389, 407,451

⁷ Siref visible diligencia de declaración bajo gravedad de juramento 06:30 min

⁸ Siref visible diligencia de declaración bajo gravedad de juramento 30:00 min



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 16 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

Preguntado⁹ ¿usted fue contratada por la señora bibiana villorina para el diligenciamiento de los formularios? Yesenia Barrios Respondido no señor, no se quien es la señora bibiana villorina, no la conozco.

Preguntado usted conoce a la señora Claudia Lucia Ordosgostia? Yesenia Barrios Respondido No señor"

Se tiene que, para este Despacho, son testimonios declaraciones que a la luz de la sana crítica contienen un alto grado de credibilidad, puesto que fueron tomadas bajo la gravedad de juramento y no tendrían éstas motivo alguno para manifestar situaciones diferentes a las acontecidas. Las cuatro testigos coincidieron de manera clara y sin lugar a equívocos que en ningún momento sostuvieron una relación de tipo contractual ni con la Alcaldía de Montelibano, como consta en SIGEDOC 2019ER0067802 y mucho menos con la contratista BIBIANA VILLORINA, a quien alegan no conocer.

ALEGATOS O SOLICITUDES DE LAS PARTES:

Con Sigedoc 2022ER0026607 de fecha 24 de febrero hogaño presentó los siguientes alegatos el doctor Eduardo José Altamiranda, quien funge como apoderado judicial de los presuntos.

ESPACIO EN BLANCO

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería

07 DIC. 2022

⁹ Siref visible diligencia declaración bajo la gravedad de juramento 06:00 min

Profesional 16 - Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

499

18

FECHA: 08-04-2022

Página 17 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

Dra
PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial - Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Contraloría General de la República
E. S. D.

2022 FEB 03 09:57

Ref. Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
Entidad Auditada: Municipio de Montelíbano - Córdoba
Sujetos Responsables Fiscales: Gabriel A. Calle Domínguez, y otros.
Rad 80233-064-958
Auto Pronunciamiento de oposición al auto No 756 fechado 7 de diciembre de 2021.



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería 07 DIC 2022

Profesional: Secretaria Común

EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA, Abogado de condiciones profesionales conocidas dentro del Procedimiento controlado al Proceso anotado en la referencia, estando dentro del término previsto en la Ley procedo en la condición de Apoderado Judicial de los sujetos llamados a responder dentro de esta actuación, para poner en conocimiento del despacho la razones fáctico legal que en sentir del vocero judicial se hacen de plantearle al Funcionario Ponente de este Procedimiento y con ello la expresa indicación de Oposición a la decisión adoptada en el pronunciamiento denominado " AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80233-064-958", y sustento así el traslado que con el mismo se ha dispuesto darle a los llamados a responder con el objeto de ejercitar el debido y legal derecho de defensa conforme a lo establecido en las disposiciones de Ley que reglan esta actuación, por lo que en consecuencia hago la manifestación de Oposición y desacuerdo a lo decidido en el auto en los términos que en su orden planteo así:

DE LAS RAZONES FACTIGO LEGAL QUE SE EXPONEN PARA OBSERVAR
LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Atendido que viene consignado en los indistintos actos, pronunciamientos y decisiones los hechos por los cuales se hace en sentir en esta autoridad de control precedente el adelantamiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los aquí representados y en aras a la brevedad que se hace de observar en esta clase de actuación, es preciso en orden con lo registrado en el desarrollo del referido proceso, que se haga precedente la decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal, no vasta con que se haga una cronología de hechos y relación de disposiciones legales para arribar a la conclusión de que se ha configurado el hecho de trascendencia legal de afectación al patrimonio público; en punto se hace pertinente observar que la colegiatura a la fecha no ha acreditado conforme a Ley la expresa e inconfundible obligación que le impone la Ley en ejercicio de este procedimiento especial, para el asunto valga atender de manera expresa lo dispuesto en el Título I Art. 6. De la Ley 610 de 2000, Que a la letra dice: "Art. 6.- Dano patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, maliciosa, inequitativa e inoportuna, que en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 18 de 48

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". La precisión en virtud de lo consagrado en la disposición trasliterada, por cuanto al observar las razones fácticas consignadas en el auto que motiva este pronunciamiento, es claro que en éste no se tiene acreditada bajo forma como tampoco expresa indicación legalmente demostrada y probada que los aquí sujetos de este Proceso de Responsabilidad Fiscal hayan cierta y legalmente incurrido en la transgresión de la norma citada, se hace la afirmación por cuanto al constatar el contenido integral de la motivación consignada en el auto No 756 de fecha 07 de diciembre de 2021, palpable como también constataba que en este no se encuentra establecida con amparo en la legal y debida prueba para ello, que el señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, en su condición para la época de los hechos servidor público = Alcalde del Municipio de Montelíbano = como tampoco las señoras PAULINA DEL SOCORRO CARBONÓ CUEVAS Y BIBIANA ESTER VILLORINA CANSIO, ciertamente con su proceder el primero como ordenador del gasto de los recursos de la entidad Estatal la segunda como supervisora de la ejecución de un contrato y la otra como la contratista del mismo, hayan generado y causado un detrimento al erario público. No se explica este vocero procesal como esta entidad de control a través de la funcionaria ponente, pueda arribar a la conclusión que se está en presencia de la causación de un detrimento del patrimonio publico cuando no se ha probado y demostrado en primero lugar, que el contrato de prestación de servicio denominado PS-094 "Prestación de servicios profesionales para la ejecución de las actividades propuestas en la dimensión dirigida como gestión en salud de las direcciones locales como gestión diferencial de las poblaciones

vulnerables en el Municipio de Montería". No tiene duda el apoderado en afirmar que esta Autoridad de Control en todo el desarrollo del proceso no ha estado en condición de desvirtuar el hecho inconfundible e incontrovertible contraído en que esta probado y demostrado con pruebas legales arrojadas al desarrollo de la actuación, en lo concerniente a la ejecución del objeto de el referido contrato PS-094, como tampoco ha podido desvirtuar las afirmaciones consignadas así mismo dentro de los actos registrados como surtidos en el desarrollo del proceso vale decir, las versiones libres recepcionadas a los señores CALLE DEMOYA, PAULINA DEL SOCORRO Y BIBIANA ESTER VILLORINA, como tampoco las afirmaciones hechas bajo la gravedad del juramento, que en su momento depusieron los beneficiados con el servicio objeto del contrato de prestación de servicio PS-094 señores: ALIS FAUSTINA JIMENEZ TORRES, MEDARDO ANTONIO PEREZ ALVIS, JOSE RAFAEL PACHECO, VALENTINA MUÑOZ, ELKIN ALBERTO MARTINEZ, OLINDA SERPA, IVANE PATRICIA VERGARA ROJAS, ERCILIA LETI GARCIA, entre otros, que como bien lo manifiestan fueron beneficiarios del servicio que para el efecto la entidad Municipal contrató con los profesionales idóneos para ellos, nótese que estas afirmaciones declaración fueron recepcionadas por la funcionaria de entidad de control que en su oportunidad cumplió la labor de sustanciadora de la actuación ordenada en el desarrollo del proceso, razón de ser pronunciamiento; esta así mismo por el contrario acreditado, probado y demostrado que el Servidor Público para la época de los hechos, ordenador del gasto y con ello el de la inversión del recurso público, lo hizo con estricto cumplimiento de lo establecido en Ley para esta clase de servicio, también esta así mismo debidamente acreditado que por su parte el contratista y supervisor cumplieron y desarrollaron a cabalidad el objeto del servicio contratado y por el cual la entidad territorial a través

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo

Montería, 8
07 Dic. 2022



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 19 de 48

498

20

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

del responsable para ello, esto es, el ordenador del gasto recibió el pago a que se obligó en atención al servicio, labor y actividad que se obligó hacer y por la cual vale reiterarlo recibió el pago convenido y establecido como costo del mismo en el actuario de este proceso que lo es citado contrato de prestación de servicio P 094.

No encuentra en evento alguno no solo razón sino ausencia de registro de acreditación foral y legal a través del cual esta entidad de control pueda tener como fundamento para indicar que se está en presencia de un detrimento patrimonial, se hace pertinente reiterar de manera inequívoca que compete al órgano de control probar y demostrar conforme a la Ley que con el proceder y actuar del Servidor Público en orden con lo dispuesto en la preceptiva que regula el hecho como contrario a la Ley, esto es Art 6 de la citada disposición, se tienen los elementos facticos para en efecto establecer que el hecho dañoso bajo la forma o modalidad prevista en la disposición cierta y legalmente ha ocurrido. No puede ser de recibo como razón fáctica para concluir que se ha configurado el quebrantamiento a la Ley con base en unas infundadas y carentes de acreditación legal la ocurrencia de un hecho dañoso y con ello de afectación al erario público, es claro que las inferencias no son referentes como tampoco elementos constitutivos con los cuales se pueda afirmar la sucesión de un hecho contrario a Ley.

Así también se hace oportuno indicar que el auto objeto de disenso carece de una nueva valoración integral, apoyada en acreditación resultante dentro de las actuaciones desplegadas en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico respecto del pronunciamiento emitido por esta entidad instructora. Dentro del agotamiento de este proceso, quiero señalar que Gerencia Colegiada no ha traído nuevo elemento ello es prueba con la que se esté condición de acreditar la razón fundante por la cual se hace procedente la Formulación de Imputación, cuando por el contrario en proveidos anteriores arrojó a la conclusión primero de ordenar el archivo tal como se consigna en el auto No. 0280 de 01 de agosto de 2018 denominado " Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL No 80233-064-958", y así mismo lo dispuesto en el auto No 410 de fecha 24 junio de 2021 denominado " Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80233-064-958", así que no se ha comprensible como esta delegarla sin contar con elementos probatorios nuevos repitase proceda entonces a resolver que se hace procedente formular imputación de Responsabilidad Fiscal, sin que en este se haga un examen

formular imputación de Responsabilidad Fiscal, sin que en este se haga un examen exhaustivo y fundado con acreditaciones probatorias que lo lleven a la inalterable convicción de que está acreditado el hecho de la atectación al patrimonio del erario público, a la luz de lo expresamente dispuesto en la normatividad que regula este procedimiento Ley 610 de 2000.

Convenido en consecuencia de que no se encuentran estructurados los presupuestos consagrados, entre otros, en el Título I Art. 2, 3, 4, 5, 6, Título II Capítulo I Art 22; Título III Capítulo I Art 23, 26, 30, Capítulo IV Art 48 de la Ley 610 de 2000; Título XI Art. 76, 81 y concordantes aplicables de la Ley 403 del 2020. Como de igual manera no está legal y fehacientemente acorde con lo establecido en el Art. 289 del ordenamiento jurídico superior, que en efecto se ha causado un menos cabo al erario público como se ha venido afirmando, dentro este proceso no se encuentra probado y mostrado que los aquí llamados responsables hayan obrado con negligencia dolo u otra intensión dirigida a provocar el hecho dañoso. La determinación de la estimación del daño aludido por esta colegiada en la suma de \$33.896.114 pesos mcte, obedece en afecto a una inferencia partiendo de la estimación a juicio de la Colegiatura de que el hoy exservidor público señor GABRIEL ALBERTO CALLÉ DEMOYA, pagó a la contratista, BIBIANA ESTER

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montevideo

Profesional Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 20 de 48

21

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

VILLORINA CANSIO, esa cantidad de dinero sin que la misma haya realizado o prestado el servicio en orden con lo establecido en el acto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios PS-094, cuando por el contrario y como así lo ha evidenciado este vocero judicial, no se encuentra dentro de los registros y actos surtidos dentro del Desarrollo del Proceso, elemento probatorio alguno que permita de manera inequívoca establecer que el servicio contratado no se prestó; huelga también indicar que si bien la colegiada arrimó otras pruebas como fueron las de los testimonios de los llamados Cogestores de Reduñidos, estos no aportan en forma alguna aspecto de relevancia como tampoco de trascendencia con los que se podría alegar que traer conocimientos nuevos darían entonces razón para que se haga procedente la formulación de imputación

Concluyo la alegación de disentimiento respecto de la Formulación de Imputación de Responsabilidad Fiscal hecha a mis representados GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, PAULINA DEL SOCORRO Y BIBIANA ESTER VILLORINA CANSIO, solicitándole a la Colegiada que se proceda a ordenar el Archivo de este Proceso atendido a que no pudo probar y demostrar en orden con lo de Ley como también por las razones que en la presente les expongo, que en efecto se encuentre acreditado probado y demostrado que mis representados con su actuar provocaron la afectación al detrimento del erario público.

En estos términos dejo contestado y sustentado el traslado ordenado en el auto No 756 de fecha 07 de diciembre del 2021

Para lo de Ley reitero que mi dirección para recibo de notificación es: Carrera 13 No 60 - 36 Barrio "La Castellana" de la nomenclatura urbana de Montería Correo electrónico: eduardojoaltamiranda@hotmail.com. Contacto 310 685 4060.

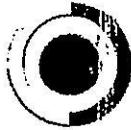
Atentamente,


EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
C.C. No. 6.886.517
T.P. 60.486 de la C.S.J

Con respecto a las alegaciones allegadas por el apoderado de los presuntos, se tiene que, no es de recibo su afirmación puesto que sus poderdantes incurrieron en un daño patrimonial al Estado, ya que encuentra más que probado que el contratista BIBIANA ESTER MAYORINO, no ejecutó en su totalidad el contrato de prestación de servicios PS-094 de 2015, más específicamente la obligación contractual número 1. *realizar búsqueda activa para hacer la identificación de personas con discapacidad, problemas y trastornos mentales, así como afecciones psicosociales. El entregable final son los formatos de censo de discapacidad, por personas identificadas. Esta actividad estará bajo la responsabilidad de una fisioterapeuta y fonoaudióloga por valor de \$33.896.114.*

Obra en el expediente suficiente material probatorio con el que este Despacho puede colegir que el representante legal de la entidad, gestor fiscal, para la época


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
Secretaría Común
El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.
Montería, 07 DIC. 2022
Funcional Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 21 de 48

499
22

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07/04/2022
Montería

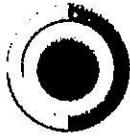
Designa: Secretaría Común

en la que acaecieron los hechos, el señor GABRIEL CALLE DE MOYA, realizó una gestión que configuró un detrimento de los recursos públicos puesto que celebró el contrato de prestación de servicios que ya estaba siendo desarrollado por la Red Unidos-Universidad Pontificia Bolivariana y también ordenó el pago de la actividad sin que esta fuera soportada por la contratista, como se puede observar en el expediente.

Ahora, si bien fundamenta sus argumentos indicando que: *"el auto de descenso carece de una nueva valoración integral, apoyada en la acreditación resultante dentro de las actuaciones desplegadas en cumplimiento de lo ordenado por el Superior"*, se permite este Despacho informarle que con ocasión a lo ordenado por éste se decretaron nuevas pruebas como consta en Auto 651 de 7 de octubre de 2021 (Folio 384-389) donde se ordenó escuchar el testimonio de algunas de las personas que figuraban como diligenciadoras de los formatos del censo con el cual la contratista justificó la realización del mismo, ello, con la finalidad de establecer si existía algún vínculo administrativo entre dichas personas y la señora BIBIANA MAYORINO CANCIO, lo que a su vez, también pudo constatarse con los contratos de prestación de servicios celebrados entre las cogestoras de Red Unidos y la Universidad Pontificia Bolivariana, siendo éstas pruebas contundentes para demostrar que no existía relación entre estas.

En contraposición de su dicho también se puede avizorar que en Auto N° URF2-0767 del 5 de agosto de 2021 en folio 351, el *A quem*, considera que: *"bien pueden tomarse las exculpaciones, o medio de defensa, de los presuntos responsables como insumos para una decisión solo que lo dicho tiene que ser confrontado con los medios de prueba que permitan demostrar, si les asiste o no la razón a los presuntos responsables en su medio de defensa, de lo cual en el presente caso no existe evidencia"*

Con base a ello se puede hacer un recuento procesal donde obra en el expediente Sigedoc 2017ER0122944 (Folio 219), mediante el cual usted allega a este Despacho elementos y evidencias probatorias, con las cuales procuraba acreditar y establecer la *"inexistencia"* de los cargos formulados a los presuntos responsables, no obstante, se observa lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 22 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

CAPÍTULO VIII DATOS DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO	
B.1 Tipo de identificación	B.5 Primer Nombre
1 <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Cédula de ciudadanía	B.6 Segundo Nombre
2 <input type="checkbox"/> C.E. Cédula de extranjería	B.7 Departamento donde se realiza el registro
3 <input type="checkbox"/> P.A. Pasaporte	B.8 Municipio donde se realiza el registro
4 <input type="checkbox"/> C.D. Carnet diplomático	B.9 Nombre Unidad Generadora de Dato (UGD)
B.2 Número de identificación	B.10 Fecha de registro
B.3 Primer Apellido	AAAA 2015 MM015 DD 20
B.4 Segundo Apellido	
Observaciones	
Autorizo al Ministerio de la Protección Social entregar la información de este formulario con fines de planificación a favor de la población con discapacidad SI NO	

CAPÍTULO VIII DATOS DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO	
B.1 Tipo de identificación	B.5 Primer Nombre
1 <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Cédula de ciudadanía	B.6 Segundo Nombre
2 <input type="checkbox"/> C.E. Cédula de extranjería	B.7 Departamento donde se realiza el registro
3 <input type="checkbox"/> P.A. Pasaporte	B.8 Municipio donde se realiza el registro
4 <input type="checkbox"/> C.D. Carnet diplomático	B.9 Nombre Unidad Generadora de Dato (UGD)
B.2 Número de identificación	B.10 Fecha de registro
B.3 Primer Apellido	AAAA 2015 MM015 DD 20
B.4 Segundo Apellido	
Observaciones	
Autorizo al Ministerio de la Protección Social entregar la información de este formulario con fines de planificación a favor de la población con discapacidad SI NO	

CAPÍTULO VIII DATOS DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO	
B.1 Tipo de identificación	B.5 Primer Nombre
1 <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Cédula de ciudadanía	B.6 Segundo Nombre
2 <input type="checkbox"/> C.E. Cédula de extranjería	B.7 Departamento donde se realiza el registro
3 <input type="checkbox"/> P.A. Pasaporte	B.8 Municipio donde se realiza el registro
4 <input type="checkbox"/> C.D. Carnet diplomático	B.9 Nombre Unidad Generadora de Dato (UGD)
B.2 Número de identificación	B.10 Fecha de registro
B.3 Primer Apellido	AAAA 2015 MM015 DD 20
B.4 Segundo Apellido	
Observaciones	
Autorizo al Ministerio de la Protección Social entregar la información de este formulario con fines de planificación a favor de la población con discapacidad SI NO	

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería.

07 Dic. 2022

Como se puede apreciar en las imágenes, los formatos están diligenciados con fechas distintas a la de la suscripción del contrato, más exactamente con fecha anterior a 1 de septiembre de 2015. Así mismo, figura en el capítulo VIII una persona distinta a la señora BIBIANA MAYORINO.

Con lo anterior, puede esta Colegiatura, deducir y afirmar que el actuar desplegado por la contratista fue doloso, toda vez que tenía conocimiento de que las cogestoras no habían trabajado bajo su supervisión y coordinación puesto que



AUTO N°: 179

500

24

FECHA: 08-04-2022

Página 23 de 48

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

no ostentaban ninguna relación con ella y aún así remitió los formularios como prueba de la de haber cumplido con la obligación contractual.

En cuanto a lo que respecta a la supervisora del contrato, la señora PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, quien fue delegada como consta en la cláusula novena del contrato y quien debía ejercer el control y seguimiento del cumplimiento del objeto contrato. Se tiene probado que, en calidad de supervisora recibió a satisfacción una actividad que no contaba con los soportes de conformidad a las condiciones establecidas en el contrato, ya que los formularios debían ser diligenciados bajo la supervisión de una fonoaudióloga y una fisioterapeuta, situación que está más que probada que no se dió de tal manera. Aunado a ello, la presente presunta fungía como Directora Local de Salud y se encontraba facultada para coordinar con la Red Unidos la actividad puesto que éstas se estaban realizando desde el primer semestre del año 2015, como consta en SIGEDOC 2021ER0166800, configurándose entonces una conducta negligente y omisiva en el ejercicio de sus funciones y como supervisora del contrato.

Por lo anterior, concluye esta Colegiatura, que los medios probatorios aportados, no fueron suficientes ni pertinentes para desvirtuar los cargos formulados contra los poderdantes, por lo que procederá a dictar fallo con responsabilidad fiscal para éstos.

Mediante radicado Sigedoc 2022ER0036882 de fecha 14 de marzo hogaño presentó los siguientes alegados la doctora KATHERYNE LIZBETH SUAREZ PERILLA, quien funge como apoderado judicial de la aseguradora.

ESPACIO EN BLANCO



Contraloría Delegada para Resarcimiento
Fiscal, Intervención Judicial y Control Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es copia auténtica y presta fe de su contenido

Montevideo, 07 DIC. 2022

Profesora Secretaria Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 25 de 48

501

25

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
(..)

• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

• Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su período de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya habla sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...)" (Resaltado nuestro).

Descendiendo al caso particular, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, en lo que respecta a la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, desatiende lo dispuesto por la normatividad que regula el contrato de seguro, cuyo acatamiento se facilita observando y acatando las directrices impartidas en el Circular Reglamentaria No. 005 de marzo de 2020 del Contralor General de la República.

Solo solo un párrafo en la página 28 del Auto de Imputación, se hace referencia a la vinculación de mí representada como terceru civilmente responsable, pero es evidente que no se hizo un análisis oportuno ni integral del contrato de seguro con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal limitándose a la elemental transcripción de la carátula del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento No. 515-47-994000005295.

Observen que la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 994000005295 tiene contratado los amparos de cumplimiento, pago anticipado, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y calidad del bien, cada uno de ellos con vigencias y valores asegurados diferentes.



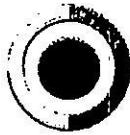
Contraloría Delegada de Responsabilidad Fiscal Intervención de Córdoba

Secretaría Contable

(Presente únicamente en forma copia auténtica y prescripción ejecutiva)

Montería, 08 de Abril de 2022

Profesional [Signature]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 24 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

Señores
Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Contraloría General de la República
Email: cgr@contraloria.gov.co y responsabilidadfiscal@contraloria.gov.co

Ref.: Proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958
Entidad afectada: Municipio de Montelíbano

La suscrita Katheryne Lizzbeth Suárez Perilla, mayor de edad, identificada como aparece al ple de mi firma, en mi condición de apoderada de **Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa**, como se acredita con el poder general que se adjuntó en instancia de imputación; encontrándome dentro del término legal¹, respetuosamente presento ante su despacho **argumentos de defensa** frente al Auto de Imputación No. 756 del 7 de diciembre de 2021. Lo anterior, con el propósito de ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representada

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL DESPACHO PARA VINCULAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80233-064-958:

El 11 de septiembre de 2017, el Cuerpo Colegiado de la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, le comunicó a mi representada, que mediante Auto No. 00063 del 15 de febrero de 2017 fue vinculada como tercero civilmente responsable al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-958 en virtud de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 515-47-994000005295; decisión que se mantiene a través de Auto de Imputación No. 756 del 7 de diciembre 2021.

Dicho lo anterior, cabe insistirle en forma respetuosa al despacho, que el Contralor General de la República Doctor Carlos Felipe Córdoba, preocupado por la ligereza en que se vinculan los terceros civiles a los procesos de responsabilidad fiscal, adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil, los siguientes presupuestos esenciales:

¹ El día 1 de marzo de 2022 Aseguradora Solidaria de Colombia recibió en físico (radicación No. 22AS229COMU017938E) oficio No. 2022EE0029291 por medio del cual el ente de control fiscal "Comunicó la vinculación en el PRF No. 80233-064-958 mediante Auto No. 758 del 7 de diciembre de 2021", por lo que nos encontramos dentro del término referido, el referido en los artículos 49 y 50 de la ley 610 de 2000 modificados por los artículos 138 y 139 del Decreto Ley 403 de 2020 respectivamente, y lo dispuesto en el artículo quinto del Estatuto de la Delegación Judicial y Cobro Coactivo

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 Dic. 2022

24
Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 26 de 48

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

Descendiendo al caso particular, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, en lo que respecta a la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, desatiende lo dispuesto por la normatividad que regula el contrato de seguro, cuyo acatamiento se facilita observando y acatando las directrices impartidas en el Circular Reglamentaria No. 005 de marzo de 2020 del Contralor General de la República.

Solo solo un párrafo en la página 28 del Auto de Imputación, se hace referencia a la vinculación de mi representada como tercero civilmente responsable, pero es evidente que no se hizo un análisis oportuno ni integral del contrato de seguro con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal limitándose a la elemental transcripción de la carátula del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento No. 515-47-994000005295.

Observen que la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 994000005295 tiene contratado los amparos de cumplimiento, pago anticipado, pago de salarios, prestaciones sociales el indemnizaciones y calidad del bien, cada uno de ellos con vigencias y valores asegurados diferentes.

En ese sentido, el amparo de cumplimiento, de conformidad con su naturaleza, las normas que lo rigen y los términos contratados estipulados en las condiciones generales de la póliza, está previsto para garantizar al asegurado el pago de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

El riesgo de calidad del bien, de conformidad con su naturaleza, las normas que lo rigen, y los términos contratados estipulados en las condiciones generales de la póliza, existe como amparo post-contractual, para que el asegurado sea resarcido por los perjuicios originados en mala calidad o deficiencias anormales y anticipadas de los bienes suministrados, por razones imputables exclusivamente al contratista.

Téngase en cuenta que las coberturas de cumplimiento, y de calidad, son excluyentes por razones jurídicas y elementales; si el contratista no entrega los bienes contratados en las condiciones técnicas pactadas, estamos ante un incumplimiento de contrato y procede solicitarle al garante afectar la póliza en el amparo de cumplimiento; si los bienes se reciben a satisfacción, y presenta fallas, o no cumple las condiciones o especificaciones que soportaron firmar el contrato, o los defectos se evidencian o descubren después de la entrega a satisfacción, la cobertura con vocación de evaluar su afectación es la de calidad del bien; vincular el contrato de seguro con las coberturas de cumplimiento y calidad, si así se puede interpretar porque nada se precisa, solo transcribiendo lo que dice la carátula de la póliza, determina una indebida vinculación del asegurador, que debe ser corregida por el despacho, antes de la decisión definitiva.

La cobertura de pago anticipado, tiempo por objeto resarcir a favor de la entidad estatal los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando ello hubiere lugar. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato.

Y, respecto al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, aclaramos que este cubre al contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado, obligaciones derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución de los contratos amparados. El riesgo cubierto por este amparo opera cuando se demuestran las siguientes condiciones: I) Que entre el contratante (Asegurado) y el contratista (afianzado) existe solidaridad patronal de acuerdo a los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, II) Se acredite la existencia de una relación laboral entre el trabajador reclamante y el Contratista (afianzado), relación representada en la celebración de un contrato de trabajo a término fijo o indefinido para la ejecución de las actividades propias del contrato garantizado.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia
fideicomitente y presta merito ejecutivo

07
SECRETARÍA COMÚN



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 27 de 48

502
28

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

Esta cobertura no está orientada a reconocer de forma automática las obligaciones laborales no canceladas por el contratista, sino que se traduce en una protección al patrimonio del asegurado. De esta forma es claro que el siniestro frente a este amparo se presenta cuando un trabajador o un extrabajador del contratista formula ante el asegurado peticiones extrajudiciales o demanda judicial para obtener el pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, razón por la cual el asegurado formula reclamación ante la aseguradora para que le sean resarcidos los perjuicios que tal reclamación le genera a su patrimonio. De ahí que, también resulta improcedente la vinculación de la póliza No. 994000005295 por concepto de salarios, toda vez que, de los hechos investigados por el despacho no se evidencia ningún incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su condición de empleador, y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2015.

La indeterminación por parte de la Contraloría en su Auto de imputación, en lo que respecta a la garante Aseguradora Solidaria de Colombia por la póliza vinculada, no garantiza su derecho al ejercicio de defensa, ya que no sabemos si estamos ante un incumplimiento de contrato por parte de la señora Bibiana Ester Villorina Cancio y se vincula al proceso fiscal por el amparo de cumplimiento; o ante unas fallas de calidad del bien suministrado, incumplimiento en el pago de salarios a cargo de la contratista o el incumplimiento de la devolución de los dineros entregados a la contratista por concepto de pago anticipado, que habilita incorporar la póliza en cada uno de los amparos mencionados; o, si se pretende es afectar la póliza por los cuatro amparos simultáneamente y de forma ilegal solo para asegurar el pago total del presunto detrimento patrimonial que se investiga, ya que, resulta jurídicamente viable la afectación sincrónica de dichos amparos, teniendo en cuenta que la concreción y afectación de uno, supone irremediablemente la inviabilidad en la afectación del otro, ello en atención de lo previsto en los artículos 1530, 1539, 1540 inciso primero, 1541 y 1542 inciso primero, del Código Civil, los cuales guardan armonía tanto como con el objeto del seguro como con las condiciones generales del seguro.

En uno u otro escenario, el análisis y valoración del asegurador de los medios probatorios que exhibe la Contraloría es distinto, más aún, por el confuso escenario que plantea la Contraloría en la providencia de imputación

2. OMISIÓN DE VINCULAR TODOS LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Se observa que, con ocasión a los hechos objeto de investigación la GD Colegiada de Córdoba de la CGR vincula como presuntos responsables fiscales los funcionarios de la alcaldía de Monteliebano que intervinieron en la celebración, ejecución y pago del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2015, Gabriel Alberto Calle Demoya (alcaldía) y la señora Paulina del Socorro Carbono Cuevas (supervisora del contrato) y la señora Bibiana Ester Villorina Cancio (contratista).

La Ley 610 del 2000, establece en el artículo 1, que:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"
(Resaltado nuestro)

El artículo 3 ibidem, señala:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, transparencia y prestación de servicios."
Comité Delegado para Responsabilizar
Procedimiento Administrativo Único
Secretaría de Contratación
Este presente documento es un presupuesto
de factura y presta atención al artículo 100
de la Ley 1712 de 2014

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

07 DIC. 2022
Blanca
Profesional de Contratación



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 28 de 48

29

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

Por su parte, ha de mencionarse que la Ley 610 de 2000, en su artículo 44, establece la vinculación de aquella compañía de seguros que hubiere otorgado una póliza de seguro en las hipótesis señaladas por la citada norma, como sigue:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella." (Resaltado).

Al respecto, transcribimos apartes relevantes del pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto, en Sentencia C-648 de 13 de agosto de 2002:

"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

En materia contractual existen dos tipos de garantías, según el objeto, la oportunidad y finalidad con las que se constituyen: las garantías precontractuales, para garantizar la seriedad de la oferta, y las garantías contractuales, para asegurar los riesgos que puedan afectar el patrimonio público durante la ejecución del contrato estatal. Los riesgos asegurables en la segunda modalidad de garantías son el buen manejo e inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contrato, las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, el saneamiento por vicios ocultos y la responsabilidad civil. Estas garantías son obligatorias en los contratos estatales, salvo las excepciones que señale la ley.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados." (Resaltado nuestro).

De lo anterior, es claro que el hecho que motivó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en curso, se relaciona con las presuntas irregularidades en la ejecución y pago del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2015, eventos por el cuales, no solo es necesaria la vinculación del garante del contrato estatal en mención, sino que también, se hace necesaria la vinculación de las pólizas de manejo y responsabilidad civil servidores públicos que se expidieron para la época de los hechos a favor de la entidad municipal presuntamente afectada o, en su defecto, las pólizas que aseguran al ex alcalde Gabriel Alberto Calle Demoya y la supervisora Paulina del Socorro Carbono Cuevas.

Razón por la cual, es una obligación *sine qua non* para el despacho ordenar la vinculación de los contratos de seguro que amparan al municipio de Montelíbano y a los funcionarios de la alcaldía que intervinieron en la celebración, ejecución y pago del contrato No. 094 de 2015, y en consecuencia, a las aseguradoras que expidieron las correspondientes pólizas por cuanto la vinculación de la garantía única de cumplimiento No. 515-47-994000005295 realizada por la Contraloría no significa per se la afectación automática de la misma por el 100% del valor

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia
auténtica y presta meritos ejecutivos

28 de 07 DIC. 2022



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 29 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

asegurado, tal y como se demostro en los argumentos expuestos en el numeral anterior. Además la conducta desplegada por estos presuntos responsables fiscales, conforma lo establece el artículo 5 y 44 de la ley 610 de 2000, participaron, concurren, incidieron y contribuyeron directamente en la generación del presunto detrimento patrimonial investigado.

II. PETICIÓN.

Por las razones expuestas, en mi condición de apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia, en la presente instancia de imputación, solicito como petición principal:

1. Se motive y precise la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia con fundamento en las normas que rigen el contrato de seguro de daños como el que nos ocupa, y sus cláusulas contractuales, en armonía con las normas especiales que regulan la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable.
2. El cumplimiento de las órdenes que emana la Circular Reglamentaria No. 005 del 17 de marzo de 2021, vincular como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros que amparan los cargos y/o funciones al ex alcalde Gabriel Alberto Calle Demoya y la supervisora Paulina del Socorro Carbono Cuevas y que aseguran al municipio de Montelíbano para la época del presunto hecho generador del daño.

III. ANEXOS.

Poder mediante escritura pública No. 124 del 1 de febrero de 2022 de la Notaria Décima (10) del Circulo de Bogotá, D.C. y el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia financiera de Colombia, mes de febrero de 2022 en tres (3) folios.

IV. NOTIFICACIONES.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co.

Cordialmente,

Katheryne Lizbeth Suárez Perilla
C.C. No. 1.033.748.340 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 293.461 del C. S. de la J.
kalisuarez.28@gmail.com - ksuarez@solidaria.com.co



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

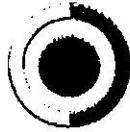
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Contr. Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es una copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montería

Este despacho encuentra que no son de recibo las alegaciones ya que si bien en el Auto 0063 de fecha 15 de febrero de 2017, se dió apertura del proceso de responsabilidad fiscal y fue vinculada la Asegurada Solidaria de Colombia y se le citó en los términos contenidos en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 30 de 48

31

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

Que verificadas las actuaciones procesales desplegadas por los presuntos responsables y el tercero civilmente responsable, denotó esta Colegiatura una actitud omisiva por parte de la garante quien podía ejercer los mismos derechos dentro del trámite del inciso primer del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Aunado a eso, el Auto N° 756 del 7 de diciembre de 2021, a través del cual este Despacho imputó responsabilidad fiscal, está motivado suficientemente y describe de manera minuciosa los medios de prueba y la conducta de los presuntos responsables que permitieron a esta entidad tomar la decisión de emitir dicho auto, donde es importante recalcar que no se acumularon los montos asegurados si no que al contrario, hace mención de cada uno de ellos y especifica los plazos o periodos que se encontraban bajo la cobertura de la póliza.

Ahora, es conveniente mencionar que no es improcedente la vinculación de la aseguradora dado que se encuentra evidenciado y probado que existió un incumplimiento por parte de las obligaciones a cargo del contratista y que fue ello lo que dió lugar al presente proceso.

Finalmente, aclara este Despacho que no existe normatividad alguna en donde se ordene y se especifique que es estrictamente necesaria la vinculación de la de las pólizas de manejo y responsabilidad civil de los servidores públicos que intervinieron como contratante y supervisores del contrato referenciado.

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como "...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"¹⁰; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un "...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"¹¹. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como "...la aminoración patrimonial de la víctima"¹², y el tratadista Escobar Gil, lo detalla como

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.
¹¹ DE CUPIS. A. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.
¹² HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 84.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Civil, Penal, Sanción Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
El presente documento es primera copia
dentro presta merito ejecutivo.
Montería 30
07 DIC. 2022
Profesional Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 31 de 48

SUA 32

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

como "...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza"¹³.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, puede señalarse que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de una persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que "contribuya" "con ocasión" de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su "conexidad próxima y necesaria"). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

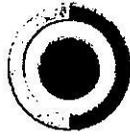
De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral¹⁴.

¹³ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

¹⁴ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: "...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que "...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece..." vivencias que "...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre..." (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios" (Sentencia del Tribunal Superior)

del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría Contable
7 DIC. 2022
Profesional



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 32 de 48

33

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable¹⁵, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable¹⁶; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal..." (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

"Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

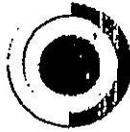
Secretaría Común

¹⁵ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño "...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante" (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

¹⁶ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe "certeza de que el daño no se producirá, razón por la cual se califica de eventual porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja "el perjuicio" no existe ni se presentará luego" (HENAÓ PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

Este documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

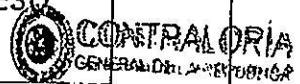
AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 33 de 48

SOS 34

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958



la Ley 610 de 2000 transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses".

Contraloría General de la República
Calle 27 No. 8-47 • Monterlín, Córdoba, Colombia

Allí mismo se afirma:

Secretaría Común

"Con base en la normalidad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relacionados con el objeto de su consulta, a saber: "IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) 2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante». (Subrayado fuera de texto)

El presente documento es una copia auténtica de la original.

7 DIC. 2022

Secretaría Común

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

"De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Subrayado fuera de texto)

En el mismo concepto se manifestó:

"En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto es viable



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 34 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, puede señalarse que aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

"La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

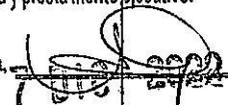
"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 
30 de Abril de 2022



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

506 356

FECHA: 08-04-2022

Página 35 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

En efecto y tal como se describió en el acápite de los hechos, entre el municipio de Montelíbano, representación legalmente para la época de los hechos por el SEÑOR GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, celebraron el contrato de prestación de servicios 094 de 2015, donde fungía como supervisora del mismo, la señora PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS.

En resumen, se tiene que, la contratista BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, no ejecutó a cabalidad las obligaciones contractuales estipuladas, específicamente la contemplada en el literal que reza lo siguiente: "B.ESPECIFICAS: 1) Realizar Búsqueda activa para hacer la identificación de personas con discapacidad, problemas y trastornos mentales; así como afecciones psicosociales. El entregable final son los formatos de censo de discapacidad, por persona identificada."17, que estaba avaluada en la suma de \$33.896.114, como consta en la propuesta y estudios previos del contrato. De la misma manera tiene esta colegiatura probado de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente que, el señor GABRIEL CALLE DE MOYA, quien era alcalde para la época de los hechos y la señora PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, actuaron de manera negligente, el primero, al no realizar una correcta planeación, ni una debida administración de los recursos, al celebrar el respectivo contrato e incluir en el una actividad que venía siendo desarrollada por la Red Unicos y Universidad Pontificia Bolivariana y aunado a eso posteriormente realizó el pago de la actividad sin ser soportada de conformidad con lo establecido en el contrato, y la segunda, por recibir a satisfacción servicios prestados, firmó actas y documentos de la ejecución del contrato sin haber soportes donde constara que la contratista ejecutara sus obligaciones a cabalmente.

Por todo lo anterior, esta Colegiatura encuentra que, se configuró un daño patrimonial por un valor de \$33.896.114.

17 Folio 21-26

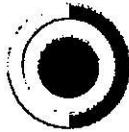
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contrata Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Liquidación Coactiva

Secretaría Común

El presente documento es una copia
auténtica y presta cuenta legal.

Montelíbano 07 DIC 2022

35
Profesional Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 36 de 48

37

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: "Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹⁸, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

"La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

¹⁸ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

36 07 011
[Signature]



AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 37 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

*empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento*¹⁹.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado²⁰, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000²¹, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

*"...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes"*²²

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Control Cuasitributario

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

¹⁹ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 123.
²⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

²¹ El inciso 2° del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: "los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes."

²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaria Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 38 de 48

39

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

"...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"²³.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.". Y no podría ser de otra manera, ya que en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción".

Es importante resaltar que la cuantía estipulada en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, fue tomada del informe de auditoría de valor de \$33.896.114,00.

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e integralmente restituidas deben contener la indexación de las mismas que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

²³ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

Montería
30 / DIC. 2022

Secretaría Común



AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 39 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R_h = R = 33.896.114 * \frac{115,11}{88,05} = 1.30732538$$

$$R = 33.896.114 * 1.30732538 = 44.313.250$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), por el guarismo que resulta de dividir el índice final al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en \$33.896.114 pesos corrientes, el valor del detrimento patrimonial se establece en \$44.313.250 pesos corrientes a la fecha.

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$44.313.250).

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.²⁴

²⁴ *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la



Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería, 07 DIC, 2022

Secretaría Común



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal²⁵. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"²⁶

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal²⁷, o de los principios de la función pública²⁸, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa,

a adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

²⁵ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

²⁶ Artículo 63 del Código civil.

²⁷ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

²⁸ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Agora Delegada para Responsabilidad
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo

40 07 010, 2022



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 41 de 48

509 42

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-93



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Inspección Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma²⁹

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.
Montevideo, 07 DIC. 2022

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, el incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"³⁰.

Profesional y Secretario Común

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño y en materia de responsabilidad fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1437 de 2011, solamente se podrá establecer una conducta a título de dolo, cuando por los mismos hechos, el agente haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o falta disciplinaria.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la

²⁹ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

³⁰ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cualro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 42 de 48

43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

DEL NEXO CAUSAL.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."³¹

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones³²; ii) la teoría

³¹ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

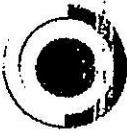
³² "Según esa teoría, todo los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece" (Le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo

42
07 DIC 2022



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 43 de 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada³³ y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas éstas, resulta la más adecuada para la producción del daño³⁴.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura³⁵, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica

³³ "... hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado." (Ibidem, 82).

³⁴ Según los señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que "En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar 'a prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante" (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

³⁵ Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: "Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).

510 44

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Secretaría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.
7 DIC. 2022

Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 44 de 48

45

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

**SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE
LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN**

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

Los presuntos responsables vinculados en este proceso de responsabilidad fiscal son:

GABRIEL CALLE DEMOYA, identificado con C.c. 78.291.609, se encuentra vinculado en su calidad de alcalde del municipio de Montelíbano en el año 2015, siendo representante legal del municipio, suscribió contrato de Prestación de Servicios N° PS-094/2015, con la señora **BIBIANA ÉSTER VILLORINA CANCIO**, identificada con C.c. 32.255.604, siendo esta la contratista a quien se le puso a disposición dineros públicos, con el fin de que los ejecutara para la debida gestión de lo contratado y donde figuraba como supervisora del contrato, la señora **PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS**.

A raíz de la gestión realizada por los presuntos anteriormente referenciados, conllevó a que se realizara el pago de una actividad que ya estaba siendo ejecutada por la Red Unidos y la Universidad Pontificia Bolivariana y que además, la contratista soportó la ejecución de la primera obligación contemplada en el contrato con formularios diligenciados en fecha anterior a la suscripción del mismo y por cogestoras de Red Unidos, quedando demostrado con el acervo probatorio que de dicha manera se generó un daño patrimonial al Estado y en consecuencia, ejerciendo una gestión fiscal ineficaz.

Entonces siendo la causa del daño estudiado, las acciones y omisiones mencionadas a través de esta providencia, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de causalidad de la conducta desplegada por el señor **GABRIEL CALLE DE MOYA**, en su condición de alcalde para la época de los hechos y gestor fiscal directo y el daño patrimonial ocasionado, así como las

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
Este documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo

44
U
Secretaría



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 45 de 48

511 46

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

conductas desplegadas por : BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, en su condición de contratista y gestor fiscal directo y PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, en su condición de supervisora, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal en su contra por la suma de \$33.896.114, más el valor de la indexación, para un total de \$44.313.250.

Es importante recalcar que, en lo que concierne con la actitud desplegada por el señor GABRIEL CALLE DE MOYA, según concepto de la Función Pública, tiene que: "La delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control. El primero ejerce sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de estas atribuciones", por lo que, en caso de una extralimitación de la función recibida mediante delegación o falta de diligencia en el trámite de resolución de la misma, se considera que tanto el delegante como el delegatario deberán responder en virtud a que la delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Secretaría Común
7 DIC. 2022

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Obra en el expediente como tercero civilmente responsable vinculada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 860.524.654, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, de acuerdo con la expedición de la Póliza de manejo N° 515-47-994000005295, aseguradora vinculada al expediente mediante Auto No. 0063 de fecha 15 de febrero de 2015.

En tal sentido se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la póliza N° 515-47-994000005295, expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior por cuanto la póliza en comento tiene cubrimiento de los hechos irregulares, por cuanto amparó el objeto cuestionado por la presente actuación, en razón del detrimento patrimonial ocasionado a raíz del contrato referenciado, ya que se demostró que hubo incumplimiento por parte de la contratista, generándose así un daño patrimonial.

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República,

Profesional - Secretaría Común



AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 46 de 48

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.313.250), en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.291.609, en su calidad de alcalde 2012-2015.
- PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.945.964, en su calidad de supervisora del contrato de prestación de servicios N° 094 del 01 de septiembre del 2015.

FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de DOLO, en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.313.250), en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO identificado con cédula de ciudadanía No. 32.255.604, en su calidad de contratista ejecutora del contrato de prestación de servicios N° 094 del 01 de septiembre del 2015.

SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a la AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente Póliza, conforme a la parte motiva de este proveído – N° 515-47-994000005295, vigencia del 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales y al Garante que se identifican a continuación:



Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo

AGUST 46



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 47 de 48

512 48

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Coactivo

- GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.291.609, en calidad de alcalde del Municipio de Montelíbano para la época de los hechos. Quien se puede ubicar en Municipio de Montelíbano Carrera 4ta No.12-47 Barrio Centro teléfono no 7722728, celular 3135321463, correo electrónico servicer.tromontelibano@hotmail.com
- BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, identificad(a) con cédula de ciudadanía No. 32.255.604, en calidad de Contratista Montelíbano, en la Calle 13 No 3-39 Barrio Loma Fresca, teléfono fija 7625152 celular 312-2845333, correo electrónico. bibianaester@gmail.com.
- PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía N°50.945.964, en calidad de Supervisora del contrato materia de investigación. Residencia: Municipio de Montelíbano, en la Carrera 5ta No 11-108 Barrio Ancizar Flores, teléfono celular 314-8682261, correo electrónico. pasjuandmc@gmail.com
- EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA, APODERADO DE CALLE DEMOYA, VILLORINA CANCIO, CARBONO CUEVAS. Ubicado en la dirección Calle 29 No 1- 56 Oficina 305 de la ciudad de Montería. Correo electrónico eduardojaltamiranda@hotmail.com
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT 860.524.654, ubicada en la Calle 100 N° 9 A-45, piso 12 Torre 13 en la ciudad de Bogotá D.C.

Secretaría Común
Este documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.
Montería, 07 DIC. 2022
Profesional de Secretaría Común

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición según la instancia en que se tramita el proceso –Art. 110 Ley 1474 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 179

FECHA: 08-04-2022

Página 48 de 48

49

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-958**

- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

SEXTO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ceyla Ramos R
CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
Gerente Departamental

Paula Morales Soto
PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial Ponente

Pedro Luis Mercado Jarava
PEDRO LUIS MERCADO JARAVA
Contralor Provincial

JUAN CAMOLO TUIRAN MONSALVE
Contralor Provincial
NOVEDAD IMPEDIMENTO

Proyectó: GABRIELA LOLANNY MEZA IRIARTE
Profesional Suslanciador

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería

[Signature]
07 DIC. 2022

Profesional 48 Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

HACE CONSTAR:

Que en Acta de sesión extraordinaria N° 028-2022 de fecha 08 de abril del 2022, se presentaron y discutieron las siguientes ponencias:

Auto N° 179 de 08 de abril del 2022 "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.80233-064-958"; donde la entidad afectada es LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA y los presuntos responsables: GABRIEL ALBERTO CALLE DE MOYA -Alcalde/ BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO - Contratista / PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS - Supervisora.- APROBADO.

Dada en Montería, el 08 de abril de 2022

Ceyla Ramos R
CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
Gerente Departamental

JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE
Contralor Provincial
NOVEDAD IMPEDIMENTO

[Signature]
PEDRO JOSÉ MERCADO JARAVA
Contralor Provincial

[Signature]
PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralor Provincial

[Signature]
MARIA LEONOR GONZALEZ BERROCAL
Secretaria del Comité de Colegiatura



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloria Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
autentica y presta merito ejecutivo.

Montería 07 DIC. 2022

[Signature]
Profesional Secretaria Común

Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958) del Acta N°028-08/04/2022

Manira Del Socorro Assis Doria (CGR) <manira.assis@contraloria.gov.co>

Vie 08/04/2022 17:32

Para: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

CC: Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>; Ines Concepcion Clavijo Hormisda (CGR) <ines.clavijo@contraloria.gov.co>; Armida De Jesus Osorio Fajardo (CGR) <armida.osorio@contraloria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

AUTO N°179-08042022_FALLO CON RESPONSABILIDAD_PORF N°80233-064-958_GABRIELA MEZA PAULA MORALES ACTA 028-08042022.pdf

Buenas tardes, doctora Gabriela Meza,

Adjunto, remito, copia auto N°179 de fecha 08/04/2022-(Fallo Con Responsabilidad fiscal -PRF-80233-064-958) correspondiente al acta N°028 del 08/04/2022; para que continúe con sus actuaciones.

El físico de este documento se le entregará en la oficina de la Gerencia Departamental Colegiada Córdoba.

Atte.

MANIRA ASSIS DORIA

Secretaría Nivel Asistencial Grado 04

Gerencia Departamental Colegiada Córdoba

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



Contraloría Delegada en Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería.

Profesional Secretaría Común

RV: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958)
del Acta N°028-08/04/2022

Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Lun 18/04/2022 14:18

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Buenas tardes doctora Alicia

Con el respeto que acostumbro, le hago envío del siguiente auto de fallo PRF 958 para continuar con lo previsto en el Resuelve.

Atentamente

Gabriela Meza Iriarte
Prof. Sustanciador Grado 01



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería


Profesional Secretaría Común

RE: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958)
del Acta N°028-08/04/2022

Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Mié 27/04/2022 10:52

Para: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>; Camilo Ernesto Jimenez Cardenas (CGR) <camiloe.jimenez@contraloria.gov.co>; Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>; JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE (CGR) <juan.tuiran@contraloria.gov.co>; PEDRO LUIS MERCADO JARAVA (CGR) <pedro.mercado@contraloria.gov.co>; Ceyla Enith Ramos Romano (CGR) <ceyla.ramos@contraloria.gov.co>; Saidy Milena Medina Jimenez (CGR) <saidy.medina@contraloria.gov.co>

Cordial saludo para todos.

Les solicito de manera atenta, el favor de revisar con detenimiento la proyección de los autos en cuanto a las diligencias de notificación ordenadas.

Como la profesional de secretaria común asignada para revisar y procesar todos estos trámites de acuerdo a la norma legal y los manuales vigentes, me permito indicar que el Fallo con responsabilidad 179 del 08/04/2022 que fuera ingresado a secretaria el 18/04/2022, en su artículo tercero tiene una inconsistencia puesto que en primer lugar ordena notificar personalmente a todos los responsables fiscales pero a continuación se indica que los mismos tienen un apoderado de confianza que igualmente debe ser notificado.

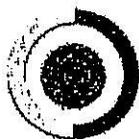
Por favor revisar y brindarme las indicaciones pertinentes puesto que a mi parecer debe solo notificarse en estos casos a los apoderados de confianza. Lo anterior puesto que se me indico verbalmente que el proceso se encuentra en riesgo de prescripción y resulta muchísimo más ágil notificar a 1 sola persona en vez de 4, además que es lo debido legalmente puesto que para ello es la figura del apoderado.

También me permito recordarles que aún se encuentran vigentes las medidas de emergencia sanitaria, lo que nos permite notificar a los presuntos y terceros civilmente responsables mediante correo electrónico, esto puesto que la aseguradora en cuestión tiene la dirección de notificación en Bogotá lo que supondría pedir apoyo del nivel central e igualmente demoraría mucho más. Si estos dentro del proceso aportaron correos electrónicos podrían también valorar esta opción.

Recuerden que debo ceñirme a lo que se ordena en el auto por esto es tan importante la revisión de los mismo por parte de los coordinadores. En estos momentos espero alguna clase de instrucción que permita realizar un procedimiento distinto al enunciado en el auto pero que sea el que se ajuste a la norma.

No está de más mencionar, que la secretaria se encuentra recargada con un solo funcionario en los tramites asistenciales y en el momento nos es imposible trabajar con la celeridad que se quisiera.

Atenta a su colaboración.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (57) 4 7810350 ext. 116
Montería-Colombia

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería 07 DIC. 2022

Profesional Secretaria Comun

De: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

RE: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958)
del Acta N°028-08/04/2022

Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Vie 29/04/2022 9:56

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>; Camilo Ernesto Jimenez Cardenas (CGR) <camiloe.jimenez@contraloria.gov.co>; Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>; JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE (CGR) <juan.tuiran@contraloria.gov.co>; PEDRO LUIS MERCADO JARAVA (CGR) <pedro.mercado@contraloria.gov.co>; Ceyla Enith Ramos Romano (CGR) <ceyla.ramos@contraloria.gov.co>; Saicly Milena Medina Jimenez (CGR) <saidy.medina@contraloria.gov.co>

Mediante la presente, me permito informarle una vez consultada la situación con la Contralora Provincial Ponente y con el Coordinador de Gestión, con respecto a la notificación del auto N°179 08/04/2022 mediante el cual se profirió el Fallo Con Responsabilidad dentro del proceso 80233-064-958 el cual se encuentra en riesgo alto de prescripción, la directriz impartida es que se hagan las respectivas notificaciones por ambos medios, el primero; el cual fue ordenado en el auto No. N°179 08/04/2022, asimismo proceder con la notificación electrónica, teniendo en cuenta el decreto No. 806 de 2020, dado que aún se encuentra vigente la emergencia sanitaria.

En cuanto a los presuntos, se tiene que obra en el proceso memoriales contentivos de poder conferidos por los presuntos GABRIEL CALLE DEMOYA, PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS y BIBIANA ESTHER VILLORINA CANCIO al Dr. EDUARDO JOSÉ ALTAMIRANDA donde se le faculta para "notificarse, dar contestación a los cargos, formulados, ejercer su representación y vocería". El Decreto 806 de 2020 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inclso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Finalmente, se tiene que la Aseguradora en mención tiene domicilio en Bogotá pero que en el momento en que la apoderada judicial presentó solicitud de nulidad y alegatos del auto de imputación, expresó que: "En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de julio de 2020, la Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas de este proceso de responsabilidad fiscal N° 80233-064-958" se realicen a través de medios electrónicos: notificaciones@solidaria.com.co y ksuarz@solidaria.com.co

Atentamente,

GABRIELA MEZA IRIARTE
Prof. Sustanciador

De: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 10:52

Para: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>; Camilo Ernesto Jimenez Cardenas (CGR) <camiloe.jimenez@contraloria.gov.co>; Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>; JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE (CGR) <juan.tuiran@contraloria.gov.co>; PEDRO LUIS MERCADO JARAVA (CGR) <pedro.mercado@contraloria.gov.co>; Ceyla Enith Ramos Romano (CGR) <ceyla.ramos@contraloria.gov.co>; Saicly Milena Medina Jimenez (CGR) <saidy.medina@contraloria.gov.co>

SECRETARÍA COMÚN
CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montefrío 07.04.2022

Profesional Secretaría Común

Gabriela Meza Iriarte
Prof. Sustanciador Grado 01

518 SS

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

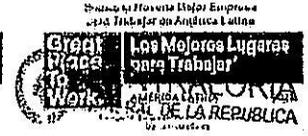
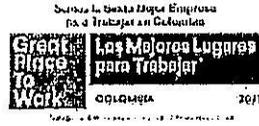
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común



Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022
ISP01170 - PRF04485

Señores
Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Contraloría General de la República
cgr@contraloria.gov.co responsabilidadfiscal@contraloria.gov.co
E. S. D.

Contraloría General para Responsabilidad Fiscal - Interacción Jurisdiccional y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente instrumento es una copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Montena **07 DIC. 2022**

Profesional Secretaría Común

Ref.: Proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958
Entidad afectada: Municipio de Montelíbano

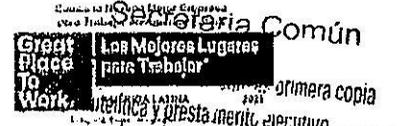
La suscrita Kathyryne Lizzbeth Suárez Perilla, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa encontrándome dentro del término legal, respetuosamente presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 179 del 8 de abril de 2022. Lo anterior, con el propósito de ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi representada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Dentro de las normas que regulan el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, existe una especial que establece la vinculación de las aseguradoras al proceso (Ley 610 de 2000 artículo 44); no obstante, la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos. La fuente de la obligación de la compañía de seguros proviene del contrato de seguro y no de la conducta impropia del responsable. Razón por la cual, es importante indicar que, la compañía de seguros no participa en el proceso en calidad de gestor fiscal, no es responsable fiscal, tampoco es deudor solidario, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal.

En ese sentido, se aclara que, respecto de la vinculación de las compañías aseguradoras a las acciones de carácter fiscal, su vinculación se hace a título de tercero civilmente responsable y no como responsable fiscal, tal y como lo señala el Contralor General de la República mediante Circular Reglamentaria No. 005 del 16 de marzo de 2020¹ la cual, establece los aspectos que deben tener en cuenta los operadores jurídicos al momento de vincular a las compañías de seguros como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

¹ Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.



07 DIC. 2022

Conforme a lo expuesto, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa no es responsable solidario de cada uno de los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, sino en la medida y alcance de lo pactado en los contratos de seguro, tampoco es responsable en forma indeterminada ni limitada de los funcionarios públicos obligados o tomadores de las pólizas, toda vez que las pólizas de seguro poseen límites legales y contractuales. No es suficiente mencionar el número de la póliza y su vigencia para que la misma sea objeto de vinculación al fallo y afectación porque el tercero civilmente responsable deriva sus obligaciones según las condiciones, alcance, riesgos asumidos y obligaciones incorporadas al seguro; por tanto, corresponde analizar si las sumas de dinero objeto de este proceso devienen como siniestro, esto es, si corresponden o no con las coberturas o riesgos del contrato de seguro, y si los hechos ocurrieron en vigencia de cada uno y si se ejerció oportunamente las acciones contractuales para el cobro de del seguro.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en estudio, cabe insistirle en forma respetuosa a la GD de Córdoba de la CGR, que el Contralor General de la República Doctor Carlos Felipe Córdoba, preocupado por la ligereza en que se vinculan los terceros civiles a los procesos de responsabilidad fiscal, adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil, los siguientes presupuestos esenciales:

• Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
(...)

• Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

• Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

521 58



• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la/ respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...) (Resaltado nuestro).



En ese sentido, en lo que respecta a la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable al fallo con responsabilidad fiscal No. 179 del 8 de abril de 2022 desatiende lo dispuesto por la normatividad que regula el contrato de seguro, cuyo acatamiento se facilita observando y acatando las directrices impartidas en el Circular Reglamentaria No. 005 de marzo de 2020 del Contralor General de la República.

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Solo en media página de 48 densos folios del Fallo, se pronuncia frente a los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia en instancia de imputación, manifestado los siguiente:

7 DIC. 2022

"Este despacho encuentra que no son de recibo las alegaciones ya que si bien en el Auto 2008 del 15 de febrero de 2017, se dió apertura del proceso de responsabilidad fiscal y fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia y se le citó en los términos contenidos en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Secretaria Común

Que verificadas las actuaciones procesales desplegadas por los presuntos responsables y el tercero civilmente responsable, denotó esta Colegiatura una actitud omisiva por parte de la garante quien podla ejercer los mismos derechos dentro del trámite del inciso primer del artículo 44 de la Ley 610 de 2000."

Aunado a eso, el Auto N° 756 del 7 de diciembre de 2021, a través del cual este Despacho imputó responsabilidad fiscal, está motivado suficientemente y describe de manera minuciosa los medios de prueba y la conducta de los U presuntos responsables que permitieron a esta entidad tomar la decisión de emitir dicho auto, donde es importante recalcar que no se acumularon los montos asegurados si no que al contrario, hace mención de cada uno de ellos y especifica los plazos o periodos que se encontraban bajo la cobertura de la póliza.

Ahora, es conveniente mencionar que no es improcedente la vinculación de la aseguradora dado que se encuentra evidenciado y probado que existió un incumplimiento por parte de las obligaciones a cargo del contratista y que fue ellolo que dió lugar al presente proceso.

Finalmente, aclara este Despacho que no existe normatividad alguna en donde se ordene y se especifique que es estrictamente necesaria la vinculación de la de las pólizas de manejo y responsabilidad civil de los servidores públicos que intervinieron como contratante y supervisores del contrato referenciado."

Consideraciones que no son suficientes para determinar la vinculación de la garantía única de cumplimiento No. 515-47-994000005295 al fallo con responsabilidad fiscal No. 179 del 8 de abril de 2022, toda vez que, el despacho no valoró en conjunto los argumentos expuestos por la aseguradora, es decir que, no tuvo en cuenta si era procedente o no vincular a la decisión todos los amparos que fueron contratados en la póliza No. 9940000005295, ya que la contraloría ordena: **"En tal sentido se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la póliza N° 515-47-994000005295,**

522 591



expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 sin indicar el amparo que se va a afectar ni su valor.

En ese orden, me permito recordarle a la contraloría, que en la póliza de seguro de cumplimiento No. 515-47-99400005295 se pactaron las siguientes coberturas:



PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1510 DE 2013 - CE-01.3



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5150417540

PÓLIZA No: 515-47-99400005295 ANEXO: 0

Secretaría Común

ver, por favor, tenga en cuenta que para realizar el procedimiento

AGENCIA EFECTORA: SADRNETA
 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION
 NOMBRE: BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO
 DIRECCION: CL 11 1 39 LOMA APTO 2
 ASEGURADO: MUNICIPIO DE MONTELIBANO
 BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

CON AGENCIA 515 47
 MODELO DE PAGO: REIMPRESION
 FECHA DE EXPEN. EN: 08/09/2015
 DATOS DEL AFIDUANTE:
 NOMBRE: BILBAO, CECILIA
 DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFIICIARIO:
 IDENTIFICACION: 800.096.763-5
 IDENTIFICACION: 800.096.763-5

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.
 Fecha de expedición: 02/03/2022
 Montería, 07 DIC. 2022

Profesional Secretaría Común
 Teléfono: 517721565

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASIGURADA
CONTRATO	09/09/2015	08/07/2016	7,389,611.40
CUMPLIMIENTO	08/09/2015	08/01/2019	3,694,805.70
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y IND	08/03/2015	08/07/2016	36,948,057.00
PAGO ANTICIPADO	08/09/2015	08/07/2016	7,389,611.40
CALIDAD DEL BIEN			
BENEFICIARIOS			
MIT 800096763 - MUNICIPIO DE MONTELIBANO			

Si bien, la póliza No. 515-47-99400005295 tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de prestación de servicio profesional No. PS-094-2015 suscrito entre la alcaldía municipal de Montelibano y la señora Bibiana Ester Villorina Cancio, contrato objeto de investigación fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, no significa *per se*, que se deba vincular la póliza en su totalidad, pues cada cobertura pactada asume un riesgo totalmente diferente; circunstancias que no puede pasar por alto la contraloría, pues tiene la obligación de: **"analizar las condiciones**

523 80



generales y particulares del contrato de seguros, deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros”, deberes que evidentemente, no se cumplieron en el presente caso.

En ese sentido, el amparo de cumplimiento, de conformidad con su naturaleza, las normas que lo rigen y los términos contratados estipulados en las condiciones generales de la póliza, está previsto para garantizar al asegurado el pago de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

El riesgo de calidad del bien, de conformidad con su naturaleza, las normas que lo rigen, y los términos contratados estipulados en las condiciones generales de la póliza, existe como amparo post-contractual, para que el asegurado sea resarcido por los perjuicios originados en mala calidad o deficiencias anormales y anticipadas de los bienes suministrados, por razones imputables exclusivamente al contratista.

Téngase en cuenta que las coberturas de cumplimiento, y de calidad, son excluyentes por razones jurídicas y elementales; si el contratista no entrega los bienes contratados en las condiciones técnicas pactadas, estamos ante un incumplimiento de contrato y procede solicitarle al garante afectar la póliza en el amparo de cumplimiento; si los bienes se reciben a satisfacción, y presenta fallas, o no cumple las condiciones o especificaciones que soportaron firmar el contrato, o los defectos se evidencian o descubren después de la entrega a satisfacción, la cobertura con vocación de evitación de afectación es la de calidad del bien; vincular el contrato de seguro con las coberturas de cumplimiento y calidad, si así se puede interpretar porque nada se precisa, trascribiendo lo que dice la carátula de la póliza, determina una indebida vinculación del asegurador, que debe ser corregida por el despacho, antes de la decisión definitiva.

La cobertura de pago anticipado, tiempo por objeto resarcir a favor de la entidad estatal los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando ello hubiere lugar. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato.

Y, respecto al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, aclaramos que este cubre al contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado, obligaciones derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución de los contratos amparados. El riesgo cubierto por este amparo opera cuando se demuestran las siguientes condiciones: i) Que entre el contratante (Asegurado) y el contratista (afianzado) existe solidaridad patronal de acuerdo a los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, ii) Se acredite la existencia de una relación laboral entre el trabajador reclamante y el Contratista (afianzado), relación representada en la celebración de un contrato de trabajo a término fijo o indefinido para la ejecución de las actividades propias del contrato garantizado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Inspección Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

07 DIC. 2022

[Handwritten signature]
Profesional Secretaría Común

524 61



Esta cobertura no está orientada a reconocer de forma automática las obligaciones laborales no canceladas por el contratista, sino que se traduce en una protección al patrimonio del asegurado. De esta forma es claro que el siniestro frente a este amparo se presenta cuando un trabajador o un extrabajador del contratista formula ante el asegurado peticiones extrajudiciales o demanda judicial para obtener el pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, razón por la cual el asegurado formula reclamación ante la aseguradora para que le sean resarcidos los perjuicios que tal reclamación le genera a su patrimonio. De ahí que, también resulta improcedente la vinculación de la póliza No. 994000005295 por concepto de salarios, toda vez que, de los hechos investigados por el despacho no se evidencia ningún incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su condición de empleador, y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2015.

La indeterminación por parte de la Contraloría tanto en el auto de apertura, como en el auto de imputación y en el fallo, en lo que respecta a la vinculación de la póliza No. 515-47-994000005295 suscrita por Aseguradora Solidaria de Colombia, va en contravía de las normas que regulan la vinculación de las aseguradoras como tercero civilmente responsable a los procesos de responsabilidad, ya que, frente al caso objeto de estudio la contraloría afirma que el contrato de prestación de servicios No. 094 de 2015 se ejecutó parcialmente y fue pagado en su totalidad, de manera que:

- Resulta improcedente pretender la afectación de la póliza No. 994000005295 en su cobertura de **pago anticipado** toda vez, que el valor del contrato No. 094 de 2015 se celebró por valor de \$73.896.114.00 y el valor del detrimento se fijó en la suma de \$33.896.114.00, esto significa, que el valor entregado por concepto de pago anticipado (\$36.948.057.00) se ejecutó en su totalidad.
- Resulta improcedente pretender afectar la póliza No. 994000005295 en su cobertura de **pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones** porque los hechos investigados no versan sobre el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la contratista Bibiana Ester Villorina Cancio.
- Resulta improcedente pretender afectar la póliza No. 994000005295 en su cobertura de **calidad del bien** por cuanto, el despacho no investiga hechos postcontractuales a la ejecución del contrato No. 094 de 2015.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría General de la República
Fiscal, Intergubernamental, Judicial y Laboral

Secretaría Común

En ese orden de ideas, la única cobertura que cubre los hechos materia de investigación fiscal derivados de la ejecución parcial del contrato No. 094 de 2015, es la cobertura de **cumplimiento** cuyo valor asegurado es de \$7.389.611,40 monto máximo por el cual deberá responder Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958.

El presente documento es una copia auténtica y presta mérito ejecutivo.
07 DIC. 2022
Montería


Profesiona: Secretaria Común

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que la vinculación de las compañías de seguros se hace en virtud de una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal y que, el grado de aquella, *“está dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del Contrato de Seguro, y tal vínculo merece una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo de la garantía”*.

Dicho lo anterior, si la contraloría lo que pretende es afectar la póliza No. 994000005295 por los cuatro amparos simultáneamente para que a través de ésta se cubra de forma ilegal el 100% del valor del detrimento patrimonial fijado, resulta jurídicamente viable la afectación sincrónica de dichos amparos, teniendo en cuenta que la concreción y afectación de uno, supone irremediamente la inviabilidad en la afectación del otro, ello en atención de lo previsto en los artículos 1530, 1539, 1540 inciso primero, 1541 y 1542 inciso primero, del Código Civil, los cuales guardan armonía tanto como con el objeto del seguro como con las condiciones generales del seguro.

II. PETICIÓN.

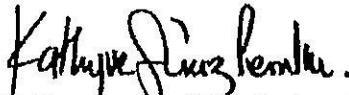
De conformidad con los argumentos expuestos en el acápite I del presente recurso, respetuosamente me permito solicitar a la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República:

1. **REPONER EL ARTÍCULO SEGUNDO y LIMITAR** la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable, en virtud del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 515-47-994000005295 anexo 0 en su amparo de cumplimiento y por valor de \$7.389.611.40, conforme al límite de valor asegurado por evento pactados en el contrato de seguro.
2. De no acceder a la anterior solicitud, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico teniendo en cuenta los argumentos referidos en este escrito.

III. NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a través de los correos notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co

Cordialmente,


Katheryne Lizzbeth Suárez Perilla
C.C. No. 1.033.748.340 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 293.461 del C. S. de la J.

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo
electrónicos

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, **07 DIC. 2022**


Profesional - Secretaría Común

527 64

RV: DILIGENCIA LISTA PRF 958 AUTO 179

Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Mié 18/05/2022 12:00 PM

Para: Gabriela Iolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

80233-
Montería

RAD:

Doctor(a):

GABRIELA MEZA IRIARTE

Profesional Sustanciador

Grupo Responsabilidad Y Jurisdicción Coactiva Fiscal GER Córdoba.

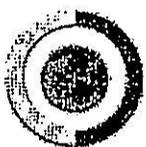
ASUNTO: Entrega Diligencias de Notificación PRF 80233-064-958

Cordial saludo, a través del presente me permito entregar las diligencias de notificación ordenadas en el Auto 179 de 08/04/2022 dentro del proceso del asunto, ya cumplidas para su verificación.

Quedo atenta a cualquier observación.

Anexo: 13 folios físicos.

Atentamente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (57) 4 7810350 ext. 116
Montería-Colombia



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería **07 DIC. 2022**

Profesional Secretaría Común

RV: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958) del Acta N°028-08/04/2022

528

69

Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Mar 19/04/2022 12:10 PM

Para: Saldy Milena Medina Jimenez (CGR) <saldy.medina@contraloria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

AUTO N°179-08042022_FALLO CON RESPONSABILIDAD_PORF N°80233-064-958_GABRIELA MEZA_PAUL A MORALES_ACTA 028-08042022.pdf; Fallo 958_0001.pdf;

ELABORAR CITACIONES



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (57) 4 7810350 ext. 116
Montería-Colombia

De: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 2:18 p. m.

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Asunto: RV: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958) del Acta N°028-08/04/2022

Buenas tardes doctora Alicia

Con el respeto que acostumbro, le hago envío del siguiente auto de fallo PRF 958 para continuar con lo previsto en el Resuelve.

Atentamente

Gabriela Meza Iriarte

Prof. Sustanciador Grado 01

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales



SECRETARÍA COMÚN

Montería,

Contraloría General de la República :: SGD 11-05-2022 11:48
Al Contestar Cite Este No : 2022EE0080538 Fol.1 Anex.0 F.A.0
ORIGEN 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CORDOBA / ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS - P.R.F. 80233-064-958
OBS

2022EE0080538

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y los Artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012, procede a notificar a:

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co

Asunto: Notificación por Medios Electrónicos – P.R.F. 80233-064-958

Por medio del presente:

CORREO ELECTRONICO	
Providencia No.	179
Fecha providencia:	08-04-2022
Tipo de Providencia:	Fallo con Responsabilidad Fiscal Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal:	80233-064-958
Entidad afectada:	Municipio de Montelibano
Proferido Por:	Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba

Se le hace saber que contra la presente providencia proceden:

Procede:	SI	NO	Término (días)	Dependencia
Argumentos de defensa		x		Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Recurso de reposición	x			
Recurso de apelación		x		
Otro:		x		
Fecha de envío de notificación por correo electrónico:				11-05-2022
Adjunto al presente Correo Electrónico copia Digital del acto administrativo así:				
Providencia – Folios:	Un auto en 48 folios			

La presente notificación se considerará surtida a los dos días de la entrega del presente correo electrónico.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mero ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería,

Profesional Secretaría Común

ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
Profesional Asignado a Secretaría Común

Procesando email [NOTIFICACION ELECTRONICA]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mié 11/05/2022 11:56 AM

Para: G Ger Cordoba - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co>

530

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co" al destinatario

"notificaciones@solidaria.com.co ksuares@solidaria.com.co

correo@certificado.4-72.com.co".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional; 01 8000 111 210

ENCUENTRO DE MENSAJES

Te quedan 663 00 mensajes certificados

 **CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Contraloría Delegada para Responsabilidades
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería,

07 DIC 2022

Profesional Secretaría Común

Prueba de entrega: Entregado NOTIFICACION ELECTRONICA

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mié 11/05/2022 2:59 PM

Para: G Ger Cordoba - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

Certificado_Id75730939_CI413927_Mail98528461_CopyFrom_20220505121191081_DocOK.pdf;

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>



CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidades
Fiscales, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería

07 DIC. 2022

Actoral Secretario

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



932

Identificador del certificado: E75730939-S

Heida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)
Identificador de usuario: 413927
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Cordoba - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co>
(originado por)
Destino: ksuarvez@solidaria.com.co

Fecha y hora de envío: 11 de Mayo de 2022 (11:56 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 11 de Mayo de 2022 (11:56 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA (EMAIL CERTIFICADO) de sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co

Mensaje:

Buenos Días

SEÑORES ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La Secretaría Común de la Contraloría General de la República Gerencia Departamental Córdoba Envío Notificación Electrónica y anexo " Fallo con Responsabilidad Fiscal Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal " No P.R.F 80233-958 Auto No 179 del 08 de abril del 2022

Gracias

Saidy Medina
Oficina Secretaría Común

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Común
Este documento es una copia
auténtica y presta mente ejecutivo.
07 DIC. 2022

Profesional Secretaría Común

Código Postal: 1109211 Diag. 256 95A - 53, Bogotá D.C. Bogotá: (57) 477 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

OPENED: [NOTIFICACION ELECTRONICA (EMAIL CERTIFICADO de
sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>

Mié 11/05/2022 3:11 PM

Para: G Ger Cordoba - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co>

33 70

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co
Destinatario ksuarez@solidaria.com.co
Asunto NOTIFICACION ELECTRONICA (EMAIL
CERTIFICADO de
sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E75730939-S

Fecha y hora de envío:

11 de Mayo de 2022 (11:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

11 de Mayo de 2022 (11:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:

11 de Mayo de 2022 (14:58 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP 40.94.31.62
User Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64)
agent AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)
Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es onmera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería

07 MAY. 2022

Profesional Secretaría Común



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de *envíos*
de Colombia



534

Identificador del certificado: E75753479-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E75730939-S

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)
Identificador de usuario: 413927

Remitente: sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co
Destino: ksuarez@solidaria.com.co
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA (EMAIL CERTIFICADO) de sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co

Fecha y hora de envío: 11 de Mayo de 2022 (11:56 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 11 de Mayo de 2022 (11:56 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 11 de Mayo de 2022 (14:58 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.31.62
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36

Logotipo Postal: 100111 Utiag. 250-50A - 55, Bogotá D.C., Bogotá D.C. 4727000 Nacional UT 8000 11 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.05.11 22:11:08
CEST
Reason: Selfado de
Lleida.net
Location: Colombia



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, **07 DIC, 2022**

Profesional Secretaría Común

72
535



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CORDOBA

Contraloría General de la República :: SGD 27-04-2022 08:46

Al Contralor Cite Esto No. 2022EE070398 Fol. 1 Anex: 0 FA: 0

ORIGEN 80233 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CORDOBA/ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
DESTINO EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
ASUNTO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL P.R.F. 80233-064-958
OBS

Montería,

2022EE070398



Señor

EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA

Apoderado de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, BIBIANA ESTER VILLORINA

CANCIO y PAULINA DEL SOCORRO CUEVAS.

Calle 29-No 1-56 Oficina 305

Montería, Córdoba

Asunto: Citación notificación personal P.R.F. 80233-064-958

Atendiendo lo ordenado en el Artículo tercero del Auto No 179 del 08 de abril de 2022, le solicitamos comparecer a la Oficina de Secretaría Común de la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, con el objeto de notificarse personalmente de:

Providencia	Auto 179, de fecha 08 de abril de 2022.
Proceso de Responsabilidad Fiscal	80233-064-958
Entidad Afectada	Municipio de Montelibano

Horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Si, transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de envío de la presente citación, usted no se presenta con el fin de surtir la notificación personal, se procederá a realizar la respectiva notificación por AVISO, como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
Profesional Asignado a Secretaría Común

Abogado Sustanciador: GABRIELA MEZA IRIARTE

Elaboro: Saldy Medina.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería 07 DIC 2022

Profesional Secretaría Común

Calle 27 8-47 Teléfonos: 781 03 47 - 78 103 48 781 03 49
E mail: cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co •
Código postal 230003 Montería - Córdoba



Entregando lo mejor de los colombianos

472

576 73

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (C) 100.012.017-9
 Calle Comercio 2500

CONSEJO CLERICAL NACIONAL
 Centro Operativo: PU MONTERIA Fecha de Admisión: 26-01-2022 07:45:04

Orden de Servicio: 15154443 RA368533862CO

8305 470	Nombre/Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - COHIBICION - MONTERIA Dirección: Calle 27 # 15 72 Referencia: Ciudad: MONTERIA, COHIBICION Depto: COHIBICION Código Postal: 230018 Código Operativo: 8305400	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> No entregado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No sujeta <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Destruído <input type="checkbox"/> Encasado erróneo	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No autorizado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Faltante Clamorado <input type="checkbox"/> Faltante Mayor	8305 000 PU MONTERIA NORTE
	Nombre/Razón Social: EDUARDO JOSE AL TAMARAJO Dirección: CALLE 287 # 1 - 35 OFICINA 305 EDIFICIO HANCO PLUMAZA Tel: Código Postal: 230007001 Código Operativo: 8305470 Ciudad: MONTERIA, COHIBICION Depto: COHIBICION	Fecha de entrega: 26/01/2022 Destinatario: JOSE ALVARO TAMARAJO C.C. No. 70.713.735 Gestión de entrega: []		

Valor Fiscal (pes) 200
 Valor IVA (pes) 0
 Valor Factura (pes) 200
 Valor Declarado \$0
 Valor Flete \$5 000
 Costo de entrega \$0
 Valor Total \$5 000 CDI

#3050008305470RA368533862CO

29 ABR 2022

Proceda a pagar el precio establecido en la guía de envío, el cual debe ser pagado en la oficina de destino o en la oficina de origen. Para efectos de pago, consulte el precio de venta en la guía de envío.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mente ejecutivo.

Monteria, 07 DIC. 2022

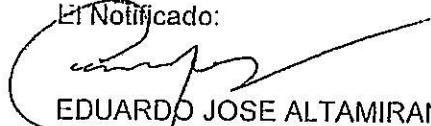
[Signature] Profesional Secretaría Común

SECRETARIA COMÚN

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Montería, a los 16 días del mes de mayo del 2022, siendo 11:33 am, se presenta en la oficina de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República el señor EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía 6.886.517, expedida en Montería-Córdoba, Apoderado de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO y PAULINA DEL SOCORRO CUEVAS a notificarse personalmente del Auto 179, del 08 de octubre del 20abriel del 2022 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL P.R.F 80233-064-958; del haciéndole entrega de manera gratuita copia íntegra, conformada en 48 páginas. Se le hace saber que contra el auto notificado no procede recurso alguno.

El Notificado:



EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
Dirección: Carrera 13-No 60-36 Barrio la Castellana
Celular: 3106854060
Correo electrónico: eduardojaltamiranda@hotmail.com

Notificador:



SAIOY MEDINA JIMENEZ
Secretaria Común



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, **07 DIC 2022**



538
75

SECRETARÍA COMÚN

Montería,

Contraloría General de la República :: SGD 11-05-2022 11:40
Al Constar Cite Este No : 2022EE0080515 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CÓRDOBA / ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
DESTINO EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO - P.R.F. 80233-064-958
OBS

2022EE0080515



La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, con el objeto de cumplir con lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar a:

Señor
EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
Apoderado de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO y PAULINA DEL SOCORRO CUEVAS
Calle 29-No 1-56 Oficina 305
Montería - Cordoba

Asunto: Notificación por Aviso – P.R.F. 80233-064-958

Por medio del presente:

AVISO No 020-2022	
Fecha de elaboración: 11-05-2022	
Providencia No.	179
Fecha providencia:	08-04-2022
Tipo de Providencia:	Fallo con Responsabilidad Fiscal Dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal:	80233-064-958
Entidad afectada:	Municipio de Montelíbano
Proferido Por:	Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba

Se le hace saber que contra la presente providencia proceden:

Procede:	SI	NO	Término (días)	Dependencia
Argumentos de defensa		X		Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Recurso de reposición	X			
Recurso de apelación		X		
Otro:		X		
Fecha de envío de citación para notificación personal:	11-05-2022			
Acompaña al presente aviso copia íntegra del acto administrativo.				
Providencia – Folios:	Un auto en 48 folios			



La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contraloría General de la República
Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
Profesional Asignado a Secretaría Común

Elaboro: Sairy Milena Medina Jimenez

Montería, 07 de mayo de 2022

Profesional - Secretaría Común

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

15192123

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999067

EMPRESA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 27 N 25-72

SUCURSAL: CONTRALORIA - MONTERIA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO. MONTERIA

TOTAL ENVÍOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 12/05/2022 08:40:32

NUMERO CONTRATO: 385 DE 2020

FORMA DE PAGO: CREDITO

T. MONEDA: PESOS

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA
FIRMA

Sfor. Lopez B

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORPA

OS... 12/5/22

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Monte...

Pro...

SECRETARÍA COMÚN

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2022

OBSERVACIONES

Sub total: \$27.300

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$27.300



000000015192123

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 15154443

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº: 899999087

TOTAL ENVÍOS: 4 PESO TOTAL (REM):

EMPRESA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

FECHA PREACCIÓN: 26/04/2022 17:45:02

DIRECCIÓN DE RECEPCIÓN: GABINETE 2502

SUCURSAL: CONTRALORIA MONTEREA

NÚMERO CONTRATO: 368 DE 2022

PRECIOS:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.C. ADMITENTE: P. MONTEREA

MONEDA: PESOS

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE CUENTA (CIENTE)

DATOS DE CUENTA (RECEBE (TRANSPORTISTA))

NOMBRE Y APELLIDOS: *Jose Luis*
CARGO/CODIGO DE LA RUTA:
FIRMA:

Jose Luis
CARGO/CODIGO DE LA RUTA:
FIRMA:

FECHA DE ENTREGA: *25-04-2022*

FECHA DE ENTREGA: *25-04-2022*



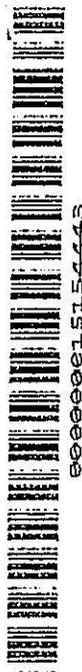
Contraloría General de la República
Fiscal, Intendencia y Cobro Coactivo

Secretaría de Planeación y Presupuesto

El presente documento es una copia auténtica y preventiva.
Fecha: 25 de Abril de 2022

OBSERVACIONES

Suc total: \$24.700
Descuento por servicio: \$0
Descuento por sucursal: \$0
Impuesto: \$0



800000015154443

Valor Total Imposición: \$24.700

OK 77

Dra.
PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial – Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba.
Contraloría General de la Republica
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. Entidad
Auditar. Municipio de Montelíbano-Córdoba.
Sujetos Responsables Fiscales. Gabriel A. Calle Demoya, y otros.
Rad. 80233-064-958
Acto. Interposición de RECURSO DE REPOSICIÓN contra Auto No. 179 de fecha 8-04-2022 de Fallo de Responsabilidad Fiscal.

EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA, Abogado de condiciones profesionales conocidas dentro del Procedimiento conluido al registrado en la referencia, estando dentro del término previsto en la Ley procedo en la condición de Apoderado Judicial de los sujetos llamados a responder dentro de esta actuación, para manifestar que en ejercicio de lo consagrado en el Artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 hago Interposición del Recurso de REPOSICION, contra el Auto de Fallo de Responsabilidad Fiscal proferido en fecha 8 de abril de 2022 por esta autoridad de Control Fiscal, en contra de mis representados. Se tienen como razones factico legal para la interposición del recurso, entre otras, las que paso a exponer así:

FUNDAMENTO FACTICO LEGAL QUE MOTIVAN EL DISENSO CONTRA LAS MOTIVACIONES Y DECISIÓN CONSIGNADA EN EL AUTO OBJETO DE ESTE RECURSO DE REPOSICION.

Dado en la brevedad como también en la concreción que debe primar en el desarrollo de esta actuación, observo como motivos fundantes de disenso y por los que se interpone el Recurso ya referido, que al revisar y analizar las consideraciones expuestas en el Auto No 179 de fecha 8 de abril del 2022, por el cual la Autoridad de Control Fiscal resuelve: "...PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$44.313.250), en contra de las siguientes personas, de confirmidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia: GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA...PAULINA DEL SOCORRO CARBONÓ CUEVAS...fallar CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de DOLO, en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$44.313.250), en contra de la siguiente persona, ...BIBIANA ESTHER VILLORINA CANCIO..."; se hace en el sentir del recurrente de no recibo las aludidas motivaciones, el reproche a éstas viene por cuanto las mismas no están en una objetiva, clara y oportuna identidad con respecto a los registros, acreditaciones probatorias y afirmaciones depuestas por los aquí declarados responsables del presunto detrimento patrimonial, amén de que el mismo a la luz de lo consagrado en los Artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, no están debida y fundadamente acreditados. Se hace esta afirmación por cuanto al examinar en contexto el espíritu y literalidad del Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, se hace inalterable observar que ésta consagra:

" Artículo 5°.- Elementos de la Responsabilidad Fiscal. La Responsabilidad Fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Si pretender abrogar la condición de tratadista o docto en la materia, pero si dado en una humilde y modesta comprensión de la literalidad de la norma como también en la de su espíritu, considero que al confrontar este referente legal con las motivaciones y consideraciones que estructuran la decisión del fallo con la trascendencia de imputar y sancionar a los aquí investigados, es claro que el funcionario de este órgano de control fiscal, se sustrajo de observar en contexto todos los registros precedentes consignados en el desarrollo de este Procedimiento de Juicio Fiscal, se hace de indicar aquí que la fundamentación consignada en las motivaciones y consideraciones del referido auto parten y se centran en una anotación marginal de todo el acervo probatorio, quiero significar que la autoridad de control no confrontó en su integralidad todos los elementos probatorios para poder

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

7 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

542 701
arrimar de manera fehaciente a la conclusión de que en el presente asunto se configuran los elementos inconfundibles, claros y expresos a los que alude la preceptiva en estudio, por lo que en consecuencia mal puede darse por sentado la ocurrencia de la comisión de la conducta en cabeza de mis representados.

En identidad de sentidos también es pertinente atender el contenido de lo dispuesto en la preceptiva 6° de la Ley en referencia, que a la letra dice: "...Artículo 6°.- Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menos cabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes recursos públicos o los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyectos de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que, en forma dolosa o culposa, produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". Muy respetuosamente soy del incontrovertible considerar que la Autoridad de Control en el asunto que aquí nos concita, pretermitió hacer no solo el estudio sino la fundamentación fáctica legal respecto de la acreditación de los presupuestos estructurales consagrados en la disposición en precedencia citada, que como bien es sabido es su obligación y deber legal en acreditar y probar que fáctica y probatoriamente se evidencia además de la comisión de la conducta la determinación del sujeto responsable en la realización de la misma.

Como colorario de lo que viene afirmado como razón fundante en la interposición del recurso, hago de reiterar en consecuencia amparado en las motivaciones referidas, que esta instancia debe ACCEDER a REPONER en todo su contenido el fallo proferido en fecha 8 de abril de 2022, porque como lo he afirmado el proveído razón de este recurso adolece de la demostración y acreditación conforme a Ley, ello es, que esté en una expresa, clara e incontrovertible sustentación que emerja de las pruebas en su conjunto debida, legal y oportunamente estructurante de la ponderación en conexión con los registros del agotamiento del procedimiento, que le permita en oportunidad arrimar a una legal, incontrovertible y demostrable hecho atentatorio con el orden instituido por el legislador que le estaba dado al funcionar, servidor o particular atender con celo y cuidado expreso.

Son estas las razones que en juicio considero además de procedentes, plenamente legales para que las mismas sean atendidas procediéndose, se itera entonces para que se disponga REPONER EL AUTO 179 calendado 8 de abril de 2022.

En estos términos hago interposición del recurso y a reglón seguido la oportuna, legal y debida sustentación en obediencia a lo consagrado en la Ley 1474 de 2011.

Para lo de Ley reitero que la dirección para recibo de comunicaciones, notificaciones u otros, es: Carrera 13 No. 60 - 36 Barrio "La Castellana" de la nomenclatura urbana de Montería. Correo electrónico: eduardojaltamiranda@hotmail.com. Contacto 310685 4060.

Atentamente,


EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
C.C. No. 6.886.517
T.P. 50.486 de la C.S.J

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montería

Profesional Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 1 de 12

543

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	80233-064-958
CUN SIREF	AC-80233-2017-21612
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MONTELÍBANO NIT 800096763
CUANTÍA DE DAÑO	TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 33.896.114)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA C.C 78.291.609 (alcalde época de los hechos) BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO C.C. 32.255.604 (Contratista) PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS C.C 50.945.964 (Supervisora)
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 PÓLIZA No 515-47-994000005295 Vigencia 08/09/15 hasta 31/12/18

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

ASUNTO

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta plena fe

Procede el Cuerpo Colegiado de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, a resolver los recursos de reposición interpuestos contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 179 de fecha 08-04-2022, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 80233-064-958, adelantado en las dependencias administrativas del Municipio de Montelíbano - Córdoba.

07 DIC. 2022

Secretaría Común



AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 2 de 12

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, desarrolladas a través de los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011 y en las Resoluciones Orgánicas N°5554 de 2004, 6541 del 18 de abril de 2012 y 7350 de 2013.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante escrito presentado en el término legal, el día 17 de mayo de 2022 hace los siguientes planteamientos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Dentro de las normas que regulan el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, una especial que establece la vinculación de las aseguradoras al proceso (Ley 600 de 2000 artículo 44); no obstante, la aseguradora no responde por los actos de sus funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos. La fuente de la obligación de la compañía de seguros proviene del contrato de seguro y no de la conducta impropia del responsable. Razón por la cual, es importante indicar que, la compañía de seguros no participa en el proceso en calidad de gestor fiscal, no es responsable fiscal, tampoco es deudor solidario, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal.



En ese sentido, se aclara que, respecto de la vinculación de las compañías aseguradoras a las acciones de carácter fiscal, su vinculación se hace a título de tercero civilmente responsable y no como responsable fiscal, tal y como lo señala el Contralor General de la República mediante Circular Reglamentaria No. 005 del 16 de marzo de 2020¹ la cual establece los aspectos que deben tener en cuenta los operadores jurídicos al momento de vincular a las compañías de seguros como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaria Común



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

Conforme a lo expuesto, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa no es responsable solidario de cada uno de los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, sino en la medida y alcance de lo pactado en los contratos de seguro, tampoco es responsable en forma indeterminada ni limitada de los funcionarios públicos obligados o tomadores de las pólizas, toda vez que las pólizas de seguro poseen límites legales y contractuales. No es suficiente mencionar el número de la póliza y su vigencia para que la misma sea objeto de vinculación al fallo y afectación porque el tercero civilmente responsable deriva sus obligaciones según las condiciones, alcance, riesgos asumidos y obligaciones incorporadas al seguro; por tanto, corresponde analizar si las sumas de dinero objeto de este proceso devienen como siniestro, esto es, si corresponden o no con las coberturas o riesgos del contrato de seguro, y si los hechos ocurrieron en vigencia de cada uno y si se ejerció oportunamente las acciones contractuales para el cobro de del seguro.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en estudio, cabe insistirle en forma respetuosa a la GD de Córdoba de la CGR, que el Contralor General de la República Doctor Carlos Felipe Córdoba, preocupado por la ligereza en que se vinculan los terceros civiles a los procesos de responsabilidad fiscal, adoptó la política de prevención del daño antijurídico, y dictó la Circular Reglamentaria No. 005 de marzo 16 de 2020, en la cual conmina con claridad a todos los operadores jurídicos de las Contralorías del país a tener en cuenta al momento de decidir vincular al garante como tercero civil, los siguientes presupuestos esenciales:

"- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.
(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Gobierno Ejecutivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 07 DIC, 2022

Profesional [Firma] Secretaría Común



AUTO N°: 291

546 82

FECHA: 27-05-2022

Página 4 de 12

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro (...) (Resaltado nuestro)

En ese sentido, en lo que respecta a la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable al fallo con responsabilidad fiscal No. 179 del 8 de abril de 2022 desatendiendo lo dispuesto por la normalidad que regula el contrato de seguro, cuyo acatamiento se facilita observando y acatando las directrices impartidas en el Circular Reglamentaria No. 005 de marzo de 2020 del Contralor General de la República.

Solo en media página de 48 densos folios del Fallo, se pronuncia frente a los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia en instancia de imputación, manifestado los siguiente:

"Este despacho encuentra que no son de recibo las alegaciones ya que si bien en el Auto 0063 de fecha 15 de febrero de 2017, se dió apertura del proceso del proceso de responsabilidad fiscal y fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia y se le citó en los términos contenidos en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 810 de 2000.

Que verificadas las actuaciones procesales desplegadas por los presuntos responsables y como civilmente responsable, denoto esta Colegiatura una actitud omisiva por parte de la garantía que podía ejercer los mismos derechos dentro del límite del inciso primer del artículo 44 de la Ley 810 de 2000"

Aunado a eso, el Auto N° 756 del 7 de diciembre de 2021, a través del cual este Despacho resolvió la responsabilidad fiscal, está motivado suficientemente y describe de manera minuciosa los medios de prueba y la conducta de los U presuntos responsables que permitieron a esta entidad tomar la decisión de emitir dicho auto, donde es importante recalcar que no se acumularon los hechos asegurados si no que al contrario, hace mención de cada uno de ellos y especifica los plazos o periodos que se encontraban bajo la cobertura de la póliza.

Ahora, es conveniente mencionar que no es improcedente la vinculación de la aseguradora ya que se encuentra evidenciado y probado que existió un incumplimiento por parte de las obligaciones a cargo del contratista y que fue ello que dió lugar al presente proceso.

Finalmente, aclara este Despacho que no existe normatividad alguna en donde se ordene y se especifique que es estrictamente necesaria la vinculación de la de las pólizas de manera de responsabilidad civil de los servidores públicos que intervinieron como contratante y supervisores del contrato referenciado."

Consideraciones que no son suficientes para determinar la vinculación de la garantía única de cumplimiento No. 515-47-994000005295 al fallo con responsabilidad fiscal No. 179 del 8 de abril de 2022, toda vez que, el despacho no valoró en conjunto los argumentos expuestos por la aseguradora, es decir que, no tuvo en cuenta si era procedente o no vincular a la decisión todos los amparos que fueron contratados en la póliza No. 9940000005295, ya que la contraloría ordena: "En tal sentido se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la póliza N° 515-47-994000005295"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intercambio Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Común
El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.
Montería, 07 DIC. 2022
Profesional - Secretaría Común

54783



AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 5 de 12

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 sin amparo que se va a afectar ni su valor.



En ese orden, me permito recordarle a la contraloría, que en la póliza de cumplimiento No. 515-47-99400005295 se pactaron las siguientes coberturas:



PÓLIZA DE GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1510 DE 2013 - CE-013

Secretaría Común

esto es primera copia autentica y presta merito ejecutivo

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5150417540

PÓLIZA No: 515-47-99400005295 ANEXO: 0

Montería 07 de Mayo 2022

NUMERO ELECTRONICO PARA PAGOS	POLIZA No:	ANEXO:																																										
5150417540	515-47-99400005295	0																																										
<table border="1"> <tr> <td>ASISTENTE ADMINISTRATIVO</td> <td>SABANETA</td> <td>NO. 515-47-99400005295</td> </tr> <tr> <td>TIPO DE PLANTEAMIENTO</td> <td>EXPLICATIVO</td> <td>FECHA DE EMISIÓN: 07/05/2022</td> </tr> <tr> <td>FORMA</td> <td>BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO</td> <td>VALOR ASEGURADO: 31.255.000</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>CL. 13 3 39 LOMA APTO 3</td> <td>UBICACIÓN: MONTELIBANO, CORDOBA</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO</td> <td>MUNICIPIO DE MONTELIBANO</td> <td>TELÉFONO: 547731505</td> </tr> <tr> <td>ENTIDAD</td> <td>MUNICIPIO DE MONTELIBANO</td> <td>TELÉFONO: 800.096.763-5</td> </tr> <tr> <td colspan="3">OBJETO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</td> </tr> <tr> <td>DESCRIPCIÓN</td> <td>IMPORTE</td> <td>VIGENCIA LEYDE</td> </tr> <tr> <td>CUMPLIMIENTO</td> <td></td> <td>06/09/2015</td> </tr> <tr> <td>PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IMP</td> <td></td> <td>06/05/2015</td> </tr> <tr> <td>PAGO ANTICIPADO</td> <td></td> <td>06/09/2015</td> </tr> <tr> <td>VALOR DEL BIEN</td> <td></td> <td>06/09/2015</td> </tr> <tr> <td colspan="3">BENEFICIARIOS</td> </tr> <tr> <td colspan="3">MUNICIPIO DE MONTELIBANO</td> </tr> </table>			ASISTENTE ADMINISTRATIVO	SABANETA	NO. 515-47-99400005295	TIPO DE PLANTEAMIENTO	EXPLICATIVO	FECHA DE EMISIÓN: 07/05/2022	FORMA	BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO	VALOR ASEGURADO: 31.255.000	DIRECCIÓN	CL. 13 3 39 LOMA APTO 3	UBICACIÓN: MONTELIBANO, CORDOBA	MUNICIPIO	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	TELÉFONO: 547731505	ENTIDAD	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	TELÉFONO: 800.096.763-5	OBJETO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS			DESCRIPCIÓN	IMPORTE	VIGENCIA LEYDE	CUMPLIMIENTO		06/09/2015	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IMP		06/05/2015	PAGO ANTICIPADO		06/09/2015	VALOR DEL BIEN		06/09/2015	BENEFICIARIOS			MUNICIPIO DE MONTELIBANO		
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	SABANETA	NO. 515-47-99400005295																																										
TIPO DE PLANTEAMIENTO	EXPLICATIVO	FECHA DE EMISIÓN: 07/05/2022																																										
FORMA	BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO	VALOR ASEGURADO: 31.255.000																																										
DIRECCIÓN	CL. 13 3 39 LOMA APTO 3	UBICACIÓN: MONTELIBANO, CORDOBA																																										
MUNICIPIO	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	TELÉFONO: 547731505																																										
ENTIDAD	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	TELÉFONO: 800.096.763-5																																										
OBJETO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS																																												
DESCRIPCIÓN	IMPORTE	VIGENCIA LEYDE																																										
CUMPLIMIENTO		06/09/2015																																										
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IMP		06/05/2015																																										
PAGO ANTICIPADO		06/09/2015																																										
VALOR DEL BIEN		06/09/2015																																										
BENEFICIARIOS																																												
MUNICIPIO DE MONTELIBANO																																												

Si bien, la póliza No. 515-47-99400005295 tiene por objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de prestación de servicio profesional No. PS-094-2015 suscrito entre la alcaldía municipal de Montelibano y la señora Bibiana Ester Villorina Cancio, contrato objeto de investigación fiscal dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, no significa *per se*, que se deba vincular la póliza en su totalidad, pues cada cobertura pactada asume un riesgo totalmente diferente; circunstancias que no puede pasar por alto la contraloría, pues tiene la obligación de: "analizar las condiciones



AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 6 de 12

548
84

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

generales y particulares del contrato de seguros, deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros, deberes que evidentemente, no se cumplieron en el presente caso.

En ese sentido, el amparo de cumplimiento, de conformidad con su naturaleza, las normas que lo rigen y los términos contratados estipulados en las condiciones generales de la póliza, está previsto para garantizar al asegurado el pago de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

El riesgo de calidad del bien, de conformidad con su naturaleza, las normas que lo rigen, y los términos contratados estipulados en las condiciones generales de la póliza, existe como amparo post-contractual, para que el asegurado sea resarcido por los perjuicios originados en mala calidad o deficiencias anormales y anticipadas de los bienes suministrados, por razones imputables exclusivamente al contratista.

Téngase en cuenta que las coberturas de cumplimiento, y de calidad, son excluyentes por razones jurídicas y elementales; si el contratista no entrega los bienes contratados en las condiciones técnicas pactadas, estamos ante un incumplimiento de contrato y procede solicitarle al garante afectar la póliza en el amparo de cumplimiento; si los bienes se reciben a satisfacción, y presenta fallas, o no cumple las condiciones o especificaciones que soportaron firmar el contrato, o los defectos se evidencian o descubren después de la entrega a satisfacción, la cobertura con vocación de evaluar su afectación es la de calidad del bien; vincular el contrato de seguro con las coberturas de cumplimiento y calidad, si así se puede interpretar porque nada se precisa, solo transcribiendo lo que dice la carátula de la póliza, determina una indebida vinculación del asegurador, que debe ser corregida por el despacho, antes de la decisión definitiva.

La cobertura de pago anticipado, tiempo por objeto resarcir a favor de la entidad estatal los perjuicios sufridos por la no devolución total o parcial, por parte del contratista, de los dineros que le fueron entregados a título de pago anticipado, cuando ello hubiere lugar. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato.

Y, respecto al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, aclaramos que este cubre al contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado, obligaciones derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución de los contratos amparados. El riesgo cubierto por este amparo opera cuando se demuestran las siguientes condiciones: I) Que entre el contratante (Asegurado) y el contratista (afianzado) existe solidaridad patronal de acuerdo a los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y, II) Se acredite la existencia de una relación laboral entre el trabajador reclamante y el Contratista (afianzado),

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo
07 DIC. 2022
Montería

Profesional
Secretaría Común

549 85



FECHA: 27-05-2022

Página 7 de 12

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

Esta cobertura no está orientada a reconocer de forma automática las obligaciones laborales no canceladas por el contratista, sino que se traduce en una protección al patrimonio del asegurado. De esta forma es claro que el siniestro frente a este amparo se presenta cuando un trabajador o un extrabajador del contratista formula ante el asegurado peticiones extrajudiciales o demanda judicial para obtener el pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, razón por la cual el asegurado formula reclamación ante la aseguradora para que le sean resarcidos los perjuicios que tal reclamación le genera a su patrimonio.

La indeterminación por parte de la Contraloría tanto en el auto de apertura, como en el auto de imputación y en el fallo, en lo que respecta a la vinculación de la póliza No. 515-47-994000005295 suscrita por Aseguradora Solidaria de Colombia, va en contravía de las normas que regulan la vinculación de las aseguradoras como tercero civilmente responsable a los procesos de responsabilidad, ya que, frente al caso objeto de estudio la contraloría afirma que el contrato de prestación de servicios No. 094 de 2015 se ejecutó parcialmente y fue pagado en su totalidad, de manera que:

- Resulta impropcedente pretender la afectación de la póliza No. 994000005295 en su cobertura de pago anticipado toda vez, que el valor del contrato No. 094 de 2015 se celebró por valor de \$73.896.114.00 y el valor del detrimento se fija en la suma de \$33.896.114.00, esto significa, que el valor entregado por concepto de pago anticipado (\$36.948.057.00) se ejecutó en su totalidad.
- Resulta impropcedente pretender afectar la póliza No. 994000005295 en su cobertura de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones porque los hechos investigados no versan sobre el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la contratista Bibiana Ester Villorina Cancio.
- Resulta impropcedente pretender afectar la póliza No. 994000005295 en su cobertura de calidad del bien por cuanto, el despacho no investiga hechos postcontractuales a la ejecución del contrato No. 094 de 2015.

En ese orden de ideas, la única cobertura que cubra los hechos materia de investigación fiscal derivados de la ejecución parcial del contrato No. 094 de 2015, es la cobertura de cumplimiento cuyo valor asegurado es de \$7.389.611,40 monto máximo por el cual, deberá responder Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958

Al respecto, el Consejo de Estado en referendos pronunciantes, ha sostenido que la vinculación de las compañías de seguros se hace en virtud de una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal y que, el grado de aquella, "está dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del Contrato de Seguro, y tal vinculación merece una forma de acción especial para hacer efectiva el amparo de la garantía".

Dicho lo anterior, si la contraloría lo que pretende es afectar la póliza No. 994000005295 por lo cual ampara simultáneamente para que a través de esta se cubra de forma legal el 100% del valor del detrimento patrimonial fijado resulta jurídicamente viable la afectación sincrónica de dichos amparos, teniendo en cuenta que la concreción de la afectación de uno, supone irremediablemente la irvivibilidad en la afectación del otro, ello en atención de lo previsto en los artículos 1530, 1535, 1540 inciso primero, 1541 y 1542 inciso primero, del Código Civil, los cuales guardan armonía tanto como con el objeto del seguro como con las condiciones generales del seguro.

II. PETICIÓN.

De conformidad con los argumentos expuestos en el acápite I del presente recurso, respetuosamente me permito solicitar a la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República:

- 1. REPONER EL ARTICULO SEGUNDO y LIMITAR la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia como tercero civilmente responsable, en virtud del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 515-47-994000005295 anexo 0 en su amparo de cumplimiento y por valor de \$7.389.611.40, conforme al límite de valor asegurado por evento pactados en el contrato de seguro.
2. De no acceder a la anterior solicitud, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico teniendo en cuenta los argumentos referidos en este escrito.

III. NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a través de los correos electrónicos notificaciones@solidaria.com.co y hevoraz@solidaria.com.co

Cordialmente,

Katherine Lizbeth Suárez Perilla
Katherine Lizbeth Suárez Perilla



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Control Pasivo

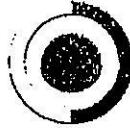
Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Monte 7 DAC 2022

Profesional - Secretaria Común

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 8 de 12

550 86

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958**

Por su parte, el apoderado de los presuntos, presentó recurso de reposición mediante SIGEDOC 2022ER0081508 de fecha 23 de mayo hogaña, alegando lo siguiente:

FUNDAMENTO FACTICO LEGAL QUE MOTIVAN EL DISENSO CONTRA LAS
MOTIVACIONES Y DECISIÓN CONSIGNADA EN EL AUTO OBJETO DE ESTE RECURSO
DE REPOSICION.

Dado en la brevedad como también en la concreción que debe primar en el desarrollo de esta actuación, observo como motivos fundantes de disenso y por los que se interpone el Recurso ya referido, que al revisar y analizar las consideraciones expuestas en el Auto No 179 de fecha 8 de abril del 2022, por el cual la Autoridad de Control Fiscal resuelve: "PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$44.313.250), en contra de las siguientes personas, de confirmidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA...PAULINA DEL SOCORRO CARBONÓ CUEVAS...fallar CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de DOLO, en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$44.313.250), en contra de la siguiente persona, ...BIBIANA ESTHER VILLORINA CANCIO..."; se hace en el sentir del recurrente de no recibo las aludidas motivaciones, el reproche a éstas viene por cuanto las mismas no están en una objetiva, clara y oportuna identidad con respecto a los registros, acreditaciones probatorias y afirmaciones depuestas por los aquí declarados responsables del presunto detrimento patrimonial, amen de que el mismo a la luz de lo consagrado en los Artículos 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, no están debida y fundadamente acreditados. Se hace esta afirmación por cuanto al examinar en contexto el espíritu y literalidad del Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, se hace inalterable observar que ésta consagra:

- * Artículo 5°.- Elementos de la Responsabilidad Fiscal La Responsabilidad Fiscal estará integrada por los siguientes elementos.
- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Sin pretender abrogar la condición de tratadista o docto en la materia, pero si dado en un espíritu humilde y modesta comprensión de la literalidad de la norma como también en la de sus consideraciones que estructuran la decisión del fallo con la trascendencia de imputar y sancionar a los aquí investigados, es claro que el funcionario de este órgano de control fiscal, se sustrajo de observar en contexto todos los registros precedentes consignados en



Secretaría Común

El presente documento es copia auténtica y presta fe efectiva

07 DIC. 2022
Montería

Profesional: Secretaría Común



AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 9 de 12

SSA 87

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

el desarrollo de este Procedimiento de Juicio Fiscal, se hace de indicar aquí que la fundamentación consignada en las motivaciones y consideraciones del referido Auto parten y se centran en una anotación marginal de todo el acervo probatorio, quiero significar que la autoridad de control no confrontó en su integralidad todos los elementos probatorios para poder armar de manera fehaciente a la conclusión de que en el presente asunto se configurarían los elementos inconfundibles, claros y expresos a los que alude la preceptiva en estudio, por lo que en consecuencia mal puede darse por sentado la ocurrencia de la comisión de la conducta en cabeza de mis representados.

En identidad de sentidos también es pertinente atender el contenido de lo dispuesto en la preceptiva 6ª de la Ley en referencia, que a la letra dice: " Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menos caso, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes recursos públicos o los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyectos de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que, en forma dolosa o culposa, produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público" Muy respetuosamente soy del incontrovertible considerar que la Autoridad de Control en el asunto que aquí nos concierne, pretermitió hacer no solo el estudio sino la fundamentación fáctica legal respecto de la acreditación de los presupuestos estructurales consagrados en la disposición en precedencia citada, que como bien es sabido es su obligación y deber legal en acreditar y probar que fáctica y probatoriamente se evidencia además de la comisión de la conducta la determinación del sujeto responsable en la realización de la misma

Como colorano de lo que viene afirmado como razón fundante en la interposición del recurso, hago de reiterar en consecuencia amparado en las motivaciones referidas, que esta instancia debe ACCEDER a REPONER en todo su contenido el fallo proferido en fecha 8 de abril de 2022, porque como lo he afirmado el proveydo razón de este recurso adolece de la demostración y acreditación conforme a Ley, ello es, que esté en una expresa, clara e incontrovertible sustentación que emerja de las pruebas en su conjunto debida, legal y oportunamente estructurante de la ponderación en conexión con los registros del agotamiento del procedimiento, que le permita en oportunidad arribar a una legal, incontrovertible y demostrable hecho atentatorio con el orden instituido por el legislador que le estaba dado al funcionario, servidor o particular atender con celo y cuidado expreso.

Son estas las razones que en juicio considero además de procedentes, plenamente legales para que las mismas sean atendidas procediéndose, se itera entonces para que se disponga REPONER EL AUTO 179 calendado 8 de abril de 2022

En estos términos hago interposición del recurso y a región seguida la oportuna, legal y debida sustentación en obediencia a lo consagrado en la Ley 1474 de 2011.

Para lo de Ley reitero que la dirección para recibo de comunicaciones, notificaciones u otros, es Carrera 13 No 60 - 36 Barrio "La Castellana" de la nomenclatura urbana de Montería. Correo electrónico eduardojoselaltamiranda@hotmail.com. Contacto 310 685 4060

Atenidamente,

EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
C.C. No. 6.886.517

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primer copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montería

Profesional Secretaría Común



AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 10 de 12

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a resolver los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de la Aseguradora Solidaria de Colombia, doctora Katherine Suarez Perilla y el doctor, Eduardo José Altamiranda, apoderado de los presuntos vinculados en este proceso.

El día 8 de abril hogaño, se emitió fallo con responsabilidad dentro el Proceso 80233-064-958.

Que notificado el fallo personalmente a la Aseguradora y Apoderado de confianza de los presuntos responsables, hicieron uso de su derecho a la defensa interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, por la cuantía del proceso, el trámite adelantado es el de única instancia, razón por la cual se negará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Manifiesta el apoderado de los presuntos, haciendo alusión al artículo 6° de la Ley 610 de 2000, que se refiere al Daño Patrimonial del Estado, manifestando que este ente de control *"pretermiñó hacer no solo el estudio sino la fundamentación fáctica legal respecto de la acreditación de los presupuestos estructurales consagrados en la disposición en precedencia citada, que como bien es sabido es su obligación y deber legal en acreditar y probar que fáctica y probatoriamente se evidencia además de la comisión de la conducta la determinación del sujeto responsable en la realización de la misma"*.

Sin embargo, encuentra este Despacho fehacientemente probado dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos atañe, que existió un daño derivado del incumplimiento contractual, falta de supervisión, monitoreo y seguimiento por parte del representante legal de la Entidad.

Habiendo probado la existencia del daño, este Ente de Control a través de pruebas documentales y testimoniales, pudo verificar que hubo una conducta dolosa de parte del contratista y gravemente culposa de parte del Alcalde y del supervisor, al utilizar información que se obtuvo gracias al trabajo de Cogestoras de la Red Unidos en convenio con la Universidad Pontificia Bolivariana, que obtuvo como resultado las encuestas. Por lo cual se puede colegir que esa conducta produjo inequívocamente el daño, es decir, que hay una relación causal entre la comisión de la conducta y el daño patrimonial al Estado, por lo que se puede inferir que los elementos de la responsabilidad fiscal, se encuentran presentes y probados dentro del caso de marras.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo

07 DIC 2022

Profesiona Secretaría Común



AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 11 de 12

553 89

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958**

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá a reponer el auto en atención a lo solicitado por el apoderado.

En relación al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, debe este Despacho pronunciarse, que, así como se probó la inejecución contractual, se pudo establecer que el pago del anticipo pagado al contratista no fue invertido de manera idónea, puesto que este tomó la información del Censo realizado por cogestoras de Red Unidos, adscrita a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza ANSPE, contratadas por la Universidad Pontificia Bolivariana en la vigencia 2015, y la utilizó dentro de los informes presentados como propia, como consta en el expediente y en pruebas aportadas por su apoderado, además de que como consta en el cronograma de actividades a folio 127 del expediente, el anticipo debía invertirse en la caracterización de las personas en situación de discapacidad.

Aunado a lo anterior, los amparos vigentes contratados para resarcir los daños que se derivaran de la ejecución de las actividades contratadas deben afectarse y por consiguiente, este Despacho se abstiene a reponer el fallo con responsabilidad fiscal.

Así pues, estudiados los argumentos de los recurrentes y contrapuestas con el acervo probatorio, recaudado en el trámite procesal, la conclusión de este Despacho es que no se desvirtúa la ocurrencia del daño, ni la conducta dolosa y gravemente culposa y mucho menos el nexo causal entre estas.

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas expuestas, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo N° 179 del 08-04-2022 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 80233-064-958, adelantado en las dependencias administrativas del Municipio de Montellbano, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Monteña 07 DIB. 2022

Profesional: Secretaria Común



AUTO N°: 291

FECHA: 27-05-2022

Página 12 de 12

554 90

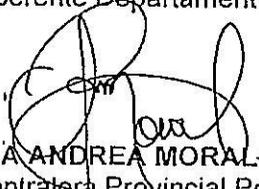
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO
No. 179 DE FECHA 08-04-2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958**

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a los presuntos responsables fiscales del contenido de la presente providencia, en la forma y términos establecidos en la ley 1474 artículo 106.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones esbozadas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA AURELIA SEGURA FAYAD
Gerente Departamental (E)

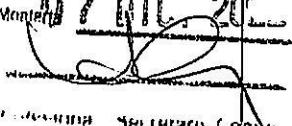

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial Ponente

JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE
Contralor Provincial
NOVEDAD-IMPEDIMENTO


PEDRO LUIS MERCADO JARABA
Contralor Provincial


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloria Delegada para Responsabilidad
Fiscal, intervencion judicial y Cobro Coactivo

Secretaria Común
El presente documento es primera copia
auténtica y presta interés ejecutivo

07 MAY 2022

SECRETARIA COMÚN

Proyecto: **GABRIELA MEZA IRIARTE**
Profesional Sustentador

AUTO QUE RESUELVE R REPOSICION 958 RIESGO ALTO DE PRESCRIPCIÓN

555
97

Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>

Mar 31/05/2022 2:55 PM

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

CC: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Buenas tardes respetada Dra,

Adjunto Auto por medio del cual se resuelve recurso interpuesto en el PRF 958. Solicito muy respetuosamente darle **prioridad** a la notificación debido al alto riesgo de prescripción que tiene el Proceso. La notificación debe surtirse por estado tal como lo ordena el artículo segundo del Auto.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial
Ponente

From: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Sent: Tuesday, May 31, 2022 2:44 PM

To: Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>

Subject: AUTO QUE RESUELVE R REPOSICION 958 RIESGO ALTO DE PRESCRIPCIÓN

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

 **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**
Contraloría Delegada para el Control Administrativo, Fiscal, Intervención Judicial y Gestión Ejecutiva

Secretaria Comun

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo

07 DIC. 2022

Montería.

Profesional 
Secretaria Comun

Re: SOLICITUD DE PUBLICACION ESTADO 044 CORDOBA

Andres Felipe Solarte Chaves (CGR) <andres.solarte@contraloria.gov.co>

Mar 31/05/2022 4:54 PM

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, la Notificación por Estado remitida, ha sido programada y estará disponible para su consulta en el Portal Institucional a partir del 1 de junio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.contraloria.gov.co/en/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado/notificaciones-por-estado-gerencias-departamentales-colegiadas>

Nota: Es importante revisar la publicación y verificar que el contenido ha sido cargado correctamente, para hacer oportunamente los ajustes, si fuese necesario.

Se recomienda generar el soporte de la publicación durante los días en los que está vigente el aviso, si aplica.

Quedo atento a sus comentarios.

Andrés Solarte.

Portal Institucional.

From: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Sent: Tuesday, May 31, 2022 4:41:47 PM

To: Andres Felipe Solarte Chaves (CGR) <andres.solarte@contraloria.gov.co>

Subject: SOLICITUD DE PUBLICACION ESTADO 044 CORDOBA

Cordial saludo, adjunto el estado del asunto para su publicación web como correspondiente



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (57) 4 7810350 ext. 116
Montería-Colombia

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá

550
92
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo

07 DIC. 2022

Montería

Intervención Secretaría Común

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA CORDOBA
SECRETARIA COMÚN
NOTIFICACION POR ESTADO No (44)

PROCESO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	FECHA DEL AUTO	No. DEL AUTO	ASUNTO DEL AUTO
PRF 80233-064-1200	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO	LUIS FRANCISCO ARTEAGA LOPEZ CC 10 774 420 Y OTROS	24/05/2022	288	AUTO QUE DESIGNA PROFESIONAL PARA RENDIR INFORME TECNICO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PAS 048-2021	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL SINU - ERAS S.A.	CARLOS EDUARDO ALDANA BULA CC 9.061.259	26/05/2022	027	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION
PAS 050-2021	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETE	BRAYAN DAVID SAKR BERROCAL CC 10.781.735	26/05/2022	028	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION
PRF 80233-064-1241	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	JAIRO MIGUEL TORRES OVIEDO CC 78.744.765 Y OTROS	12/05/2022	242	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA RECEPCION DE VERSIONES LIBRES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80233-2021-31452	MUNICIPIO DE PLANETA RICA	GILBERTO RAMIRO MONTES VILLALBA CC 15.670.698 Y OTROS	05/05/2022	214	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA RECEPCION DE VERSIONES LIBRES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80233-2021-32097	MUNICIPIO DE VALENCIA	MARIO ATENCIA DORIA CC 10 899 114 Y OTROS	05/05/2022	215	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA RECEPCION DE VERSIONES LIBRES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

 Calle 27 No. 8-47 • Teléfonos 701034748/49/50/51
 • www.contraloria.gov.co • Montería, Córdoba, Colombia

Secretaria Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería.

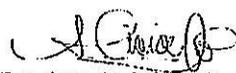

 Profesional Secretaria Común

PRF 80233-2021-32145	MUNICIPIO DE VALENCIA	JOSE GOMEZ RAMOS CC 15.609.116 Y OTROS	05/05/2022	217	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA RECEPCION DE VERSIONES LIBRES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
IP 80233-2021-32805	MUNICIPIO DE AYAPEL	POR DETERMINAR	26/05/2022	290	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA Y FIJA FECHA Y HORA PARA VISITA ESPECIAL DENTRO DE LA INDAGACION PRELIMINAR
PRF 80233-064-1152	MUNICIPIO DE TIERRALTA	ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA CC 78.032.181 Y OTROS	24/05/2022	URF2-0623	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA
PRF 80233-064-1057	MUNICIPIO DE MOÑITOS	HUGO ARMANDO BARRIOS QUINTANA CC 78.076.404 Y OTROS	27/05/2022	300	AUTO QUE DESIGNA PROFESIONAL PARA RENDIR INFORME TECNICO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80233-064-958	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA CC 78 291.609 Y OTROS	27/05/2022	291	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

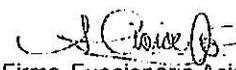
Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, favor enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación, indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo aliciam.graciano@contraloria.gov.co

Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a Calle 27 No. 8-47 (Montería - Córdoba) o solicitar el agendamiento de atención presencial

SE FIJA HOY 01 DE JUNIO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M


Firma Funcionario Asignado a
Secretaria

SE DESFIJA HOY 01 DE
JUNIO DE 2022 A LAS 6:00 P.M.


Firma Funcionario Asignado
a Secretaria

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaria Común

Calle 27 No. 8-47 • Teléfonos: 7810347/48/49/50/51
• www.contraloria.gov.co • Montería, Córdoba, Colombia

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montería.


Profesional - Secretaria Común

Dra.
PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial – Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de
Contraloría General de la Republica
E. S. D.

Contraloría General de la Republica : SOG 2.-06-2022 10-12
ORIGEN EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
DESTINO 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CORDOBA / GABRIEL A. CALLE DEMOYA
ASUNTO SOLICITUD NULIDAD SUSTANCIAL DE AUTO 0063 - 15 - 02 - 2017
OBS

2022ER0085533

Ref. Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.
Entidad Auditada. Municipio de Montelibano- Córdoba.
Sujetos Responsables Fiscales. Gabriel A. Calle Demoya, y otros.
Rad. 80233-064-958

Acto. Formulación de **NULIDAD SUSTANCIAL** de Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 0063 de fecha 15-02-2017.

EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA, Abogado de condiciones profesionales conocidas dentro del Procedimiento contraído en el registro de la referencia, por el presente procedo a solicitar se declare la **NULIDAD SUSTANCIAL** del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 0063 de adiado 15-02-2017 en virtud de las Irregularidades Sustanciales que en criterio de este vocero judicial, hacen ostensible y flagrante afectación al fundamental derecho del debido proceso del que son titulares mis representados. La nulidad planteada se hace y sustenta en orden con las razones fácticas - legales que a reglón seguido indico así:

Las Motivaciones - Fundamentos en que soporta esta solicitud de **NULIDAD SUSTANCIAL**, se dan entre otras, por las siguientes: La comprobada existencia de irregularidades que afectan el debido proceso y la violación del derecho de defensa, con fundamento en el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Artículo 29 de la Constitución Política contempló el derecho fundamental al debido proceso, señalando que rige todas las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo, por supuesto, el proceso de Responsabilidad fiscal. En particular, las normas especiales que rigen la acción fiscal contenidas en la ley 610 de 2000, consagraron este principio constitucional como orientador de la acción fiscal, así:

Artículo 2°. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la constitución política y a los contenidos en el código contencioso administrativo.

Este precepto legal, tiene su origen en lo que al respecto manifestó la Corte Constitucional, en sentencia SU-620 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, en el punto de las garantías en el proceso de responsabilidad fiscal:

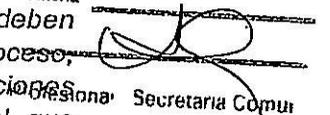
En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo
07 DIC. 2022
Montevideo


Secretaría Común

560
96
de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales u procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

En consecuencia, de lo anterior, con el fin de proteger estas garantías, el estatuto fiscal igualmente, consagró las circunstancias en las que se produciría la nulidad de las actuaciones, en el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en el cual se expusieron las causales de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

Artículo 36. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; O la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. [Resaltado fuera del texto original].

Así las cosas, la Contraloría General de la República se ha referido a la causal resaltada en la transcripción anterior en los siguientes términos:

La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso:

Dicha causal hace alusión a la 'lesión de las formas propias dentro del juicio de responsabilidad fiscal' dentro del marco del Artículo 29 constitucional -derecho fundamental al debido proceso- y el Artículo 36 de la ley 610 de 2000, advirtiendo así que la nulidad sólo procede cuando sean alteraciones de tal naturaleza que puedan llegar a comprometer la estructura fundamental del proceso.

Ahora bien, respecto del deber de motivación de las providencias judiciales y del mismo de los actos administrativos-, la Corte Constitucional ha indicado que viola el derecho fundamental al debido proceso la ausencia de motivación. El Alto Tribunal se ha referido a dicho defecto en los siguientes términos:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en el ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se constituye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T- 247/06, T-302/08, T-868/09).

SECRETARÍA COMÚN
Este documento es primera copia
y presta mérito ejecutivo
07 DIC. 2022
Profesional Secretaría Común

(...)

La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y en control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales? [Resaltado fuera del texto original].

Como se evidencia de la cita jurisprudencial transcrita con anterioridad, la falta de motivación de las providencias afecta el derecho fundamental al debido proceso pues, ello impide que se pueda controvertir la decisión y ejercer el derecho de defensa. Adicionalmente, es importante concluir que precisamente las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, así como la violación al derecho de defensa, son causales de nulidad según el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

En coherencia como anterior, el estatuto fiscal, consagró igualmente los mecanismos a través de los cuales se deben subsanar los errores que atenten contra las garantías constitucionales, de la siguiente manera:

Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente, conservarán plena validez (resaltado fuera de texto).

Adicionalmente a lo anterior, es preciso destacar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, el cumplimiento de las formas legales establecidas por la norma en todo momento, como requisitos para proceder con la acción. Es el caso de los preceptos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, los cuales consagran los requisitos indispensables de forma y de fondo que se requieren para proceder a ordenar la apertura del proceso.

El Artículo 40 del estatuto fiscal, indica:

Artículo 40.- Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier actividad de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables, a fin de que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

**CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA
Comandante Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
de que autentica y presta mérito ejecutivo

07 DIC. 2022

Profesional Secretaría Común

562 28

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE
PROBADA LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A MIS
REPRESENTADOS.**

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece que cuando "se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal." En este sentido, es evidente que la norma establece que los requisitos para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal no son otros que tener establecida la **EXISTENCIA** del daño e **INDICIOS SOBRE LOS POSIBLES AUTORES**.

En este orden de ideas, la inexistencia de uno de los dos elementos le impone al operador fiscal ordenar la indagación preliminar de que trata el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

Sin embargo, en el presente caso, la Gerencia Departamental no inició la indagación preliminar, por el contrario de forma inmediata ordeno apertura de proceso de responsabilidad fiscal, sin tener claridad cual era la conducta realizada por mi defendido que pudiera configurarse como una falta, que llevara a un detrimento patrimonial, etapa pre procesal que de haberse llevado a cabo, se hubiera podido encontrar que no hay ninguna acción por parte de mi defendido encaminada a producir un detrimento del erario público por lo que, respetuosamente considera este suscrito, el cuerpo colegiado se equivocó, al apertura proceso de responsabilidad fiscal, cuando no se encontraban reunidos los requisitos para el efecto, siendo la Indagación preliminar un instrumento, donde se puede determinar la conducta de un gestor fiscal para ahí si afirmar la existencia o no de un daño, acción que fue omitida por parte del cuerpo colegiado, causando dicha omisión una flagrante violación al debido proceso.

**VIOLACIÓN DEL DERECHO DEFENSA AL DESCONOCER EL DEBER DE
MOTIVAR DEBIDA Y FUNDADAMENTE EL AUTO DE APERTURA DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 0063.**

La Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba expidió el auto No. 0063 el 15 de febrero de 2017 por medio del cual se dio ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958.

En el referido auto se indicó en el acápite denominado "PRESUNTO RESPONSABLES FISCALES", entre otros, lo siguiente: GABRIEL ALBINO CALLE DEMOYA C.C. 78.291.609 (Alcalde) Lo anterior, da cuenta de que la Contraloría en su auto no hace ninguna consideración en relación con el Dr. GABRIEL CALLE diferente a proceder a su identificación. De hecho, verificado el auto, se encuentra que no existe ningún acápite en el cual la Gerencia Departamental haga un análisis de los elementos que se toman en cuenta para sustentar la decisión de iniciar el proceso de responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado.

Es tal la situación de irregularidad en la que se ha incurrido con este auto, que en todos sus acápites se limita a reproducir lo consignado en el formato de traslado de hallazgo, sin indicar por qué considera el área de responsabilidad fiscal que quienes se vinculan al proceso son los posibles autores del mismo. Es pertinente resaltar, que es un deber legal de la Contraloría General de la República establecer que se encuentran reunidos los requisitos para iniciar la acción fiscal, los cuales consisten

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Comisión
El presente documento es una copia auténtica y presta plena fe jurídica
07 DIC. 2022
Protestante/ Secretaria Común

en acreditar que "se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo" de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, tal como se transcribió anteriormente, pues de no encontrarse acreditados deberá iniciarse una indagación preliminar, en los términos del artículo 39, ibídem.

Nótese que la falta de estos argumentos, impide a esta defensa conocer cuál fue la actuación que realizó el señor GABRIEL A. CALLE DEMOYA, PAULINA DEL SOCORRO CARBONÓ CUEVAS Y BIBIANA ESTHER VILLORINA CANCIO, de manera irregular o cuál fue el deber que estos omitieron cumplir de forma que diera lugar al daño, pues bajo los preceptos de la buena fe, se dio por válida la información suministrada por la contratista como también el reporte dado por la interventora, donde además existían planillas y demás documentos diligenciados por los beneficiarios, hechos que pese a que fueron mencionados por el ente colegiado no se tuvieron en cuenta, por lo que la Contraloría al tener la carga de la prueba nunca desvirtuó el actuar de buena fe de mis representados defendidos.

Lo anterior implica, que se le está violando el debido proceso a los ahora imputados y sancionados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, al proferir una providencia que no cumple con los requisitos mínimos procesales, exigidos por el Artículo 40 reiteradamente citado, y sin la debida motivación.

Tal como se ha venido desarrollando ampliamente, se ha vulnerado el debido proceso al abrir el proceso sin satisfacer los requisitos del Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, requisitos que no son meramente formales y cuya ausencia reviste una altísima gravedad, en tanto implica que el mismo acto administrativo carece de uno de sus requisitos esenciales.

Es preciso anotar, se insiste, que las irregularidades puestas de presente ante su Despacho, tienen el suficiente mérito para afectar el núcleo esencial tanto del debido proceso y el derecho de defensa, puesto que vulneran los derechos fundamentales del procesado al no informarlo de ninguna forma de por qué a juicio de, la Gerencia Departamental de Córdoba era procedente vincularlo al proceso de responsabilidad, pues en ningún momento durante la providencia se le indican cuáles son los indicios serios sobre su posible autoría en la ocurrencia del daño, dejándolo completamente indefenso ante la decisión sin soporte o justificación de la administración pública, impidiéndole al implicado intervenir de manera plena y eficaz en el proceso y dejándolo a merced de una posible conducta abusiva por parte del Estado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

Del contenido del Artículo 29 de la Carta y otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y norma mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

En suma, salta a la vista que al no contenerse las consideraciones legalmente fundadas sobre los indicios de autoría respecto de los llamados a responder de la actuación del proceso de marras, la Gerencia Departamental de Córdoba



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montería.

Secretaría Común

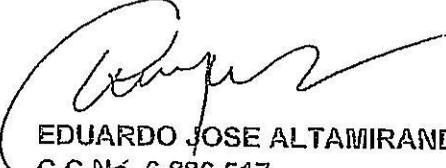
incurrió en la violación del deber de motivación, en particular respecto de la forma en cómo se reúnen los requisitos del Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, omitiendo además la aplicación de las formas del proceso, lo cual constituye una **IRREGULARIDAD SUSTANCIAL** que afecta tanto el debido proceso como el derecho de defensa, causales éstas que dan lugar a **LA NULIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

Fundado en las motivaciones que vienen expuestas recibanse y admítanse éstas como las razones que en juicio considero además de procedentes, plenamente legales para que las mismas sean atendidas, procediéndose se itera se declare **LA NULIDAD SUSTANCIAL** del citado Auto de de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 0063 de 15-02-2017.

En estos términos dejo sustentada la nulidad que viene formulada.

Para lo de Ley reitero que la dirección para recibo de comunicaciones, notificaciones u otros, es: Carrera 13 No. 60 – 36 Barrio "La Castellana" de la nomenclatura urbana de Montería. Correo electrónico: eduardojaltamiranda@hotmail.com. Contacto 310 685 4060.

Atentamente,


EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA

C.C. No. 6.886.517

T.P. 50.486 de la C.S.J



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería,

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común



AUTO N°: 303

FECHA: 01-06-2022

Página 1 de 8

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	80233-064-958
CUN SIREF	AC-80233-2017-21612
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MONTELÍBANO NIT 800096763
CUANTÍA DE DAÑO	TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 33.896.114)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA C.C 78.291.609 (Alcalde época de los hechos) BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO C.C. 32.255.604 (Contratista) PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS C.C 50.945.964 (Supervisora)
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 PÓLIZA No 515-47-994000005295 Vigencia 08/09/15 hasta 31/12/18

ASUNTO

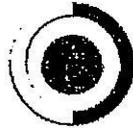
Procede el Cuerpo Colegiado de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, procede a resolver una solicitud de nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 80233-064-958, adelantado en las dependencias administrativas del Municipio de Montelíbano - Córdoba.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Poder Ejecutivo

Secretaría Común

Profesional Secretario Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 303

FECHA: 01-06-2022

Página 2 de 8

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, desarrolladas a través de los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011 y en las Resoluciones Orgánicas N°5554 de 2004, 6541 del 18 de abril de 2012 y 7350 de 2013.

ANTECEDENTE

El señor Eduardo Altamiranda, en su condición de apoderado judicial de los presuntos en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal; mediante escrito con radicado SIGEDOC N° 2022ER0085533 del 31 de mayo de 2022 presenta solicitud de nulidad a partir del Auto de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0063 de adiado 15-02-2017.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Control Coactivo

Secretaría Común

Las razones en las que se apoya la solicitud de nulidad, son las siguientes:

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

- Violación del debido proceso puesto que no se encuentra debidamente probada la comisión de la conducta imputada a sus representados: *"Esta Colegiatura no inició la indagación preliminar, por el contrario de manera inmediata ordeno apertura de proceso de responsabilidad fiscal, sin tener claridad cuál era la conducta realizada por mi defendido que pudiera configurarse como una falta, que llevara a un detrimento patrimonial en esta etapa pre procesal que de haberse llevado a cabo, se hubiera podido encontrar que no hay ninguna acción por parte de mi defendido encaminada a producir un detrimento del erario público por lo que, respetuosamente considera este suscrito, el cuerpo colegiado se equivocó, al apertura proceso de responsabilidad fiscal, cuando no se encontraban reunidos los requisitos para el efecto, siendo la Indagación preliminar un instrumento, donde se puede determinar la conducta de un gestor fiscal para ahí si afirmar la existencia o no de un daño, acción que fue omitida por parte del cuerpo colegiado, causando dicha omisión una flagrante violación al debido proceso"*.
- Violación del derecho de defensa al desconocer el deber de motivar debidamente el auto de apertura de responsabilidad fiscal N° 0063 proferido el 15 de febrero de 2017, indicando que: *"En el referido auto se*

01 JUN 2022
Secretaría Común

102

567
103



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 303

FECHA: 01-06-2022

Página 3 de 8

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

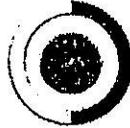
indicó en el acápite denominado "PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES", entre otros, lo siguiente: GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA C.C. 78.291.609 (Alcalde) Lo anterior, da cuenta de que la Contraloría en su auto no hace ninguna consideración en relación con el Dr. CALLE, diferente a proceder a su identificación. De hecho, verificado el auto, se encuentra que no existe ningún acápite en el cual la Gerencia Departamental haga un análisis de los elementos que se toman en cuenta para sustentar la decisión de iniciar el proceso de responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado. Es tal la situación de irregularidad en la que se ha incurrido con este auto, que en todos sus acápites se limita a reproducir lo consignado en el formato de traslado de hallazgo, sin indicar por qué considera el área de responsabilidad fiscal que quienes se vinculan al proceso son los posibles autores del mismo. Es pertinente resaltar, que es un deber legal de la Contraloría General de la República establecer que se encuentran reunidos los requisitos para iniciar la acción fiscal, los cuales consisten en acreditar que "se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo" de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, tal como se transcribió anteriormente, pues de no encontrarse acreditados deberá iniciarse una indagación preliminar, en los términos del artículo 39, ibídem. Nótese que la falta de estos argumentos, impide a esta defensa conocer cuál fue la actuación que realizó el señor GABRIEL A. CALLE DEMOYA, PAULINA DEL SOCORRO CARBONÓ CUEVAS Y BIBIANA ESTHER VILLORINA CANCIO, de manera irregular o cuál fue el deber que estos omitieron cumplir de forma que diera lugar al daño, pues bajo los preceptos de la buena fe, se dio por válida la información suministrada por la contralista como también el reporte dado por la interventora, donde además existían planillas y demás documentos diligenciados por los beneficiarios, hechos que pese a que fueron mencionados por el ente colegiado no se tuvieron en cuenta, por lo que la Contraloría al tener la carga de la prueba nunca desvirtuó el actuar de buena fe de mis representados defendidos."

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.
07 DIC 2022
Montería
Profesional - Secretaria Común

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 303

FECHA: 01-06-2022

Página 4 de 8

568
704

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelve nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

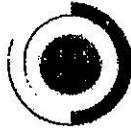
1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo invariables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC 2022

Profesional, Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 303

FECHA: 01-06-2022

Página 5 de 8

569 705

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

Para la interpretación del anterior artículo, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, artículo 109, el cual reza lo siguiente:

"La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."

Según lo anterior, y conforme con los artículos precitados podemos establecer que el término y la oportunidad para interponer las causales de nulidad contempladas en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, es hasta antes de que se profiera el fallo definitivo, siendo esta la decisión de única instancia, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entenderá que precluyó la oportunidad, imposibilitando que el Ente de Control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad deprecada, tal como lo es en el caso de marras, donde dicha solicitud fue incoada después de proferido el fallo N°179 del 8 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior, la Contraloría General de la República, en Concepto 80112-EE50539 de Septiembre 10 de 2009, consideró que las nulidades propuestas con posterioridad a la declaración de responsabilidad fiscal son improcedentes por ser extemporáneas, toda vez que su conducencia se contrae al momento mismo en que se advierte la irregularidad, ello con el fin de garantizar el orden procesal y consonancia con el principio de la buena fe y en todo caso a momentos previos a la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual precisó:

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Laboral y Control Coactivo
Secretaría Común

"Creemos por ende que los vicios se deben denunciar una vez se produzca el presente documento es primera copia se tenga conocimiento de ellos, no en la ocasión que les plazca a las personas autenticas y presta merito ejecutivo. procesadas, pues atenta contra el orden de procedimiento y la buena fe (numeral 1, art 91 C.P.C) que en estadios previos al fallo toleren la existencia de esos defectos sin elevar protesta o petición rectificadora, para alegarlos al final o en forma desordenada, a efecto que complete el plazo de prescripción.

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

Apuntemos a este respecto que el desarrollo del proceso fiscal significa transitar un largo recorrido, por lo que no es dado instar a su término, cuando solo reste culminado en segunda instancia, la nulidad del auto de apertura, por ejemplo".

Observa este Despacho que el apoderado de los presuntos, interpone nulidad contra el Auto N° 063 del 15 de febrero de 2017 que dió apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo desde ese entonces múltiples oportunidades para atacar dicho defecto. De otra parte, de haber existido violación al debido proceso,



AUTO N°: 303

FECHA: 01-06-2022

Página 6 de 8

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

la nulidad debió invocarse en su oportunidad, esto es, hasta antes del fallo de única instancia, a efectos de haber subsanado en su momento, esto en el caso de haber existido, supuesta irregularidad.

Ahora bien, es preciso indicar que el fallo definitivo es el de única o primera instancia, siendo que, por la cuantía del presente proceso, estamos ante uno de única instancia el cual fue proferido el 8 de abril hogaño, puesto que se tiene que: *"El fallo definitivo, es el fallo de única o de primera instancia; para el caso y por no existir la única instancia, el fallo definitivo corresponde al fallo de primera instancia por ser el acto administrativo que decide de fondo sobre la actuación disciplinaria"*.

Frente a los argumentos esgrimidos por el doctor Altamiranda, apoderado de los presuntos, es pertinente hacer referencia al concepto de la Procuraduría General de la Nación, que sobre el tema menciona lo siguiente:

"(...) si una vez proferido el fallo y sin que éste se encuentre ejecutoriado se admite la presentación de una petición de nulidad no solo se quebranta la norma que entiende cuando la misma precluye, sino que se abren caminos paralelos de cuestionamiento: por un lado lo atinente a los recursos y por otro lo relacionado con la nueva petición de nulidad todo lo cual desquicia la marcha correcta y ordenada del procedimiento, propiciando la existencia material de "dos cuerdas procesales diferentes", lo cual atenta contra el debido proceso."

Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que:

"La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

En este punto, cabe añadir también que en el numeral 8 del Artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), señala que: *"son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las*

570 106
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC 2022

Profesional - Secretaría Común



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 303

FECHA: 01-06-2022

Página 7 de 8

571 109

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".

Tenemos entonces que, la nulidad fue incoada el 31 de mayo de 2022, siendo extemporánea dicha solicitud, pues ya se había proferido Fallo con Responsabilidad Fiscal el 8 de abril de 2022, el cual como ya se evidenció, constituye el fallo definitivo.

En ese orden de ideas, deviene de manera indefectible el rechazo de la solicitud de nulidad, habida consideración de su notoria improcedencia -al ser extemporánea- pues esta no fue presentada antes de proferirse el fallo de única instancia y en virtud del artículo 284 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República,



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

RESUELVE

Secretaría Común

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad presentada por el señor EDUARDO JOSÉ ALTAMIRANDA, en calidad de apoderado judicial de los responsables fiscales, en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 80233-064-958, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Profesional - Secretaría Común

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 303

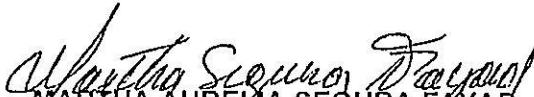
FECHA: 01-06-2022

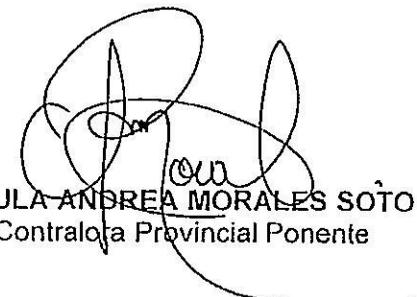
Página 8 de 8

92 108

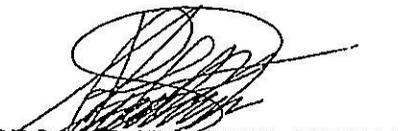
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80233-064-958

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA AURELIA SEGURA FAYAD
Gerente Departamental (E)


PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial Ponente

JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE
Contralor Provincial
NOVEDAD IMPEDIMENTO


PEDRO LUIS MERCADO JARABA
Contralor Provincial

Proyectó: GABRIEL A MEZA IRIARTE
Profesional Sustantador


CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 07 DIC. 2022


Profesional - Secretaría Común

Re: SOLICITUD PUBLICACION ESTADO 045 CORDOBA

Andres Felipe Solarte Chaves (CGR) <andres.solarte@contraloria.gov.co>

Mié 1/06/2022 1:44 PM

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, la Notificación por Estado remitida, ha sido programada y estará disponible para su consulta en el Portal Institucional a partir del 2 de junio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.contraloria.gov.co/en/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado/notificaciones-por-estado-gerencias-departamentales-colegiadas>

Nota: Es importante revisar la publicación y verificar que el contenido ha sido cargado correctamente, para hacer oportunamente los ajustes, si fuese necesario.

Se recomienda generar el soporte de la publicación durante los días en los que está vigente el aviso, si aplica.

Quedo atento a sus comentarios.

Andrés Solarte.

Portal institucional.

From: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Sent: Wednesday, June 1, 2022 1:39:43 PM

To: Andres Felipe Solarte Chaves (CGR) <andres.solarte@contraloria.gov.co>

Subject: SOLICITUD PUBLICACION ESTADO 045 CORDOBA

Cordial saludo, adjunto el estado del asunto para su publicación web como copia de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (57) 4 7810350 ext. 116
Montería-Colombia

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá

373 709
CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo

Montería 07 DIC. 2022

Monte...
Secretaría Común

AUTO QUE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PRF 958

574 710

Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>

Mie 1/06/2022 12:38 PM

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

CC: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Buenas tardes estimada Dra,

Adjunto Auto por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad con el fin de pedirle el favor sea publicado por Secretaría Común en el estado del día de mañana ante la PRIORIDAD del PRF referenciado que usted ya conoce.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MORALES SOTO

Contralora Ponente

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montaña, 07 DIC. 2022

Profesional - Secretaria Común

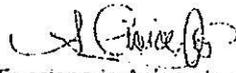
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA CORDOBA
SECRETARIA COMÚN
NOTIFICACION POR ESTADO No (45)

PROCESO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	FECHA DEL AUTO	No. DEL AUTO	ASUNTO DEL AUTO
PCC 364	MUNICIPIO DE CHIMA	CARLOS RODRIGUEZ MONTOYA CC 11 077.430	31/05/2022	105	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN AUTO Y SE ORDENA LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO
PCC 465	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	HUGO BARRIOS QUINTANA CC 78.076.404	31/05/2022	106	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN AUTO Y SE ORDENA LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO
PCC 466	MUNICIPIO DE SAN CARLOS	WILSON ARGUELLO ARGUMEDO CC 11.152.649	31/05/2022	107	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE UN AUTO Y SE ORDENA LA RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO
PRF 80233-064-958	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA CC 78.291.609 Y OTROS	01/06/2022	303	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, favor enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación, indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo aliciam.graciano@contraloria.gov.co

Igualmente, las personas que no pueran hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a Calle 27 No. 8-47 (Montería - Córdoba) o solicitar el agendamiento de atención presencial.

SE FIJA HOY 02 DE JUNIO


 Firma Funcionario Asignado a Secretaria

DE 2022 A LAS 8:00 A.M

SE DESFIJA HOY 02 DE


 Firma Funcionario Asignado a Secretaria

JUNIO DE 2022 A LAS 6:00 P.M.

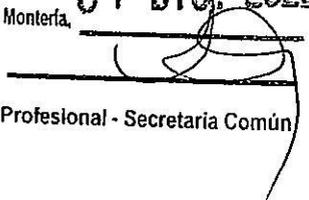
 **CONTRALORÍA**
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Calle 27 No 8-47 • Telefonos: 781034748/49/50/51
 • www.contraloria.gov.co • Montería, Córdoba, Colombia

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

07 DIC. 2022
 Montería,


 Profesional - Secretaría Común

RV: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958)
del Acta N°028-08/04/2022

Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Jue 16/06/2022 11:11 AM

Para: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

80233-
Montería

RAD:

Doctor(a):
GABRIELA MEZA IRIARTE
Profesional Sustanciador
Grupo Responsabilidad Y Jurisdicción Coactiva Fiscal GER Córdoba.

ASUNTO: Entrega Diligencias de Notificación PRF 80233-064-958

Cordial saludo, a través del presente me permito entregar las diligencias de notificación ordenadas en el Auto 179 de 08/04/2022, 291 de 27/05/2022 y 303 de 01/06/2022 dentro del proceso del asunto, ya cumplidas para su verificación.

Quedo atenta a cualquier observación.

Anexo: 31 folios físicos.

Atentamente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (57) 4 7810350 ext. 116
Montería-Colombia



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, **07 DIC 2022**

Profesional - Secretaría Común

571 113

RV: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958) del Acta N°028-08/04/2022

Saidy Milena Medina Jimenez (CGR) <saidy.medina@contraloria.gov.co>

Jue 26/05/2022 11:59 AM

Para: Nurys De La Paz Corpus Macea (CGR) <nurys.corpus@contraloria.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

AUTO N°179 08042022_FALLO CON RESPONSABILIDAD PORF N°80233 064 958_GABRIELA MEZA P&ULA MORALES ACTA 028-08042022.pdf; Fallo 958 0001.pdf,

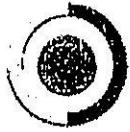
De: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 12:09 p. m.

Para: Saidy Milena Medina Jimenez (CGR) <saidy.medina@contraloria.gov.co>

Asunto: RV: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958) del Acta N°028-08/04/2022

ELABORAR CITACIONES



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (57) 4 78 10350 ext. 116
Montería-Colombia

De: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 2:18 p. m.

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Asunto: RV: Copia Auto N°179 08/04/2022 - (Fallo Con Responsabilidad- PRF_80233-064-958) del Acta N°028-08/04/2022

Buenas tardes doctora Alicia

Con el respeto que acostumbro, le hago envío del siguiente auto de fallo PRF 958 para continuar con lo previsto en el Resuelve.

Atentamente

Gabriela Meza Iriarte

Prof. Sustanciador Grado 01

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería,

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

MH
Sai



CONTRALORÍA GERENCIA DEPARTAMENTAL
GENERAL DE LA REPÚBLICA CORDOBA

Contraloría General de la República :: SGD 27-04-2022 09:46
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0070398 Fulk1 Anex.0 F.A.0
ORIGEN 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CORDOBA / ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
DESTINO EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
ASUNTO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL P.R.F. 80233-064-958
OBS

Montería,

2022EE0070398

Señor
EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
Apoderado de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, BIBIANA ESTER VILLORINA
CANCIO y PAULINA DEL SOCORRO CUEVAS.
Carrera13-No 60-36 Barrio la Castellana
Monteria.Cordoba

Asunto: Citación notificación personal P.R.F. 80233-064-958

Atendiendo lo ordenado en el Artículo tercero del Auto No 179 del 08 de abril de 2022, le solicitamos comparecer a la Oficina de Secretaría Común de la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, con el objeto de notificarse personalmente de:

Providencia	Auto 179, de fecha 08 de abril de 2022.
Proceso de Responsabilidad Fiscal	80233-064-958
Entidad Afectada	Municipio de Montelibano

Horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Si, transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de envío de la presente citación, usted no se presenta con el fin de surtir la notificación personal, se procederá a realizar la respectiva notificación por AVISO, como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
Profesional Asignado a Secretaría Común

Abogado Sustancador: GABRIELA MEZA IRIARTE

Elaboro: Saily Medina.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería, 07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

Calle 27 8-47 Teléfonos: 781 03 47 - 78 103 48 781 03 49
E mail: cg@contraloria.gov.co - www.contraloria.gov.co -
Código postal 230003 - Montería - Córdoba



Entregando lo mejor de los colombianos

472

915
579

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472
8305 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. TEL: 001 604 462 017-9

Correo Certificado Nacional
 Centro Operativo: PO-MONTERIA Fecha P/A-Admisión: 2025/2022 09 26 19
 Orden de servicio: 19215165 RA372306045CO

Valores Destinatario Nombre/Razón Social: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALORIA - MONTERIA Dirección: CRA 137m 60 30 W LA CASTELLANA Ciudad: MONTERIA, CORDOBA Depto: CORDOBA Tel: Código Postal: 230002495 Código Operativo: 0305400 Ciudad: MONTERIA, CORDOBA Depto: CORDOBA	Crucial Devoluciones: RE: Retenido NE: No existe NS: No existe NR: No reconocido DE: Desconocido DC: Devolución en ruta C7: Cerrado IN: No contactado FA: Fallado AC: Apertura Clausurado EX: Fuera de Ruta
Peso Fiscal(g):200 Peso Volumétrico(g):0 Peso Facturado(g):200 Valor Declarado:0 Valor Flete:35 000 Costo de Manejo:0 Valor Total:55 000 COP	Uso Contenedor: Descripción del contenido: 2022E2010399 Firma: <i>Silvia Coma</i> C.C.: 5190320 Fecha de entrega: 21 MAY 2022 Destinatario: EDGAR BUELVAS C.C.: 10.765.726 Fecha de entrega: 21 MAY 2022

83054808705450RA372306045CO

Principal Bogotá D.C. Ciudad de Bogotá 25 de mayo de 1958. Línea Nacional 01 8000 111 2107. Tel. Bogotá (57) 472 2000

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 2107
www.472.com.co



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería,

Profesional - Secretaría Común

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 5215468

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899989087

TOTAL ENVÍOS: 8 | PESO TOTAL (KGR): 4

EMPRESA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

FECHA PREADMISSION: 20/05/2022 08:28:10

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: C/LE 27 No 8-47

SUCURSAL: CONTRALORIA MONTERIA

NÚMERO CONTRATO: 888 DE 2020

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.I. ADMITE: PC MONTERIA

T. MONEDA: PESOS

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (FUENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE (ADMISION O UNIDAD COERA)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CODIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA

HORA DE ENTREGA

OSVALDO GONZALEZ

Guillermo Fabra Vill
20-5-2022

INFORMACION IMPORTANTE

Como que el orden de servicio constituye un documento de primer mérito ejecutivo, el emisor debe garantizar la autenticidad del mismo, para lo cual debe asegurarse de que el destinatario del servicio sea el titular del servicio o el representante legal de la entidad, y que el servicio sea entregado a la persona indicada en el orden de servicio.

Este documento es primera copia en mérito ejecutivo.

DIC. 2022

Secretaría Común

OBSERVACIONES

Sub total: \$114.900

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursales: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Impositivo: \$114.900



8888888815215468

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

delegada para Responsabilidad Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia en mérito ejecutivo.

DIC. 2022

Secretaría Común

572
560
718

SIB 119

Re: Corrección Diligencias de Notificación Auto 179 PRF 958- Riesgo Alto de Prescripción

Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>

Jue 19/05/2022 11:02 AM

Para: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>; Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>; Martha Aurelia Segura Fayad (CGR) <martha.segura@contraloria.gov.co>

CC: Camilo Ernesto Jimenez Cardenas (CGR) <camiloe.jimenez@contraloria.gov.co>; Esther Sofia Machado Cohen (CGR) <esther.machado@contraloria.gov.co>

Dra Alicia,

Muy respetuosamente y en mi calidad de Ponente, conocedora, responsable del Proceso, y de lo que puede implicar la indebida notificación surtida al apoderado de confianza de los responsables fiscales, solicito nuevamente, se corrija el error en la diligencia de notificación personal al mismo para evitar causales de nulidad, pues el yerro cometido en el formato de notificación trasciende el error de transcripción debido a que se pretermite un recurso a los presuntos responsables y redunda en la violación al debido proceso por vía de hecho; circunstancia por la que se hace obligatorio citar al apoderado de los responsables vinculados en el proceso para que comparezca a la notificación personal, subsanar el error y poder continuar el trámite respectivo sin posiblemente hacer incurrir en un error al Apoderado.

Adicionalmente, le recuerdo que el PRF 958 se encuentra en riesgo alto de prescripción y debe ser prioridad la realización de la diligencia ordenada,

Cordialmente,

Paula Andrea Morales Soto
Contralora Provincial
Ponente

Obtener [Outlook para iO](#)

De: Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Enviado: jueves, mayo 19, 2022 10:08 a.m.

Para: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

CC: Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>; Camilo Ernesto Jimenez Cardenas (CGR) <camiloe.jimenez@contraloria.gov.co>; Esther Sofia Machado Cohen (CGR) <esther.machado@contraloria.gov.co>

Asunto: RE: Corrección Diligencias de Notificación Auto 179 PRF 958- Riesgo Alto de Prescripción



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería 07 DIC. 2022

Profesional, Secretaría Común

Cordial saludo para todas, disculpen la demora me encontraba verificando y encontrando una solución que sea eficaz para proponerles. Efectivamente se encuentra un error de transcripción en la diligencia de notificación personal del auto donde por error se indica que no procede recurso alguno. En la citación y demás diligencias, así como en el Auto 179 se indica correctamente cuales recursos proceden.

120
584

notificado, en su parte resolutive dice taxativamente que procede el recurso de reposición, motivo por el cual se hace la presente anotación para que sea corregido o lo que en su defecto proceda.

Atentamente,

Gabriela Meza Iriarte
Sustanciadora



Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC 2022
Montefrías
Profesional - Secretaría Común

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA

SECRETARÍA COMÚN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Montería, 03 de junio de 2022 ✓

Para todos los efectos legales, habiéndose agotado los procedimientos contemplados en el artículo 56 de la ley 610 de 2000 y artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, queda ejecutoriado el Auto No. 179 del 08 de abril del 2022 FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, proferido por Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba dentro del PRF 80233-064-958, contra: GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA CC 78.291.609, alcalde, BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO CC 32.255.604, contratista, PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS CC 50.945.964, supervisora, para la época de los hechos.

GARANTES:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT
860.524.654-6
PÓLIZA No 515-47-994000005295
Vigencia 08/10/15 hasta 31/12/18



ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS
Profesional Asignado a Secretaría Común

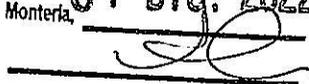


Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, **07 JUN. 2022**


Profesional - Secretaría Común

72

Comunicación
(...)

Dr.,
EDUARDO JOSE PINEDA ARRIETA
Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Contraloría General De La Republica
Bogotá D.C.
E. S. D.

Contraloría General de la República :: SGD 10-06-2022 10:53
Al Contestar Cito Este No.: 2022ER0093116 Fol:17 Anex:0 FA:0
ORIGEN GABRIEL ALBERTO CALLE DE MOYA
DESTINO 82118-DESPACHO DEL CONTRALOR DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO / EDUARDO JOSE PINEDA ARRIETA
ASUNTO SOLICITUD EXPRESA DE REVOCACION DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO AUTO
085

2022ER0093116

III

Asunto. Solicitud Expresa de **REVOCACIÓN DIRECTA** de Acto Administrativo Particular." Auto No. 179 de 08-04-2022 Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba Fallo Con Responsabilidad Fiscal Dentro Del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No 80233-064-958".

Responsable. GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, y otros.

EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA, mayor de edad, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No 6.886.517 Expedida en montería, acreditado con la tarjeta Profesional vigente No 50.486 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; dado en la condición de apoderado especial del señor Gabriel Alberto Calle Demoya, en orden con los términos y facultades declaradas y consignadas en el poder por éste otorgado, estando habilitado en termino de ley, con todo respeto llevo a su despacho en atención a su condición de Superior Funcional, para exponerle que a través de ésta hago uso de la Acción consagrada en el Título III Capítulo IX Artículo 93 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, contraída a que examinados los hechos y las razones factico legal en las que sustenta esta acción, se disponga Acceder a declarar la **REVOCACION DIRECTA** del Acto Administrativo contenido en el "Auto No 179 fecha 08-04-2022 Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 80233-064-958" por el cual se dispuso: "..... **RESUELVE** Primero: Fallar con Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave, en **CUANTÍA DE CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 44.313.250)**, en contra de **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA** identificado con la cedula d ciudadanía No 78.291.609 Expedida en Montelíbano ...". La solicitud de **REVOCACIÓN DIRECTA** del aludido acto administrativo contenido en el auto No. 179 de fecha 8 de abril de 2022, se hace con sustento y fundamento en los hechos, razones y consideraciones que paso a exponer en el siguiente orden así:

 **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería


07 DIC. 2022

Profesional: Secretaría Común

DE LOS HECHOS FACTICOS SOBRE LOS QUE SE DEPRECA LA REVOCACIÓN DIRECTA ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL DE DONDE EMANA EL "AUTO NO 179 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2022".

Para ello se tienen como hechos facticos, entre otros, los siguientes:

1. En efecto está acreditado que mi representado fungió como alcalde de elección popular del Municipio de Montelíbano – Córdoba, para el periodo institucional dado en el año 2012 a 2015, siendo por ello que éste denotaba la condición de servidor público, que en orden a lo previsto en el ordenamiento jurídico superior y leyes especiales le hacen ser sujeto destinatario de esta clase de procedimiento.,
2. Esta Solicitud se hace de conformidad con lo previsto en el Título III Capítulo IX Artículo 93 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, para que en su condición de Superior Funcional proceda a declarar la **REVOCACIÓN DIRECTA** del acto administrativo contenido en el Auto 179 fechado 8 de abril de 2022 expedido por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba " **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FICAL No 80233-064-958**" por el cual esta Gerencia Colegiada dispuso: " **RESUELVE FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL A TITULO DE CULPA GRAVE**, en cuantía **DE CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 44.313.250)**, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia: **GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No78.291.609, **EN SU CALIDAD DE ALCALDE 2012 – 2015.**,
3. En el Auto No 179 calendado 8 de abril de 2022 razón de esta Solicitud De Revocación Directa, la Gerencia Departamental Colegiada antecedida de los apartes "Asunto, Competencia y Antecedentes" consigna en el acápite "HECHOS" como razón fáctica del pronunciamiento Fallo con Responsabilidad Fiscal, entre otros, estos:
 - "... El municipio de montelíbano, el cual celebró el contrato No 094 del 2015, bajo la modalidad de contratación directa.... Cuyo objeto es: "prestación de servicios profesionales para la ejecución de las actividades propuestas en la dimensión dirigida como gestión en salud de las Direcciones Locales como Gestión diferencial de las poblaciones municipio de montelíbano" "".,
 - "... La supervisión estuvo a cargo de la Dirección Local de Salud, debiendo ejercer el control y seguimiento con disposición de facultades legales para el recibo a satisfacción de los servicios prestados y para suscribir las actas y documentos en la ejecución del contrato.".,
 - "... una de las actividades pactadas en el contrato consistía en: búsqueda activa para hacer la identificación de personas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica, presta merito ejecutivo

Montería, **07 DIC, 2024**
Profesional: *[Firma]*
Secretaría Común

discapacidad, problemas y trastornos mentales, así como afecciones psicosociales..."

- × "... Una vez verificado el expediente contractual por el grupo auditor se evidenció que la contratista presenta formato de "registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad", en las que se evidencia la búsqueda activa de las personas en condiciones de discapacidad..."

Teniendo como referencia los mentados hechos, en el ítem denominado "consideraciones del despacho objeto y finalidad de la Responsabilidad Fiscal" se consiga en su orden los siguientes:

- "...La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesiona, por consiguiente, el patrimonio estatal..."
- "... Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de la entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; ..."
- "... De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Solo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a una persona..."
- "... Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal". Es lógico que si la responsabilidad Fiscal solo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de ésta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión o con ocasión de ésta..."
- "... Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular..."

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Social Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Así que con estos referentes y los contraídos a "... del caso en concreto..., del Daño Patrimonial al Estado y su cuantificación...indexación...", la Gerencia Colegiada

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 
07 DIC. 2021

Profesional Secretaría Común

asume la decisión en el resuelve de la misma en orden con lo contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal en contra de los hoy ex servidores y funcionarios públicos determinados en el registro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 80233-064-958, determinar que se configuran los elementos mínimos para declarar el Fallo con Responsabilidad Fiscal consignado el auto objeto de la presente solicitud.

A juicio de quien aquí comparece en ejercicio de la acción de **REVOCACION DIRECTA** que con la presente se hace al Superior Funcional, observa que para una correcta, legal y efectiva aplicación de la competencia de este Órgano de Control en ejercicio del fuero que la Constitución y la Ley le ha asignado, es no sólo pertinente si no necesario que el pronunciamiento con contenido de Fallo con Responsabilidad Fiscal, se encuentre precedido de manera integral de un examen, análisis, ponderación y fundamentación contextualizada de los referentes constitucionales, disposiciones legales especiales que regulan la materia en toda su estructura, con oportuna observancia también de los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales que son de aplicabilidad y uso en el agotamiento de estos especiales procedimientos; la indicación se contrae a que el Órgano de Control Fiscal en ejercicio de esta facultad está llamado a observar, atender, dar aplicación y sustentar con apego inalterable, repítase los referentes dispuestos en el ordenamiento jurídicos superior armonizado con toda la regulación ordinaria y excepcional que el legislador y sancionador de la ley ha instituido para la salvaguarda, conservación y defensa del patrimonio público y sin dejar de atender los también referentes contenidos en el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que en el tiempo y en nuestro Estado Social de Derecho se hace de forzosa atención y cumplimiento.

Se motiva esta observación a efectos de que en la oportunidad de revisión, estudio y valoración de la Solicitud de **REVOCACION DIRECTA** que hace al Superior Funcional, se disponga examinar de manera armonizada los legales, serias, fundadas y pertinentes razones que paso a exponer así.

DE LOS FUNDAMENTOS, RAZONES Y CONSIDERACIONES QUE SE INVOCA PARA QUE SE ACCEDA A LA REVOCACIÓN DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL AUTO 179 DE FECHA 8 DE ABRIL 2022.

En orden con lo indicado en precedencia, entre otras, se plantean y exponen las siguientes:

Primero. El vocero judicial respetuosamente considera que la Gerencia Colegiada omitió en la fundamentación, ponderación y sustentación del auto, valoración y comprensión el referente legal superior consagrado en Título XI Capítulo III artículo 315 numeral 3 que a la letra dice: "Artículo 315. Son atribuciones del alcalde **Secretaría Común** 2...3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal en el Poder Judicial y Cobro Coactivo

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería. 
07 DIC. 2022
Profesional Secretaría Común

MS

los gerentes o directores de los establecimientos público y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes..."

Viene esta indicación porque al constatar los apartes de las motivaciones fundantes del auto 179 " Fallo con Responsabilidad Fiscal", es evidente que en éste la Gerencia Departamental Colegiada, no integró su contenido y menos su connotación en lo que aplica a las atribuciones y facultades constitucionales en particular para el caso razón de esta solicitud de Revocación Directa, respecto a las de expresa exigencia y de atender por parte de quien aquí se les endilga una responsabilidad dada en la pregunta causación de un daño al erario público, ya que se inobserva que el servidor tiene una atribución determinada para la realización de sus facultades, esto es, que la atribución en ejercicio del cargo se da en la de: "... Dirigir la acción administrativa del municipio", así que comprendida la significación del verbo rector de la disposición es suficientemente entendible que la misma comprende una acción de dirigir respecto de quien en su momento cumpla y tenga la condición para realizarla, hacerla, atenderlas y demás.

En identidad de sentido también por que se ha sustraído en el desarrollo de la fundamentación del acto en determinar con claridad y precisión las atribuciones y facultades previstas en la Ley 136 de 1994, que regula de manera expresa el cumplimiento de aquellas por parte de estos Funcionarios – Servidores. De igual forma es pertinente la observación de ausencia de fundamentación dada en correspondencia con la regulación Legal – Especial, por cuanto no se hizo una adecuada ponderación de la conducta al no examinarse ésta bajo los referentes de la Ley aplicable; se quiere significar con claridad que en estos asuntos se hace obligatorio atender en su conjunto todas las disposiciones que regulan el proceder y actuar de los servidores público, ello en el entendido de que como lo consagra la norma referida ya que para la materialización del acto – Celebración del Contrato No 094 de 2015 dado en la modalidad de contratación directa con persona natural, cuyo objeto es: "Prestación de Servicios Profesionales para la Ejecución de las actividades propuestas en la dimensión dirigida como gestión en salud de las Direcciones Locales como gestión diferencial de las poblaciones vulnerables en el municipio de montelíbano"-, se demandó la participación e intervención de más de un funcionario y/o servidor público, permitiendo esto afirmar que si bien el funcionario responsable en la dirección de la celebración del acto, esto es, la del aludido contrato 094-2015, es claro que esa sola actuación no está en la dimensión, trascendencia e incontrovertible posición de poder afirmar por sí solo que eso lo haga responsable de los efectos e implicaciones que en la ejecución, desarrollo y concreción del objeto del contrato sea éste responsable de aquellas situaciones; vale en consecuencia anotar que el servidor para la época de los hechos Alcalde materializaba sus órdenes bajo la implícita condición de **DELEGACION**, porque como puede ser ello constatado en el aludido acto – Contrato – ésta fijado el proceder de la Delegación Funciones al dispones en el clausurado del contrato que para la realización – ejecución y liquidación del mismo se tendrá el control por medio y a través del también interviniente en la modalidad de **SUPERVISOR**, así que por configurarse el hecho y proceder incontrovertible de la **DELEGACIÓN DE FUNCIONES**, impone la obligación de estudiar y examinar en contexto y en toda su dimensión los efectos de la misma para poder estar en condición de determinar hasta donde la sola potestad de dirigir, pueda tener los efectos y trascendencia para

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Comisión Delegada para Responsabilidad Intelectual y Cobro Coactivo
Secretaría Común
El presente documento es primera copia
07 MAR 2022
Profesional - Secretaría Común

arrimar a la conclusión de que éste es responsable del presunto daño al patrimonio público en la modalidad expuesta por la Gerencia Colegiada en el ya anotado Auto 179 de fecha 8 de abril de 2022.

Segundo. En sentir del reclamante de la Solicitud **REVOCACIÓN DIRECTA** que aquí se hace al distinguido Señor Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo, antecedido del absoluto respeto para con los también funcionarios de este Ente de Control responsables de la expedición del Fallo con Responsabilidad Fiscal, si bien en las motivaciones y consideraciones fundantes de la decisión administrativa, se hace referencia a lo consagrado en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ésta no se da en un contexto de análisis integral de la misma preceptiva que permita desentrañar la objetiva adecuación al asunto de atención y estudio, se plantea la alegación porque al constatar que el contenido de la norma es: "... Artículo 3. –Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejan o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales". Aquí se tiene que la norma es clara, concreta y determinante en su configuración a partir de su denominación que es la de "Gestión Fiscal", ésta debe comprenderse de manera armonizada con el todo de la misma, esto es, aquí inalterablemente se está llamado a observar y atender con diligente cuidado el desarrollo del referente legal, atiéndose que ésta tiene una estructura dada en verbos rectores lo que la hace una norma de estudio bajo las implicaciones que encierra la gramática de nuestro idioma, en mi criterio estimo que para aproximarnos a una correcta comprensión y que ello permita la aplicación de esta disposición con estricta observancia del proceder bajo el imperio de la ley, me permite anotar que la explicitación que al respecto hace el tratadista **URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA**, en su obra **TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES**, edición 2012. Páginas 171 a 178, son además de ampliamente ilustrativas pertinentes para el asunto del caso que al respecto se plantea así: "...La gestión fiscal, además de ser un concepto técnico y de administración de empresas, es el elemento que le otorga una tipicidad administrativa al propio régimen de responsabilidad fiscal pues, como se ha visto, el límite de la competencia constitucional de las contralorías para deducirlas es justamente ese: " establecida la responsabilidad que se deriva de la gestión fiscal" (artículo 268.5 C.N.). La gestión fiscal, entonces, le concede al servidor público – o de naturaleza excepcional al particular -, por vía funcional o contractual, no sólo una disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disponibilidad jurídica sobre el mismo, es decir, la capacidad jurídica para disponer del mencionado patrimonio de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Común
El presente documento es primera copia auténtica y presta fe ejecutivo.
Montería, 07 DIC. 2022
Profesional Secretaria Común

6

en las normas jurídicas – o en el objeto contractual, en tratándose de éste – que le otorgan la competencia estricta para ello.

De esta disponibilidad jurídica (gestión fiscal) sobre el bien jurídico (patrimonio público) se deriva una posición de garante por parte del servidor público, particular. Es evidente que los conceptos de función pública (arts. 120 y ss. C. P.) y función administrativa (art. 209 ibid.) entrañan un ámbito finalístico, en la medida en que, de un lado el servicio público debe alcanzar los cometidos estatales (art. 1. C. P.), y de otro, dicho servicio se encuentra signado por la égida rectora del principio de legalidad (estricta legalidad).

Pero no todas esas actuaciones constituyen gestión fiscal, ya que esta última alude al deber de protección especial sobre los bienes o fondos públicos derivados de la relación funcional (o contractual, excepcionalmente) existente en un caso concreto sobre ellos, por parte del servidor público (o del particular, excepcionalmente) que tiene la capacidad jurídica (facultad de disposición) para administrarlos, y por lo tanto adquiere una posición de garante frente a los mismos... "En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso ateniende al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no al de responsabilidad fiscal".

... La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del estado puesto a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes público que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescrito por la ley. Lo cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes público que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues, como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre algunos de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos...

Del mismo modo, respecto del artículo 1 de la ley 610 de 2000, cuando define el proceso de responsabilidad fiscal aparece la expresión "o con ocasión de ésta", para referirse a la gestión fiscal, como una modalidad de responsabilidad fiscal..."

"... Como observa, esta farragosa y confusa "definición" legal ni es un concepto ni mucho menos una decisión, sino una enunciación simplista de actividades y verbos rectores mediante los cuales se expresa la referida gestión fiscal.

En últimas, podemos afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada contractual que cumple los servidores públicos, y las personas de derecho público (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para "administrar o disponer" del patrimonio público... Entonces podemos concluir, en primer lugar, que la gestión fiscal hace relación con las tareas funcionales concernientes a la administración directa del patrimonio público, administración que debe someterse al principio de legalidad, así como a los postulados de la función pública en general, y de la función administrativa.

En segundo lugar, que la gestión fiscal incluyen también los criterios que la jurisprudencia constitucional denomina de excelencia, es decir, los principios de la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Oficina Delegada para Responsabilidad Fiscal, Función Judicial y Cobro Coactivo
Secretaría Común
El presente documento es primera copia
nuestra presta merito ejecutivo.
Montería.
07 DIC. 2022
Profesional Secretaría Común

propia gestión fiscal que recoge el artículo 267 de la Carta Política, desarrollados en el artículo 8° de la ley 42 de 1943, alusivos a la eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, de tal manera que permitan determinar en la administración, en un periodo determinado, que la asignación de recursos sea la más convenientes para maximizar sus resultados...”.

Tercero. Convencido que la motivación y sustentación en la que la Gerencia Colegiada apoya la procedibilidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal expedido con el Auto 179 de fecha 8 de abril 2022, adolece de una sustancial argumentación jurídica respecto del análisis en el componente del **NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA** que se le endilga al peticionario de la Solicitud de Revocación Directa, tiene este vocero judicial la también pretensión de que el Superior Funcional en sede de revisión y estudio al pronunciamiento contenido en el mentado auto 179 es por lo que antecedido de un profundo y alto respeto, pongo también en línea de argumento y sustento factico para que sea atendida positivamente esta Solicitud de Revocación, las potentísimas argumentaciones vía doctrinal armonizado con el desarrollo jurisprudencial que del componente legal respecto del **NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA**, se ocupa y hace el tratadista **URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA**, en su obra **TEORIA DE LA RESPOSABILIDAD FISCAL ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES**, Universidad Externado Colombia edición 2012, que en punto sobre el tópico de ocupación con relación al componente repítase **NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA**, entre otras explicitaciones dice:”... La conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente que realiza gestión fiscal.

Este presupuesto en verdad se integra sustancialmente con el concepto de gestión fiscal: primero, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona, y, segundo, que dicho agente, al desplegar la conducta realice gestión fiscal. Es decir, no es suficiente con que la persona haya cometido una conducta dolosa o culposa – causante del daño patrimonial -, sino que esa conducta tiene que estar directamente referida a dicha gestión fiscal, como ya se indicó.

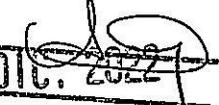
En vigencia de la ley 42 de 1943, en capítulo de responsabilidad fiscal no se definió el grado de imputación subjetiva bajo el cual debía responder el presunto responsable fiscal. Se entendió, eso sí, que el título de imputación previsto para la acción de repetición, contenida en el artículo 90 constitucional no era aplicable para este evento.

En este tipo de responsabilidad el grado de culpabilidad difiere del consagrado en el artículo 90 de la Constitución en relación con el daño anti jurídico causado a terceros e imputable a título de dolo o culpa grave, porque el ejercicio de la gestión fiscal implica obligaciones específicas referidas a la administración de bienes ajenos como son los del Estado, que resulta afectado con la actuación irregular del funcionario.

De igual manera, por vía de la remisión que Ley 42 hacía al Código Contencioso Administrativo para suplir sus vacíos se pensó en la regulación que hace el artículo 77 del mismo estatuto, el cual precisa que los funcionarios serán responsables de

 **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
Este documento es primera copia
y presta merito ejecutivo.

Montería, 
07 DIC. 2022
Profesional - Secretaría Común

los daños patrimoniales que causen por culpa grave o dolo (el mismo grado de imputación previsto para la acción de repetición), en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, al expedirse la ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estableciendo dentro del conjunto de sus principios específicos el de responsabilidad, se precisó, en el numeral 4° del artículo 26, que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos. Tales pautas, contenidas en el Código Civil (art. 2155) – que son propias de la representación voluntarias y el mandato –, suponen que quien administra bienes ajenos responde hasta por la culpa leve en la administración de los mismos... El párrafo 2° del artículo 4° de la ley 610 de 2000 aclaró suficientemente el punto, desarrollando la lectura jurisprudencial establecida sobre la temática, al estipular que el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer esta responsabilidad será el de culpa leve.

Esta postura normativa es consecuente con el bien jurídico resguardado por este estatuto de responsabilidad, en relación con el patrimonio público.

Precisamente la función – normativa o contractual – de administración de dicho patrimonio es una actividad que involucra un conjunto dilatado de valores y principios propios del servicio público y de los fines esenciales del Estado, que a su vez entraña un carácter garantístico frente al ciudadano, frente a ese ejercicio reglado – o contractual –, de gestión frente a ese patrimonio especial.

Estas razones justifican plenamente que el reclamo de antijuridicidad a una conducta lesiva de ese patrimonio se efectúe por culpa leve, y no hasta por culpa grave, como aparece en el Código Contencioso Administrativo, pues este nivel, además de la dificultad probatoria que produce para demostrarla, no corresponde a la exigente virtualidad ética y jurídica que encierra la administración de la cosa pública.

Se requiere, pues, dentro del contexto de los principios jurídicos reguladores de la gestión fiscal (como especie de la gestión pública), de rango de constitucional y legal, que la gestión del Estado, a través de las entidades públicas, de los servidores públicos y de los particulares que colabora con la Administración, se produzca mediante una actividad que vaya más allá de la simple diligencia ordinaria, encaminada a la obtención de los fines del Estado, y que haga prevalecer el interés general, dentro de un marco estricto de legalidad, y mediante una gestión fiscal caracterizada por la efectividad tanto interna como externa.

Al ente de control, vale decir, la Contraloría, le corresponde demostrar plenamente que el presunto responsable obró con culpa leve (o el grado de imputación que corresponda) en la conducta dañina para el patrimonio público desplegada en ejercicio de actos de gestión fiscal, pues el fallo con responsabilidad fiscal, según lo revela el artículo 53 de la Ley 610 citada, exige que ese elemento, entre otros, esté plenamente probado..... Entonces la idea de la intencionalidad antijurídica que hace denotar la distinción entre el dolo y la culpa, pues cuando, sin dicha intención consiente y contraria a derecho, se causa un daño por despreocupación o descuido habría una culpa, mas no el dolo. Mientras la culpa supone falta de diligencia y cuidado, el dolo implica un acto contrario a la buena fe.....".

"EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA.

De manera general se puede observar las siguientes particularidades de este documento es primera copia denominado nexo causal, según las atribuciones que la doctrina caracteriza, autenticas, presta merito ejecutivo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Contraloría Delegada para Responsabilidad Penal, Intención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Monte...
 07 DIC, 2004
 Profesional Secretaría Común

reitera, en cualquier caso, las críticas planteadas atrás por la innecesaria inclusión normativa de tales elementos – en especial el que ocupa la reflexiones en estos párrafos- desde el punto de vista de la técnica legislativa, a más del profundo retroceso producido en relación con la materia al configurar un esquema superado y en todo caso insuficiente para explicar y justificar normativamente el problema de la imputación en el complejo terreno del bien jurídico patrimonial público.

Por ello, luego de las siguientes observaciones pasaremos a presentar un propuesta de imputación diversas, acorde con los modernos desarrollos normativos, que incluso en otras áreas de la responsabilidad han venido siendo asumidos con el fin de proteger adecuadamente los bienes jurídicos en juego, y garantizar el papel garantístico del derecho frente a ellos.

Para lograrlo, sostendré que el nexo causal debe ser visto a través de un lente hermenéutico distinto que refracte no ya la simple causalidad física de la conducta anti jurídica frente al daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional –o contractual- derivada de las normas indicadoras generales (principios) y específicas.

Pues bien, la relación de causalidad, o nexo causal, implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida, y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, nexo cuya ruptura se produce cuando opera la llamada causa extraña que abarca la fuerza mayor y el caso fortuito, es decir, los imprevistos a que no es posible resistir.

La ley 610 de 2000 aplica la teoría dogmática, al consagrar como tercer elemento el nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

La doctrina es uniforme en señalar que hay relación d causalidad cuando el hecho, doloso o culposo, es la causa directa y necesaria del daño: cuando sin aquél éste no se habría producido. Sin embargo, el enunciado, en apariencia simple, asume en la práctica dificultades serias en su aplicación.... En todo caso, de tiempo atrás se han venido planteando y superando diversas teorías, insuficientes para fundamentar el fenómeno, tales como la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa eficiente, para imponerse hoy en día la denominada teoría de la causa adecuada, particularmente en el derecho privado: "Según esta teoría, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, esa es la causa. Las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes".

Ante esta situación, y así entendido el planteamiento, he afirmado que el nexo causal es un criterio insuficiente para determinar esa imputación del daño al patrimonio público, motivo por el cual, y dada la naturaleza especial del bien jurídico tutelado, se requiere interpretar ese parámetro de causalidad no sólo en el sentido físico y naturalístico, sino esencialmente con un sentido jurídico normativo.

En este estado de la cuestión, se trata no tanto de establecer la causación que origina la conducta respecto del daño producido, sino de determinar la imputación de ese daño, la cual se produce a través de factores no propiamente físicos sino

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Comisión Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
Este documento es original copia autentica y presta mente ejecutivo

Montería
07 DIC. 2022
Profesional Secretaría Común

11

jurídicos (afectación real del bien jurídico), es decir, mediante la utilización de criterios normativos.

La imputación es la "atribución jurídica" de un daño causado al patrimonio público a una conducta de un servidor público o un particular, según la propuesta de JUAN CARLOS HENAO, imputación que él entiende no sólo como la atribución del daño a un comportamiento material o activo, pues igualmente incluye los hechos omisivos.

Sin embargo, el concepto aquí lo utilizo – para los efectos específicos de la responsabilidad fiscal – con un sentido de mayor amplitud, como un mecanismo valorativo antijuridicidad objetiva, cuyo desvalor respecto de la conducta determina la imputación del daño, mediante unos criterios o factores que ponderan la posición funcional (o contractual) del agente (garante) frente a sus obligaciones jurídicas derivadas del ámbito reglado (normativo o contractual) de la gestión fiscal (administración o manejo del público).

Del mismo modo, obsérvese que el concepto de daño se usa como un enunciado incondicionado y genérico que no es preciso calificar de anti jurídico, bajo el supuesto que puedan existir daño al patrimonio público admitidos por el ordenamiento jurídico, y que por lo tanto no produzcan el deber de repararlos – como ocurre con la responsabilidad patrimonial del Estado, o la responsabilidad civil-, pues se entiende que todo daño producido en contra de ese patrimonio especial por un agente – gestor imputado jurídicamente de tal perjuicio es, per se, antijurídico, y no puede existir una causal que excluya esa antijuridicidad....Entonces la fusión principal de la imputación objetiva será la de esclarecer la significación jurídica de una relación causal ya dada.... Así las cosas – y apropiando la plataforma teórica de la imputación objetiva, para determinar dentro de un proceso de responsabilidad fiscal si el daño producido al patrimonio público es consecuencia de una acción u omisión de un agente – gestor se debe recurrir a la verificación de los siguientes criterios 1. Si la conducta desplegada creó un riesgo al patrimonio público administrado o manejado por el agente (gestión fiscal), aplicando para ello la teoría de la causalidad adecuada, y 2. Si ese riesgo puso en peligro el bien jurídico protegido (patrimonio público afectado con el daño), de conformidad con la protección que sobre dicho bien tutela el ordenamiento jurídico en el caso específico, y del deber del garante funcional (o contractual) que sobre él tiene el agente que produjo el riesgo cuyo desvalor se aprecia.

En la imputación objetiva del daño, entonces, el operador jurídico se debe preguntar si el agente – gestor al desplegar la conducta, de conformidad con las exigencias valorativas de sus funciones (u obligaciones) y del papel de garante que tenía como administrador del patrimonio dañado, cumplió o no las expectativas normativas esperadas frente a su comportamiento.

Si ello no fue así, se puede imputar el daño (causalidad normativa) a la conducta desarrollada, conducta que en todo caso requiere de la imputación subjetiva (antijuridicidad subjetiva) para su reproche.

Expresado en una forma mucho más general, con la imputación objetiva se determina la conexión entre un suceso y un querer (es decir, cuando un suceso es la obra de alguien), mientras en la imputación subjetiva se indaga por el contenido de ese querer.

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común
El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 
07 DIC. 2021

Profesional - Secretaría Común

11

En conclusión, de manera similar a como ocurre con la imputación del daño en la responsabilidad fiscal, según lo ha definido tanto la jurisprudencia contenciosa como la constitucional, el título que permite atribuir dicho daño a una actuación u omisión de una autoridad pública es de carácter jurídico, distinto al de la simple causalidad material.

Se trata, entonces, de privilegiar en la imputación del daño para efectos de la responsabilidad fiscal, la imputatio juris además de la imputatio facti."

Este desarrollo doctrinal armonizado con la interpretación jurisprudencial contenido en las Sentencia C840 de 2001 de la Corte Constitucional y C-372 de 2002 de la misma Corporación, que al respecto acotan:

"C - 840 de 2001. "... cuando el estado permite que "personas particulares, públicas o privadas gestionen sus bienes, recursos e intereses, debe tener el consecuente derecho a exigir de ellas el resarcimiento de los daños patrimoniales que ocasionen con una gestión ineficiente o dolosa.

Obviamente, deberá comprobarse el nexo causal entre la actuación de las personas físicas la integran (sic) y el daño causado. Esta responsabilidad, por su puesto, deberá probarse en el proceso fiscal y una vez probada procederá la respectiva sanción administrativa y si es del caso el proceso de jurisdicción coactiva que haga efectiva la reparación correspondiente (...)

Así, y a pesar de que las actuaciones son realizadas por personas físicas, éstas comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en tanto que estas últimas deben establecer los mecanismos pertinentes que garanticen la idoneidad de quienes las dirigen, administren o desempeña funciones en su nombre, es decir, deben asumir las consecuencias de la culpa in eligiendo o de la culpa in vigilando, máxime si la actuación se ha realizado con miras al interés objetivo de la persona jurídica. Si esta posibilidad se ha aceptado en el campo del derecho penal con mayor razón y lógica, debe aceptarse en el campo del control fiscal".

En seguimiento a la dirección del desarrollo jurisprudencial en relación con el hecho del nexo de causalidad entre el daño y la conducta, objeto de análisis como razón fundante de esta Solicitud de Revocación, cabe así mismo atender para lo del caso lo dispuesto por el órgano de cierre en la sentencia C – 372/02, que en punto dijo:

"... Entonces, en aplicación de la figura de la delegación, el daño antijurídico que dé lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la acción de repetición (CP, art.90), puede darse de tres maneras diferentes, de acuerdo con participación del delegante o del delegatario: 1ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegatario, al ejercer la delegación otorgada, sin la participación del delegante; 2ª) el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegante, quien utiliza al delegatario como un mero instrumento de su conducta; y 3ª) hay concurso de dolo y/o culpa grave del delegante y delegatario en la conducta que ocasiona el daño antijurídico. La primera hipótesis es a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, y en ese evento "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Montería.

[Handwritten signature]

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaria Común

exclusivamente al delegatario"; la segunda y la tercera hipótesis son las reguladas por la norma demandada pues no puede ser constitucional una medida del legislador que diga un funcionario esta exonerado de responsabilidad así participe con dolo o culpa grave en la consumación de un daño antijurídico por el cual el Estado se vio condenado a indemnizar a quien no estaba obligado a soportar dicha lesión.

En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los derechos de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la fision administrativa (C.P. arts. 6º, 121 y 209)".

Así que estas potentísimas, claras e inconfundibles explicaciones sobre lo que es, trasciende y comporta el referente **NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA**, dista significativamente y grandemente de cómo se plantea y motiva dentro de las razones factico legal sobre el que se estructura el Fallo de Responsabilidad Fiscal dado en el auto No 179 de fecha 8 de abril de 2022 expedido por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, en contra de quien aquí represento.

Seguro que esta Solicitud de Revocación Directa está dada en unas pertinentes, fundadas y acreditadas razones, a Usted, Señor Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la Republica, respetuosamente hago las siguientes.

PETICIONES

1. Que por estar debida y legalmente formulada y sustentada la Solicitud de Revocación Directa de conformidad con lo establecido en el Título III Capitulo IX Art. 93 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace de ordenar su admisión y tramite en cumplimiento de lo señalado en el artículo 95 del CPACA.
2. Que por estar fundadamente acreditada la ausencia de la demostración del **NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA** por la que se le hace responsable al aquí representado, es procedente Acceder a ordenar la **REVOCACION DIRECTA** del acto administrativo contenido en el Auto No 179 de fecha 8 de abril de 2022 expedido por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba con Fallo de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-958.
3. Que, por ordenarse la Revocación Directa aquí deprecada, se disponga el **ARCHIVO** del expediente por el que se adelanta el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 80233-064-958.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

Este es el documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

07 DIC. 2022



Profesional: Secretaria Comui.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Solicitud de REVOCACION DIRECTA del Acto Administrativo particular se hace con amparo en lo consagrado, entre otras, de las siguientes regulaciones de orden Constitucional y Legal así:

Constitución Política. Título I Arts. 1, 6, 29; Capítulo IV Art.90; Título V Capítulo II Art. 122; Título VII Capítulo V Art. 209; Título X Capítulo I Art. 267; Capítulo III Arts. 311, 314, 315; Título XII Capítulo IV Art. 356.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Título III Capítulo IX Arts. 93, 95 y concordantes.

Ley 136 de 1994.

Ley 610 de 2000

Ley 1474 de 2011

Decreto 403 de 2020

Sentencias: C - 840 de 2001, Corte Constitucional; C - 372/02, Corte Constitucional. Sentencia de Segunda Instancia, Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicado 500012333000201500091012, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez.

Concepto 123301 de 2021, Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 8 de abril 2021

PRUEBAS

Téngase en condición de tal los registros y actos consignados en el expediente No 80233 - 064 - 958.

COMPETENCIA

Atendido que el Proceso de Juicio de Responsabilidad Fiscal por el que se expidió el Fallo con Responsabilidad Fiscal, es de única instancia y que el recurso procedente es el de reposición el cual fue interpuesto y decidido en sentido de confirmación, es Usted Competente por ser el Superior funcional de la instancia que profirió el Auto 179 - Acto Administrativo razón de la presente Solicitud de Revocación Directa.

ANEXOS

Con éste allego en condición de anexo, el poder otorgado por el peticionario.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería,

07 DIC 2021
Profesional Secretaría Común

14

BS

NOTIFICACIONES

Para lo del proceder en orden con lo establecido en ley, junto con el poderdante manifiesto que éstas se pueden hacer en las siguientes direcciones:

Al abogado apoderado en la carrera 13 No 60 – 36 Barrio "La Castellana" de la nomenclatura urbana de la ciudad de montería.

Correo electrónico: eduardojaltamiranda@hotmail.com

Contacto móvil. 310 685 4060

El solicitante poderdante, en su residencia ubicada en la carrera 4ª No 12 – 47 Barrio "Loma Fresca" de la nomenclatura urbana de la cabecera del Municipio de Montelíbano – Córdoba.

Correo electrónico: servicentromontelibano@hotmail.com

Contacto móvil. 313 532 1463

A Usted, distinguido señor Contralor Delegado, con sentido de afecto y estima me suscribo atentamente.



EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
C.C. No 6.886.517 Expedida en Montería
T.P. No 50.486 del C.S. de la J.



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 
07 DIC. 2022

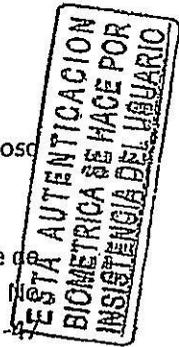
Profesional - Secretaría Común

115

Dr.
 EDUARDO JOSE PINEDA ARRIETA
 Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal
 Intervención Judicial y Cobro Coactivo
 Contraloría General de la Republica
 Bogotá D.C
 E. S. D.



Asunto. Otorgamiento de Poder Expreso – Especial.
 Para Agotamiento de Solicitud de Revocación Directa de Acto Administrativo Particular
 Título III Capítulo IX Art. 93 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



941

GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, mayor de edad, hábil, en pleno goce de mis facultades, libre de todo apremio, sin impedimento legal alguno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.291.609 expedida en Montelíbano- Córdoba, domiciliado y residente en la Carrera 4° No 12 -47 barrio "Loma Fresca" de la nomenclatura urbana de Montelíbano – Córdoba; a través de éste con respeto y atención llego a su despacho para manifestar que otorgo Poder Especial y Expreso en orden con lo dispuesto en la Parte Primera Título I Capítulo II Art. 5 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 armonizado con lo previsto en la Sección Segunda Título Único Capítulo IV Art. 73, 74y concordantes de la Ley 1564 de 2012, al profesional del derecho EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.886.517 expedida en Montería y acreditado con la Tarjeta Profesional de Abogado Vigente No 50.486 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda hacer ante su despacho como Superior Funcional de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA del Acto Administrativo contenido en el Auto 179 de fecha 8 de abril de 2022 expedido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-958 por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, en mí contra fijado en cuantía CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS CINCUENTA (\$44.313.250.00) Moneda Legal Colombiana.



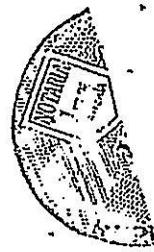
El apoderado Judicial quien sólo asume la responsabilidad de medios y no de resultados queda expresamente facultado para hacer la Solicitud de Revocación Directa del Acto Administrativo consignado en el Auto No 179 adjado 8 de abril de 2022 emanado de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, así también para presentar solicitudes de carácter general que se hagan procedentes en el ejercicio de este procedimiento, para notificarse de los pronunciamientos y demás que dispongan el despacho para hacer uso de las acciones judiciales que sean procedentes para la efectiva y oportuna asistencia técnica dirigida a la salvaguarda y defensa de mis legales y legítimos derechos fundamentales; para hacer interposición de los recursos de Ley, para hacer designación de abogado suplente, para recibir, desistir, sustituir, para solicitar y aportar pruebas, con las demás permitidas en Ley que propendan en su Integralidad con la realización de las labores, acciones y actividades que se requieren en el desarrollo de este procedimiento especial, y no pueda

CONTRALORÍA
 GENERAL DE LA REPUBLICA
 Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo
 Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería, 07 Dic. 2022
 Profesional - Secretaria Común

137



Notaria 1a.
de Montería
EN BLANCO

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 
17 de Julio de 2022

Profesional - Secretaría Común

130

alegarse que el mandato adolece de facultades para actuar y representarme en el desarrollo de la presente dirección.

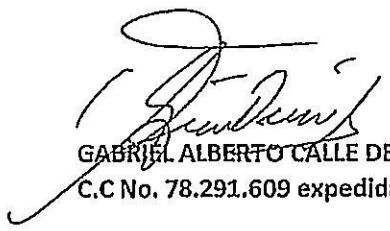


Manifiesto expreso. Atento a lo señalado en el Parágrafo 2° Art. 5°, 8° y demás y del Decreto Legislativo 806 de 2020, pongo en conocimiento que mi dirección para recibo de comunicaciones y citaciones es: Carrera 4° No 12 – 47 barrio “Loima Fresca” de la nomenclatura urbana de Montelíbano – Córdoba. Correo electrónico: servicentromontelibano@hotmail.com. Contacto móvil 313 5321463.

Respecto del apoderado para lo de atender conforme a lo señalado en el Parágrafo 2° Arts. 2, 5, 6, 8 y s.s del Decreto Legislativo 806 de 2020, declara que recibe comunicaciones y citaciones en la dirección certificada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura que es: Carrera 13 No 60 – 36 barrio “La Castellana” de la nomenclatura urbana de Montería, – Córdoba. Correo electrónico: eduardoaltamirada@hotmail.com. Contacto móvil: 310 685 4060.

Visto que lo expuesto se aviene conforme a Ley, solicito se le reconozca Personería Jurídica al Apoderado en los términos y para los efectos en los que está conferido el presente mandato.

Del señor Contralor Delegado, me suscribo con especial respeto y atención.


GABRIEL ALBERTO CALLE DE MOYA
C.C No. 78.291.609 expedida en Montelíbano.

Acepto,


EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA
C.C No. 6.886.517 expedida en Montería
T.P. No. 50.486 del C.S de la J.



 **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería 
07 DIC. 2012
Profesional - Secretaria Común



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10955441*

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Montería, compareció: GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 78291609 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkve:581md
07/06/2022 - 15:45:31



EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6886517 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvep681md
07/06/2022 - 15:47:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

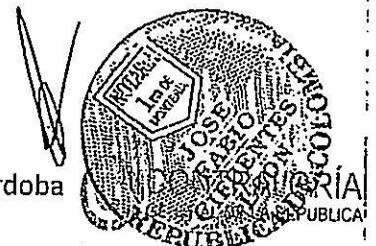
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



JOSE FABIO CIFUENTES LEON

Notario Primero (1) del Círculo de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvep681md



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería,

07 de JUNIO de 2022

Profesional - Secretaria Común

Solicitud devolución de radicado SIGEDOC 2022ER0093116

Eduardo Jose Pineda Arrieta (CGR) <eduardo.pineda@contraloria.gov.co>

Jue 23/06/2022 16:06

Para: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>; Martha Aurelia Segura Fayad (CGR) <martha.segura@contraloria.gov.co>

CC: Carlos Julio Rodriguez Garzon (CGR) <carlosj.rodriguez@contraloria.gov.co>; Daniel Reyes Gomez (CGR) <daniel.reyes@contraloria.gov.co>; Flor Isabel Gonzalez Tovar (CGR) <flor.gonzalez@contraloria.gov.co>

Cordial saludo, Dra. Martha.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de la devolución a esta Delegada del radicado de la referencia, teniendo en cuenta que por error involuntario fue remitido a esa Gerencia.

Agradezco su valiosa colaboración y atención.

Atentamente,



EDUARDO JOSÉ PINEDA ARRIETA
Contralor Delegado
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Uy CC
Contraloría General de la República
Ct. 69 No. 14-25 Piso 12 Bogotá D.C.
T: (+ 57) 601-518 7000 Ext. 12000
E: epineda@contraloria.gov.co
W: www.contraloria.gov.co

586 740

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

Montevideo **07 DIC 2022**

Profesional - Secretaría Común

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

587 747

TRASLADO DE SOLICUD DE REVOCACION DIRECTA AUTO 179

Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Vie 24/06/2022 11:02

Para: Eduardo Jose Pineda Arrieta (CGR) <eduardo.pineda@contraloria.gov.co>

Buenos días

Cordial saludo

Enviamos lo solicitado para su competencia.

Atentamente,

GABRIELA MEZA IRIARTE
Prof. Sustanciador



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Monte: 07 DIC. 2022

Profesional Secretaría Común

TRASLADO DE SOLICUD DE REVOCACION DIRECTA AUTO 179

588 712

Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

Vie 24/06/2022 11:02

Para: Eduardo Jose Pineda Arrieta (CGR) <eduardo.pineda@contraloria.gov.co>

Buenos días

Cordial saludo

Enviamos lo solicitado para su competencia.

Atentamente,

GABRIELA MEZA IRIARTE
Porf. Sustanciador



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería

Profesional - Secretaría Común

589 745

Montería

Contraloría General de la República :: SGD 23-08-2022 17:04
Al Contestar Cito Este No.: 2022EE0108791 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CORDOBA / GABRIELA LOLANNY MEZA
IRIAKTE
DESTINO EDUARDO JOSE PINEDA ARRIETA
ASUNTO SOLICITUD
OBS

2022EE0108791

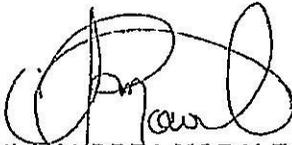
||| 2022EE0108791 |||

Doctor:
EDUARDO JODÉ PINEDA ARRIETA
Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Contraloría General de la República
Bogotá D.C.

ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUD DENTRO DEL PRF 958 RADICADA CON
SIGEDOC 2022ER0093116 CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2022

Reciba un cordial saludo de la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, a la vez nos dirigimos a usted con el fin de responder a la solicitud incoada por su persona, a través de correo electrónico, por lo cual, anexamos copia escaneada de la solicitud de Revocación Directa de Acto Administrativo Particular AUTO N° 179 de 08-04-2022 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 80233-064-958, invocada por el apoderado judicial de los responsables fiscales.

Cordialmente,



PAULA ANDREA MORALES SOTO
Contralora Provincial Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba

Proyectó: Gabriela Meza Irujo
Prof. Susana Guevar

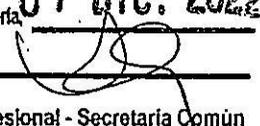
 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contralora Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería 07 DIC. 2022


Profesional - Secretaría Común

SGD 744

Contraloría General de la República :: SGD 24-05-2022 11:39
Al Contestar Cite Este No : 2022IE0059052 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CÓRDOBA / GABRIELA LOI ANNY MEZA IRIARTE
DESTINO 82118 DESTIACIÓ DEL CONTRALOR DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO / EDUARDO JOSE PINEDA ARRIETA
ASUNTO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
OBS
2022IE0059052

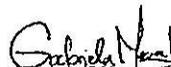
Montería

Doctor:
EDUARDO JODÉ PINEDA ARRIETA
Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Contraloría General de la República
Bogotá D.C.

ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUD DENTRO DEL PRF 958 RADICADA CON SIGEDOC 2022ER0093116 CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2022

Reciba un cordial saludo de la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, a la vez nos dirigimos a usted con el fin de responder a la solicitud incoada por su persona, a través de correo electrónico, por lo cual, anexamos copia escaneada de la solicitud de Revocación Directa de Acto Administrativo Particular AUTO N° 179 de 08-04-2022 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 80233-064-958, invocada por el apoderado judicial de los responsables fiscales.

Cordialmente,


GABRIELA MEZA IRIARTE
Prof. Sustanciador

Proyectó: Gabriela Meza Iriarte
Prof. Sustanciador

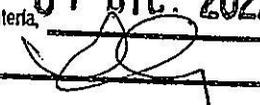


Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montería


Profesional - Secretaría Común

RV: AUTO URF2-0842 - PRF 80233-064-958 - MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Esther Sofia Machado Cohen (CGR) <esther.machado@contraloria.gov.co>

Lun 11/07/2022 17:39

Para: Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>

CC: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esther Sofía Machado Cohen

Coordinadora de Gestión

Grupo de Responsabilidad

Gerencia Córdoba

Esther.machado@contraloria.gov.co

7810347 ext. 104

Montería



Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería 07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

De: Edy Melba Tenjo Moreno (CGR) <edy.tenjo@contraloria.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 5:33 p. m.

Para: Ceyla Enith Ramos Romano (CGR) <ceyla.ramos@contraloria.gov.co>; Camilo Ernesto Chacon Orozco (CGR) <camilo.chacon@contraloria.gov.co>; Esther Sofia Machado Cohen (CGR) <esther.machado@contraloria.gov.co>

Cc: Jesus Baez Guerrero (CGR) <jesus.baez@contraloria.gov.co>; Vanessa Paola Fragozo Pabon (CGR) <vanessa.fragozo@contraloria.gov.co>; Isabel Cristina Moreno Arlas (CGR)

<isabel.moreno@contraloria.gov.co>; Lorena Restrepo Bedoya (CGR) <lorena.restrepo@contraloria.gov.co>

Asunto: AUTO URF2-0842 - PRF 80233-064-958 - MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Buenas tardes Dra.

Para su conocimiento y trámites subsiguientes, se remite auto URF2- 842 del 11 de julio de 2022, mediante el cual la Contraloría Delegada Intersectorial 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, rechaza solicitud de revocatoria directa Consulta en el PRF 80233-064-958; entidad afectada Municipio de Montelíbano, Gerencia Departamental Colegia del Córdoba.

El proceso se devuelve por SIREF CUN AC-80233-2017-21612

Cordial saludo,

593 746

están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Oficina Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

Secretaría Común
El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

07 016. 2022
Montaña
Profesional - Secretaría Común



AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

EXPEDIENTE:	SIREF AC-80233-2017-21612. SAE PRF-80233-064-958.
PROCEDENCIA:	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA.
AUTO DE APERTURA:	No. 0063 DE 15 DE FEBRERO 2017.
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE MONTELÍBANO.
IMPLICADOS:	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, identificado con cédula de ciudadanía 78.291.609, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2012-2015 BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, identificada con cédula de ciudadanía 32.255.604, en su condición de contratista. PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía 50.945.964, en su condición de Supervisora del Contrato No. 094-2015.
CUANTÍA:	CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.313.250. MCTE).
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. NIT.860524654 Póliza No. 515-47-994000005295 Vigencia: 08/09/2015 hasta 31/12/18

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montelíbano,

ASUNTO

El Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal Profesional de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 179 de 8 de abril de 2022, a título de culpa grave en contra de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, el cual fue proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Córdoba dentro del proceso de responsabilidad fiscal SIREF AC- 80233-2017-21612 PRF 80233-064-958.

Lo anterior, conforme a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias conferidas por el artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, la Ley 610 de 2000, el Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No REG - OGZ 0748 de 26 de febrero de 2020, la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0017 de 30 de noviembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0018 de 7 de febrero de 2018, Resolución Reglamentaria Orgánica No. 0036 del 17 de junio de 2020.



148

Municipio de Montelíbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

ANTECEDENTES.

Lo conforma la atención de denuncia con radicación 2016-92709-80234-D, a través del cual el grupo auditor trasladó el formato de hallazgos No. 44525 de 19 de agosto de 2016. Los antecedentes de la solicitud de revocatoria directa que se avoca a través del presente trámite, es la siguiente providencia, dictada al interior del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia:

- Fallo con responsabilidad fiscal No. 179 de 8 de abril de 2022, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba declaró fiscalmente responsables a: GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS.
- Auto No. 291 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso de única instancia PRF 80233-064-58.
- Solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado del señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA el 10 de junio del 2022 mediante oficio SIGEDOC 2022ER0093116.



Secretaría Común

1. Situación fáctica.

De acuerdo con el Auto No. 0063 de 15 de febrero de 2017, los hechos por los cuales se inició el proceso de responsabilidad fiscal referencian que:

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.
07 DIC. 2022
Montelíbano,

El municipio de Montelíbano, el cual celebró el contrato No. 094 del 2015, bajo la modalidad de contratación directa, con persona natural identificada como BIBIANA ESTHER VILLORINA CANCIO c.c. 32.255.604, cuyo objeto es "prestación de servicios profesionales para la ejecución de las actividades propuestas en la dimensión dirigida como gestión en salud de las Direcciones Locales como Gestión diferencial de las poblaciones vulnerables el Municipio de Montelíbano", valor \$73.896.114,00 con recursos de SGP- Salud Pública. Contrato con acta de terminación del 14 de diciembre de 2015 - sin acta de liquidación, pagado en su totalidad mediante comprobantes de egreso N°001001 de 28 de septiembre de 2015 y comprobante de egreso- N°001953 de 30 de diciembre de 2015.

Profesional - Secretaría Común

Las actividades pactadas en el contrato son las siguientes:

sería procedente pactar anticipo en esta tipología contractual, habida cuenta la naturaleza del contrato.

Sin embargo en la Cláusula quinta del contrato, la entidad territorial determina que se: cancelará al contratista la suma pactada así: un primer pago a título de anticipo por el 50% del valor total del contrato a la firma del acta de inicio y el saldo del 50% mediante un pago final, previo cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo del contratista, quien debe presentar informe final de actividades, que será verificado y avalado por el supervisor designado, quien deberá certificar el efectivo cumplimiento del objeto contractual". Los recursos fueron consignados directamente a la cuenta de ahorros del



749

Municipio de Montelíbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

contratista, sin ningún tipo de mecanismo de control que permitiera la inversión eficiente de estos dineros, lo anterior evidencia debilidades en el control interno de la Entidad Territorial y pudiendo con esto conllevar a la materialización de la pérdida de los recursos financieros.

Aunado a lo anterior, la contratista, única oferente del contrato PS-094-2015, presenta en su formato de hoja de vida, la experiencia que se relaciona a continuación:

- a) *Clinica Regional del San Jorge, entidad privada, Montelíbano- Córdoba, fecha de ingreso: 01 de mayo de 2013, sin fecha de retiro. Cargo: terapia respiratoria.*
- b) *Medicina Vital IPS, entidad privada, Montelíbano- Córdoba, fecha de ingreso: 01 de agosto de 2009, fecha de retiro: 30 de enero (sin establecer año). Cargo: Terapeuta ocupacional.*
- c) *Hospital Local de Montelíbano, entidad pública, Montelíbano- Córdoba, fecha de ingreso: 01 de noviembre de 2009, fecha de retiro: 15 de enero de 2011. Cargo: Fisioterapeuta.*
- d) *Atenea Instituto, entidad privada, Medellín- Antioquia, fecha de ingreso: 01 de junio de 2006, fecha de retiro: 01 de junio de 2009. Cargo: Docente.*



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo

De la experiencia relacionada aporta solamente certificado laboral de la Clínica regional del San Jorge IPS S.A. como fisioterapeuta con fecha de ingreso 01 de junio de 2013 hasta la fecha de la certificación (agosto de 2015), de igual forma presenta una comunicación de terminación de contrato emitida por la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Generales Nit. 900190034-9 mediante la cual le informan de la finalización del contrato de prestación de servicios de salud al día 31 de diciembre de 2010. La certificación de los pagos de aportes al sistema de seguridad social la oferente entrega certificado de pago del mes de agosto realizada a su nombre por la Asociación Mutual de Colombia. De lo anterior se concluye que presuntamente la Entidad Territorial celebró el contrato sin la verificación del requisito de experiencia de la contratista, establecidos en los estudios previos.

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

Por último, se observó que se pactó en los estudios previos que el contrato duraría 4 meses, se firmó acta de inicio el 14 de septiembre de 2015, mediante modificatorio al contrato se pactó fecha de finalización hasta el 31 de diciembre, no obstante, lo anterior el contrato finaliza el 14 de diciembre de 2015, con un tiempo de ejecución final, de 3 meses.

Las situaciones anteriormente descritas denotan debilidades en la supervisión de los contratos celebrados por el Municipio de Montelíbano para la ejecución de los programas de salud pública, pudiendo generarse un presunto detrimento al patrimonio del Estado en treinta y tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento catorce pesos (\$33.896.114).

Según el hallazgo que reporta el grupo auditor, existe una lesión al patrimonio público, representado en la pérdida de los recursos pagados por el Municipio de Montelíbano a una persona natural, por una actividad que ya habría adelantado el DPS a través de la Red UNIDOS, dicho contratista justifica la realización de la actividad con los formularios diligenciados por los Cogestores del DPS.

La Secretaría de Salud Departamental presuntamente omitió su función de supervisión.

(sic).



AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

2. Actuaciones Procesales Relevantes.

En desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF-80233-064-958, se han surtido las siguientes actuaciones procesales por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba:

2.1. Por Auto No. 0063 de 15 de febrero de 2017, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-801112-2020-37312, en contra de.

GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, identificado con cédula de ciudadanía 78.291.609, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2012-2015.

BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, identificada con cédula de ciudadanía 32.255.604, en su condición de contratista.

PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía 50.945.964, en su condición de Supervisora del Contrato No. 094-2015.

2.2. Mediante Auto No. 0280 de 1 de agosto de 2018, se ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal por la causal de inexistencia de daño.

2.3. En grado de consulta el Director de Juicios Fiscales decidió revocar la decisión proferida en la anterior actuación al considerar que la suma valorada como daño patrimonial no fue ejecutada con ocasión al contrato de prestación de servicios tal y como se afirma en el informe de auditoría que dio origen a la acción fiscal.

2.4. Continuando con la actuación, mediante Auto No. 410 de 24 de junio de 2021, la mencionada Gerencia ordenó nuevamente el archivo del proceso al considerar la causal de inexistencia de daño.

2.5. En grado de consulta, a través Auto No. 0767 de 5 de agosto de 2021, la Contralora Delegada Intersectorial 06, revocó la decisión al considerar que las pruebas recaudadas hasta ese momento no eran suficientes para afirmar la inexistencia del daño, razón por la que se fundamentó para revocar.

2.6. Mediante Auto No. 489 de 6 de agosto de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior y así mismo seguir con el trámite del proceso.

2.7. La mencionada Gerencia mediante Auto No. 546 de 6 de septiembre de 2021, ordenó a la entidad promotora de salud SANITAS S.A., colaboración para que brindara información relacionada respecto a unas personas y si existió vinculo administrativos entre ellas y la contratista.

2.8. Mediante Auto No. 756 de 7 de diciembre de 2021, la Gerencia imputó responsabilidad Fiscal en contra de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS y a título de



Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta merito ejecutivo.

07 DIC. 2022
Montelíbano

Profesional - Secretaría Común



159

Municipio de Montelíbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

dolo a BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, en razón a los hechos investigados.

2.9. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 179 de 8 de abril de 2022, a título de culpa grave en contra de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS y a título de dolo en contra de BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, y se declaró como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Contra el fallo se presentaron los siguientes recursos:

2.10. La apoderada de la aseguradora solidaria de Colombia presentó recurso de reposición presentado el 17 de mayo de 2022.

2.11. El apoderado del señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, presentó recurso de reposición el día 23 de mayo de 2022.

2.12. Auto No. 291 de 27 de mayo de 2022, la Gerencia negó el recurso de reposición y confirmó la Decisión del Fallo con Responsabilidad.

2.13. Solicitud de Revocatoria Directa presentada por el apoderado del señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA el 10 de junio del 2022 mediante oficio SIGEDOC 2022ER0093116.

2.14. Finalmente, el 28 de junio de 2022, por correo electrónico institucional la solicitud de Revocatoria Directa fue reasignada al Contralor delegado Intersectorial No. 3 para su trámite.

3. Decisión objeto de revocatoria.

El apoderado de confianza del señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, presentó solicitud de Revocatoria Directa contra el Fallo No. 179 de 8 de abril de 2022, señalando el acaecimiento de la causal 3 "SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA" establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; bajo los siguientes argumentos:

3.1. Primer argumento: Considera que la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba incurrió en la fundamentación, ponderación y sustentación del fallo con responsabilidad fiscal en la valoración de las atribuciones del Alcalde consagradas en el artículo 315, es evidente que la Gerencia no integró su contenido frente a las facultades del señor Alcalde, así como también es pertinente la observación de ausencia fundada en la regulación legal- especial, por cuanto no se hizo una adecuada ponderación de la conducta al no señalarse los referentes de la ley aplicable, se quiere significar con claridad que en estos asuntos se hace obligatorio atender todas las disposiciones que regula el proceder y actuar de los servidores públicos.

3.2. Segundo argumento: Señala el abogado defensor, que la Contraloría General de la República, realizó un análisis equivocado sobre la responsabilidad fiscal del señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, si bien en las motivaciones y consideraciones fundantes de la decisión administrativa hacen referencia a lo



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería, Profesional - Secretaría Común



152

Municipio de Montellibano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, este no se da en un contexto de análisis integral de la misma que permita desentrañar la objetiva actuación al asunto de actuación y estudio, se plantea la alegación porque al constatar el contenido de ese artículo se evidencia que la norma es clara, concreta y determinante a partir de su denominación que es la de "Gestión Fiscal".

3.3. Tercer argumento: Señala el abogado, que la motivación y sustentación en la que la Gerencia Colegiada de Córdoba apoya la procedibilidad del fallo con responsabilidad fiscal adolece de una sustancial argumentación jurídica respecto del análisis en el componente del nexo de causalidad entre el daño y la conducta.

En suma, la expresión del artículo 211 superior dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquel no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los derechos de dirección, orientación, instrucción y seguimiento las cuales serán fuentes de responsabilidad cuando impliquen infracción a la constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa.

4. Consideraciones del Despacho.

De conformidad con las previsiones del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Contraloría Delegada Intersectorial, a estudiar la solicitud de revocatoria directa solicitada por el apoderado del señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, respecto del fallo con responsabilidad fiscal número 179 de 8 de abril de 2022, y del auto que resuelve recurso de reposición número 291 de 27 de mayo de 2022, adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba.

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: (4.1) la revocatoria directa de decisiones administrativas; (5.0) el caso en concreto. Obsérvese:

4.1 La revocatoria directa de decisiones administrativas.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los eventos en los cuales se hace procedente la revocatoria directa de los actos administrativos al señalar:

«ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montería

Profesional - Secretaría Común



153

Municipio de Montellbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.» (negrilla fuera del texto)

La norma en comento dispone entonces, la obligación de las autoridades administrativas de proceder a la revocatoria directa de los actos administrativos que haya expedido, cuando éstos se encuentren inmersos en cualquiera de las causales contempladas en la norma, circunstancia respecto de la cual el Consejo de Estado ha dicho que:

«La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto, los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados. (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad. De manera que, constituye un remedio jurídico contra la ilegalidad de los actos administrativos y un medio para que la administración se ajuste a los cambios que se producen ya que, de esta manera siempre su actividad será la adecuada al interés general, que es lo que siempre se espera del actuar de la administración. Es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, pues encontrándose éstos en firme y, por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, no obsta la actuación de la administración para revocarlos en cualquier momento, ya que no se encuentra consagrado término de caducidad para solicitarla por los interesados, o para decidirla de oficio por la administración, pues ésta sólo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de demanda respecto del o Montería de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa.»¹



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal. Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

Por su parte la Corte Constitucional de Colombia, respecto de la institución invocada ha sostenido:

«La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01286-01(27422) de fecha 13 de mayo de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra



754

Municipio de Montellibano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.»²

Así mismo, el artículo 95, establece:

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.*

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

5. Caso concreto.

Improcedencia.

De conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos es improcedente en las situaciones que se indican seguidamente: i) cuando el peticionario haya invocado que el acto administrativo se encuentre en oposición a la Constitución o a la Ley, ii) se hayan interpuesto los recursos pertinentes sobre los actos administrativos y iii) cuando haya operado la caducidad para el control judicial del acto administrativo.

Así mismo, lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2015, radicado 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), señalando lo siguiente:

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la

² Corte constitucional, Sentencia C-095/1998, M.P. Hernando Herrera Vergara



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montelíbano, 07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común



725

Municipio de Montellbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente.

A partir de lo anterior, considera este Despacho que la revocatoria directa presentada por el apoderado de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA no resulta procedente por las siguientes razones:

El 23 de mayo del 2022 mediante SIGEDOC 2022ER0081508, el apoderado de confianza de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, hizo uso del derecho de defensa y presentó recurso de reposición contra el Fallo No 179 de 8 de abril de 2022, decisión que fue resuelta en Auto No. 291 de 27 de junio del 2022 y que resolvió no reponer y confirmar la decisión del Fallo, razón por la cual no es procedente la solicitud de revocatoria directa, en tanto este Despacho concluye que la decisión quedó en firme con el auto que resolvió el mencionado recurso.

De acuerdo con el artículo 267 de la norma superior, el control fiscal es función pública que ejerce la Contraloría General de la República, para proteger el patrimonio del Estado, por lo que observa la premisa fundamental de debido proceso y los principios orientadores de la función administrativa previstos en los artículos 29 y 209 superiores, con el propósito de vigilar la gestión fiscal y, en caso de ser procedente, establecer la responsabilidad que se derive de la referida gestión, actuando conforme a sus competencias constitucionales y legales.

La argumentación fáctica contenida en la solicitud de revocatoria directa que actualmente nos ocupa, fue debatida en el trascurso procesal, sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado por el solicitante, respecto del fallo con responsabilidad fiscal No.179 de 08 de abril de 2022, y en respeto constante de sus garantías procesales, este Despacho entrará oficiosamente a analizarlas en salvaguarda del ordenamiento jurídico positivo, la jerarquía normativa prevista en el artículo 4 constitucional que señala la prevalencia normativa y su protección, el deber de aplicar preferentemente las disposiciones constitucionales como principio fundamental sobre las que le siguen de rango legal o reglamentario.

En lo que se refiere y reitera el solicitante, determina y hace énfasis que el artículo 211 superior aclara que, *la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montezuma

Profesional - Secretaría Común



158

Municipio de Montellbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

Este Despacho dispone que le asiste la razón al apoderado al alegar la ausencia de responsabilidad fiscal del señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, por las siguientes razones; de conformidad con la regulación que trae la Ley 489 de 1998, "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", sobre la delegación de funciones, dispone que las autoridades administrativas pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en dicha ley.

De igual manera, los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas en los términos de ley y de los respectivos estatutos.

En dicho acto de delegación, deberá determinarse la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos que se transfieren. Sin embargo, los delegantes deben informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgadas e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Cabe precisar que no todo puede ser objeto de delegación, es así como, no es posible transferir la expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley; las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación; y, las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Secretaría Común
El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo

También la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto Nro. 162 de 26 de octubre del 2020, respecto a la delegación manifestó que:

07 DIC. 2022
Montelbano

En cuanto a la responsabilidad que se genere con ocasión de la delegación, el delegante queda eximido de esta y recaerá exclusivamente sobre el delegatario sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Profesional - Secretaría Común

En materia de contratación, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-693 de 2008 que el principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será



Municipio de Montelíbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos. De donde el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática. La función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada, responsabilidad por la que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones.

Partiendo del análisis normativo plasmado en el proveído en consulta, así como de las normas antes enunciadas y/o transcritas, entre otras que igualmente fueron revisadas, se tiene de un lado que, la primera instancia no integro en el contenido de decisión lo relacionado a las atribuciones y facultades en particular de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, entonces, a pesar que el A-quo señala una conducta GRAVE por parte del Alcalde, dicho señalamiento no se encuentra soportado en pruebas que permitan verificar que las irregularidades a las que hace alusión, fueron provocadas con el conocimiento y la intención de materializar el daño que se reprocha, las cuales además permiten identificar los efectos y sobre quienes recae la responsabilidad en la materialización del daño.

En consecuencia, se incumple con uno de los elementos de responsabilidad fiscal a que alude el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, esto es, el nexa causal entre el daño y la conducta de los aquí investigados.

Colorario de lo anterior y en virtud de las atribuciones de conferidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en forma oficiosa, en observancia del artículo 54 de la ley 610 de 2000, el cual obliga a fallar sin responsabilidad fiscal cuando no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, este Despacho revocará oficiosamente y en forma parcial el fallo de primera instancia proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba para, en su lugar, fallar sin responsabilidad fiscal en favor del presunto vinculado GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA.



Secretaría Común

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, El Contralor Delegado Intersectorial No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

El presente documento es primera copia auténtica y presta merito ejecutivo.

07 DIC. 2022

Montelíbano

RESUELVE.

Profesional • Secretaría Común

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el abogado de confianza del Señor GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR en forma parcial y oficiosamente la decisión de fallar con responsabilidad fiscal dispuesta en el artículo primero del fallo con responsabilidad No. 179 de 8 de abril de 2022 y el auto que resuelve el recurso de reposición No.



158

Municipio de Montelíbano – SIREF AC-80233-2017-21612 SAE PRF 80233-064-958 – Gerencia
Departamental Colegiada de Córdoba

AUTO No. URF2-0842 DE 11 DE JULIO DE 2022

291 de 27 de junio de 2022, proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba en contra de GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 78.291.609 y en su defecto, fallar sin responsabilidad fiscal a favor del mismo vinculado, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: A través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, para lo cual deberá tener en cuenta los memorandos 2020IE0060226 de 28 de septiembre de 2020 y 2020IE0063364 de la misma anualidad, suscritos por el Vicecontralor General de la República.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente providencia no precede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS BÁEZ GUERRERO
Contralor Delegado Intersectorial 3
Unidad de Responsabilidad Fiscal.



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, 07 DIC. 2022

Profesional - Secretaría Común

Proyectó. V.P.F.P.

RE: AUTO URF2-0842 - PRF 80233-064-958 - MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Alicia Margarita Graciano Riveros (CGR) <aliciam.graciano@contraloria.gov.co>

Mar 09/08/2022 11:04

Para: Esther Sofia Machado Cohen (CGR) <esther.machado@contraloria.gov.co>; Paula Andrea Morales Soto (CGR) <paula.morales@contraloria.gov.co>

CC: Gabriela Lolanny Meza Iriarte (CGR) <gabriela.meza@contraloria.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

ESTADO 056 - CORDOBA de 13 de julio de 2022.pdf;

80233-
Montería

RAD: 218

Doctor(a):

GABRIELA MEZA IRIARTE

Profesional Sustanciador

Grupo Responsabilidad Y Jurisdicción Coactiva Fiscal GER Córdoba.

ASUNTO: Entrega Diligencias de Notificación PRF 80233-064-958

Cordial saludo, a través del presente me permito entregar las diligencias de notificación ordenadas en el Auto URF2-0842 de 11/07/2022 dentro del proceso del asunto, ya cumplidas para su verificación.

Quedo atenta a cualquier observación.

Anexo: 03 folios físicos.

Atentamente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Alicia Margarita Graciano Riveros
Gerencia Departamental Córdoba
Email: aliciam.graciano@hotmail.com
Tel: (571) 7910250 ext. 116

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPUBLICA

Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería, **07 DIC. 2022**


Profesional - Secretaría Común

604260

Edy Melba Tenjo Moreno

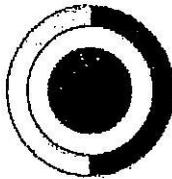
Contraloría para la Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
Tel +575187000 Ext. 12022
emtenjo@contraloria.gov.co
www.contraloria.gov.co

De: Jesus Baez Guerrero (CGR) <jesus.baez@contraloria.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 4:48 p. m.
Para: Edy Melba Tenjo Moreno (CGR) <edy.tenjo@contraloria.gov.co>
Asunto: PRF 80233-064-958 CUN SIREF AC 80233-2017-21612

Buena tarde Dra. Edy Melba Tenjo Moreno.

Con la finalidad que se surta proceso de notificación envío en WORD y PDF Auto número URF2-0842 de 11 de Julio de 2022, correspondiente al PRF 80233-064-958 CUN SIREF AC 80233-2017-21612 , proveniente de la Gerencia Departamental de Córdoba, entidad afectada Municipio de Montelibano. Muchas gracias.

Atentamente,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

✉ jesus.baez@contraloria.gov.co
www.contraloria.gov.co

⚠ Antes de imprimir este mensaje evalúe si es indispensable.
Toma 5 segundos imprimir este e-mail.
El árbol que servirá para hacer el papel, tardara 7 años en crecer

Jesús Báez Guerrero

Contralor Delegado Intersectorial 3
Unidad de Responsabilidad Fiscal
Contraloría General de la República
T : (+ 57 1) ☎ 518 7000
Ext: 12093



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería 07 Jul. 2022

Profesional - Secretaría Común

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje

161
602

información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



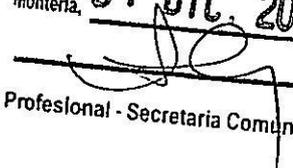
Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

Montería,

07 DIC. 2022


Profesional - Secretaría Común



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GERENCIA CORDOBA

SECRETARIA COMÚN

NOTIFICACION POR ESTADO No (56)

PROCESO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	FECHA DEL AUTO	No. DEL AUTO	ASUNTO DEL AUTO
PRF 80233- 064-958	MUNICIPIO DE MONTELIBANO	GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA CC: 78.291.609 Y OTROS	11/07/2022	URF2- 0842	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PRF 80233- 064-824	MUNICIPIO DE TUCHIN	DOMINGO GERMAN ORTÍZ SALGADO C.C. 11.059.559	23/03/2022	URF2 - 341	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, favor enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación, indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo aliciam.graciano@contraloria.gov.co

Igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a Calle 27 No. 7 (Montería - Córdoba) o solicitar el agendamiento de atención presencial.



Contraloría Delegada para Responsabilidad
Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

SE FIJA HOY 13 DE JULIO

Firma Funcionario Asignado a
Secretaria

Secretaría Común

DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SE DESFIJA HOY 13 DE

Firma Funcionario Asignado
a Secretaria

El presente documento es primera copia
auténtica y presta mérito ejecutivo.

JULIO DE 2022 A LAS 6:00 P.M.

Montería 07 DIC 2022

Profesional - Secretaría Común

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
5150417540

PÓLIZA No: 515-47-9940000052951 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **SABANETA** COD AGENCIA: **515** RAMO: **47**
 TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESION: **IMPRESION**
 DIA: **08** MES: **09** AÑO: **2015** DIA: **08** MES: **09** AÑO: **2015**
 FECHA DE EMISION: FECHA DE IMPRESION

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO** IDENTIFICACION: **CC 32.255.604**
 DIRECCION: **CL 13 3 39 APTO 2 LCH** CIUDAD: **MONTE LIBANO, CORDOBA** TELÉFONO: **547722565**

DATOS DE ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **MUNICIPIO DE MONTELIBANO** IDENTIFICACION: **NIT 800.096.763-5**
 BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE MONTELIBANO** IDENTIFICACION: **NIT 800.096.763-5**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO ✓	08/09/2015	30/06/2016	7,389,611.40
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND ✓	08/09/2015	31/12/2018	3,494,805.70
PAGO ANTICIPADO ✓	08/09/2015	30/06/2016	36,948,057.00
CALIDAD DEL SERVICIO ✓	08/09/2015	30/06/2016	7,389,611.40

BENEFICIARIOS
 NIT 800096763 - MUNICIPIO DE MONTELIBANO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

OBJETO DE LA GARANTIA
 EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONAL N° PS-094-2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS EN LA DIMENSION DIRIGIDA COMO GESTION EN SALUD DE LAS DIRECCIONES LOCALES COMO GESTION DIFERENCIAL DE LAS POBLACIONES VULNERABLES EL MUNICIPIO DE MONTELIBANO.

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ *****55,422,083.50	\$ *****172,380.00	\$ *****3,000.00	\$ *****29,021.00	\$ *****220,401.00

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COLSEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
MAZOSEGUROS LTDA	7229	100.00			

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR** *Bibiana Villorina Cancio*

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 103 No. 3A-45 Poo 1 y 12 Bogotá CLIENTE

CB092578080E7B795B



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Secretaría Común

El presente documento es primera copia autentica y presta merito ejecutivo.

Montería, *[Signature]*
07 DIC 2015

Profesional - Secretaría Común

Para que será contactado para realizar el procedimiento
 desde la información de los clientes a través del Call Center, por favor tener a
 mano el número de contacto de los clientes a través del Call Center, por favor tener a

GRAN CONTRIBUYENTE RES 7508 DIC03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

21 163



159

Montería,

Doctora:
CEYLA RAMOS ROMANO
Gerente Departamental Colegiada de
Córdoba
Contraloría General de la Republica

Contraloría General de la Republica :: SGD 01-09-2022 10:22
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0084469 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80233-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CORDOBA / GABRIELA LOLANNY MEZA
IRIARTE
DESTINO 80231-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE CORDOBA / CEYLA ENITH RAMOS
ROMANO
ASUNTO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
OBS
2022IE0084469 

Asunto: Envío Fallo con responsabilidad fiscal y demás documentos con el fin que sea remitido al grupo de Cobro Coactivo el PRF No. AC-80233-2017-21612, para lo de su competencia.

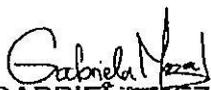
Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo, mediante Sigedoc 2022IE0078920 adiado de 18/08/2022, se remitió oficio donde constaban los anexos de la carpeta del PRF 80233-2017-21612 que sería enviada al Grupo de Cobro Coactivo, sin embargo, aunque la gerente encargada Dra Martha Segura recibió por Sigedoc el oficio, la carpeta en físico nunca le fue entregada, es por ello que a través de la presente se remite a su persona en atención a que retomó nuevamente sus labores como gerente.

En atención a lo anterior y dando cumplimiento al artículo Sexto del Fallo con Responsabilidad Fiscal contenido en el Auto No. 179 del 08 de abril de 2022 y Auto No. URF2-042 de 11 de Julio de 2022 que resuelve solicitud de revocatoria directa; y de conformidad con el artículo 58 de la ley 610 de 2000, muy respetuosamente le adjunto los siguientes documentos, para que, de acuerdo a su competencia y procedimientos, se desarrolle el trámite de Cobro Coactivo.

1. Copia Autentica del Fallo con Responsabilidad del proceso AC-80233-2017-21612 contenido en el Auto No. 179 del 08 de abril de 2022 en 48 páginas.
2. Recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los responsables fiscales y de la aseguradora.
3. Auto N°291 del 27 de mayo de 2022 mediante el cual se resuelve recursos de reposición interpuestos.
4. Solicitud de nulidad incoada por el apoderado de los responsables fiscales.
5. Auto N° 303 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se resuelve nulidad.
6. Solicitud de revocatoria directa incoada por el apoderado de los responsables fiscales.
7. Copia auténtica del URF2-0842 de 11 de Julio de 2022 que resuelve solicitud de revocatoria directa.
8. Copia autentica de Notificación por Estado No. 45 fijado el 02 de junio de 2022.
9. Copia autentica de constancia de ejecutoria de fecha 3 de Julio de 2022.
10. Copia autentica de la Póliza No. 515-47-994000005295 por valor de \$55.422.085, correspondiente al amparo de cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pago anticipado y calidad del servicio, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Atentamente,


GABRIELA MEZA IRIARTE
Sustanciador Grupo de Investigaciones,
Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva

*Recibido
Sep. 11 / 2022*



80231
Montería,

GERENCIA DEPARTAMENTAL
CÓRDOBA

Contraloría General de la República :: SGD 13-09-2022 19:32
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0158423 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80231-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA / CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
DESTINO LUIS EDER LOPEZ GARCIA / FISCALIA GENERAL
ASUNTO RESPUESTA
OBS

Doctor
GABRIELA MEZA IRIARTE
Profesional Universitario Grado 01
Grupo de Responsabilidad Fiscal
Ciudad

2022EE0158423



Asunto: Devolución Proceso de Responsabilidad Fiscal AC-80233-2017-21612.

Cordial saludo:

Este Despacho hace devolución del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-958, ya que revisado el auto No. 179 de fecha 08 de abril de 2022, se observa que esta incompleto el cual requiere nuevamente foliación y su respectiva digitalización.

Se adjunta carpeta con 112 folios y un CD.

Atentamente,

CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
Gerente Departamental Colegiada Córdoba

Calle 27 8-47 • Código Postal 23003 Teléfonos (094)781 03 49 - 781 03 50 - 781 03 51 • Montería •

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DE CÓRDOBA

166

Montería

Contraloría General de la República :: SGD 07-12-2022 11:19
Al Contestar C/le Este No.: 2022IE0133059 Fol:166 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80233 - GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CÓRDOBA / GABRIELA LOLANNY MEZA IRIARTE
DESTINO 80231 - DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA / CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
ASUNTO DEVOLUCIÓN
OBS

2022IE0133059



Señora

CEYLA ENITH RAMOS ROMANO

Gerente Departamental Gerencia Colegiada de Córdoba

ASUNTO: ENTREGA DE EXPEDIENTE COBRO COACTIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD AC-80233-2017-21612

Mediante la presente hago entrega a usted del expediente contentivo del fallo y actuaciones posteriores con el fin de enviar a Cobro Coactivo el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° AC-80233-2017-21612, con las subsanaciones pertinentes.

Cabe resaltar, que el Sigedoc con el cual me fue remitido 2022EE0158423, no está dirigido a mi persona y tampoco fue entregado en esa fecha, si no a mediados del mes de octubre, sin embargo, se recibió para realizar las correcciones anotadas.

Se adjunta

1 CD Y 166 Folios

Gabriela Lolanny Meza Iriarte
Profesional Universitario Grado 01

2022IE0138068



Montería, 20 de diciembre de 2022

Doctor:
HUMBERTO JOSÉ BERTEL ROJAS
Coordinador de Gestión Grado 02
Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba
Gerencia Departamental Colegiada Córdoba
Contraloría General de la República
Montería

Asunto: **TRASLADO DE TÍTULO EJECUTIVO / PARA ESTUDIO Y SE ASIGNE SU RESPECTIVO NÚMERO / PRF N°80233-064-958**

Cordial Saludo,

El comité de colegiatura determinó en la reunión ordinaria de diciembre 15 de 2022, acta N°101, trasladarle 1 título ejecutivo, para su estudio y se asigne su respectivo número, en el PRF N°80233-064-958; a continuación, se describe de manera más detallada, esta decisión colegiada:

PRF	ENTIDAD	CARPETA / FOLIOS
N°80233-064-958	MUNICIPIO DE MONTELÍBANO	1 CARPETA / 166 FOLIOS / 1 CD

Atentamente,


CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
Gerente / Presidente de la Colegiatura
Gerencia Departamental Colegiada Córdoba / CGR

Recibido: 21/12/2022


Proyectó: Manira Assis

CD



80231

Contraloría General de la República - Sede Central - Bogotá D.C.
Calle 26 No. 85-100 - Teléfono: (57) 1 234 5678
Fax: (57) 1 234 5678 - Correo electrónico: cgr@contraloria.gov.co

20231E0006873



Montería, 24 de enero de 2023

Doctora
KAREN SOFIA VELASCO VALDES
Profesional Universitario Grado 01
Gerencia Departamental Colegiada Córdoba
Contraloría General de la República
Calle 27 8-47
Montería, Córdoba

Asunto: Asignación Títulos Ejecutivos / PCC: N°478-N°494-N°495 y PCC N°364-N°502

Cordial Saludo

El comité de colegiatura determinó en la reunión ordinaria, acta N°004 del 20 de enero de 2023, asignarle los Títulos Ejecutivos / PCC. N°478-N°494-N°495 y PCC: N°364-N°502, para que continúe los procedimientos de rigor como sustanciadora.

Se asigna a la doctora Ceyla Enith Ramos Romano, como ejecutor de estos títulos.

La doctora Army de Jesús Soto Bracamonte, quien es la Coordinadora de Cobro Coactivo, le entregará los expedientes asignados, para que continúe los procedimientos de rigor.

Atentamente,

Ceyla Ramos R.
CEYLA ENITH RAMOS ROMANO
Gerente Departamental y Presidente Colegiatura

*Recibi
Karen Sofia Velasco Valdes
25 Enero de 2023.*

Proyecto Mantra Assis

GRUPO DE COBRO COACTIVO

Montería, 3 de febrero de 2023

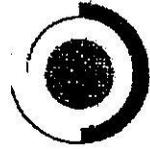
REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 502

EJECUTADOS: PAULINA DEL SOCORRO CUEVAS- CC No. 78.291.609
BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO- CC. No 32.255.604

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

A la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia con el fin de informar que se ha realizado el estudio del título del Auto No. 179 de fecha 08/04/02022, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-958 y demás documentos que lo conforman, conceptuando que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, que son primera copia y prestan merito ejecutivo, para iniciar el proceso de Cobro Coactivo.


KAREN SOFÍA VELASCO VALDÉS
Profesional Sustanciadora



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: **0017**

FECHA: **03-02-2023**

Página 1 de 2

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE APERTURA LA
ETAPA DE COBRO PERSUASIVO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO N° 502

PROCESO N°	502
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE MONTELIBANO
EJECUTADOS:	PAULINA DEL SOCORRO CARBONO CUEVAS, identificada con CC. No. 78.291.609- En calidad de Supervisora BIBIANA ESTER VILLORINA CANCIO, identificada con CC. No. 32.255.604
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – Póliza No. 515-47-9940000052295 vigencia del 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.
CUANTÍA:	CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.313.250)

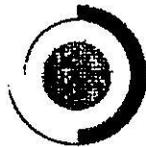
ASUNTO

El Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, procede a avocar el conocimiento del Proceso de Cobro Coactivo No. 502, en virtud de la competencia prevista de conformidad con artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, artículo 58 de la ley 610 de 2000, ley 42 de 1993, Decreto Ley 267 de 2000 modificado por el Decreto 2037 de 2019, decreto 405 de 2020, resolución orgánica 5844 de 2007, resolución orgánica 6372 de 2011, Ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario, Ley 1564 de 2012 y resolución organizacional 748 de 2020, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que, realizado el estudio del título contenido en el Fallo.- Auto No. 179 de fecha 08-04-2022 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-958; y demás documentos que lo conforman, se determina que dicha resolución se encuentra debidamente ejecutoriada, que es primera copia autentica y presta mérito ejecutivo para iniciar el Proceso de Cobro Coactivo.

Por lo anterior se avoca el conocimiento por parte de la Gerente Departamental Colegiada, doctora CEYLA RAMÓS ROMANO del Proceso de Cobro Coactivo No. 502, con fundamento en el título ejecutivo contenido Fallo.- Auto No. 179 de fecha 08-04-2022 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-851, por



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 0017

FECHA: 03-02-2023

Página 2 de 2

172

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE APERTURA LA
ETAPA DE COBRO PERSUASIVO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO N° 502

Valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL
DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.313.250).

Para la sustanciación del presente proceso, se encuentra asignada según oficio
2023IE0006873 del 24 de enero de 2023, la funcionaria **KAREN SOFIA VELASCO
VALDES** – Profesional Gr. 02 del Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Córdoba.

Por lo expuesto este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente Proceso de Cobro
Coactivo identificado con el No. 502, con fundamento en el título ejecutivo,
contenido en Fallo.- Auto No. 179 de fecha 08-04-2022 dentro del proceso de
responsabilidad fiscal No. 80233-064-958; y demás documentos que lo conforman,
por valor de cuarenta y cuatro millones trescientos trece mil doscientos cincuenta
pesos Mcte (\$44.313.250).

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la funcionaria **KAREN
SOFIA VELASCO VALDES** – Sustanciadora del Grupo de Cobro Coactivo, iniciar la
etapa de cobro persuasivo que tendrá una duración de tres (3), contados a partir de
la fecha de este proveído y se ordena el cobro coactivo, conforme lo estipula el
artículo 12 de la Resolución Orgánica 5844 del 17 de abril de 2007, modificado con
el artículo 4 de la resolución 6372 del 30 de agosto de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

CEYLÁ ENITH RAMOS ROMANO
Gerente Departamental Colegiada de Córdoba
Funcionario Ejecutor

Proyectó **KAREN SOFIA VELASCO VALDES**
Profesional Sustanciador Grupo Cobro Coactivo

Montería, 08 de febrero de 2023.

Contraloría General de la República :: SGD 08-02-2023 11:37
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0017096 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80235 - GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA / KAREN SOFIA VELASCO VALDES
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO SOLICITUD DE PAGO PCC 502
OBS

2023EE0017096



Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Calle 100 No. 9ª-45 Bogotá – Calle 40 No. 4-80
E.S.M.

Asunto: Solicitud de información- Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 502 -
Municipio de Montelíbano.

Reciban un cordial saludo.

Con todo respeto nos dirigimos a usted, con el fin de comunicarle que en virtud del Auto No. 179 de fecha 08/04/2023 dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 80233-064-958, fue afectada la póliza No. 515-47-9940000052295 vigencia del 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, Por consiguiente, lo invitamos a realizar el pago con los intereses moratorios generados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta la fecha del pago.

En caso de haber efectuado el pago, le solicitamos enviar todos los documentos, soportes que demuestren el mismo.

Gracias por su atención;

Cordialmente,


KAREN SOFÍA VELASCO VALDES
Profesional Sustanciadora Asignada
Grupo de Cobro Coactivo
Gerencia Córdoba.

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

15887820

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999067

EMPRESA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 27 N 25-72

SUCURSAL: CONTRALORIA - MONTERIA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PC-MONTERIA

TOTAL ENVÍOS: 14 | PESO TOTAL (kg): 3

FECHA PREADMISIÓN: 09/02/2023 08:46:00

NUMERO CONTRATO: CGR-1082-2022

FORMA DE PAGO: CREDITO

MONEDA: PESOS

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORREA

NOMBRE/APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA

HORA DE ENTREGA

M. Hernández

puerto

9-02-2023

WALDO

9/2/23

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Cada que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplir con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RECALCULADOS y la Orden de Servicio se entenderá acompañada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$95,800

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursales: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$95,800



000000015887820

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

15887820

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999067

TOTAL ENVÍOS: 14 | PESO TOTAL (kg): 3

EMPRESA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

FECHA PREADMISIÓN: 09/02/2023 08:46:00

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 27 N 25-72

SUCURSAL: CONTRALORIA - MONTERIA

NÚMERO CONTRATO: CGR-1082-2022

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: PO-MONTERIA

MONEDA: PESOS

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE CUEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE CUEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE CUEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOVERE (APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES)

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA

HORA DE ENTREGA

1.2.4.24 1/2
11:00
9-02-2023
9/2/23

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Cada que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplir con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán REQUIDADOS y la Orden de Servicio se entregará aceptada con la firma del impositador inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

RESERVACIONES

Sup total: \$95,800

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$95,800



00000015887820